

# Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueves, 04 de julio de 2013

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Ley del Servicio Civil

#### LEY Nº 30057

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DEL SERVICIO CIVIL

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo I. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

##### Artículo II. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.

##### Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil

Son principios de la Ley del Servicio Civil:

**a) Interés general.** El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos.

**b) Eficacia y eficiencia.** El Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin.

**c) Igualdad de oportunidades.** Las reglas del Servicio Civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

**d) Mérito.** El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.

**e) Provisión presupuestaria.** Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado.

**f) Legalidad y especialidad normativa.** El régimen del Servicio Civil se rige únicamente por lo establecido en la Constitución Política, la presente Ley y sus normas reglamentarias.

**g) Transparencia.** La información relativa a la gestión del régimen del Servicio Civil es confiable, accesible y oportuna.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**h) Rendición de cuentas de la gestión.** Los servidores públicos encargados de la gestión de las entidades públicas rinden cuentas de la gestión que ejecutan.

**i) Probidad y ética pública.** El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública.

**j) Flexibilidad.** El Servicio Civil procura adaptarse a las necesidades del Estado y de los administrados.

**k) Protección contra el término arbitrario del Servicio Civil.** La presente Ley otorga al servidor civil adecuada protección contra el término arbitrario del Servicio Civil.

### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación

El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de:

a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.

b) El Poder Legislativo.

c) El Poder Judicial.

d) Los Gobiernos Regionales.

e) Los Gobiernos Locales.

f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

#### Artículo 2. Clasificación de los servidores civiles

Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

a) Funcionario público.

b) Directivo público.

c) Servidor Civil de Carrera.

d) Servidor de actividades complementarias.

En cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza.

#### Artículo 3. Definiciones

**a) Funcionario público.** Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.

**b) Directivo público.** Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial. También comprende a los vocales de los Tribunales Administrativos.

**c) Servidor civil de carrera.** Es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.

**d) Servidor de actividades complementarias.** Es el servidor civil que realiza funciones indirectamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.

**e) Servidor de confianza.** Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del

## Sistema Peruano de Información Jurídica

poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa.

**f) Puesto.** Es el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio. Se encuentra descrito en los instrumentos de gestión de la entidad.

**g) Familia de puestos.** Es el conjunto de puestos con funciones, características y propósitos similares. Cada familia de puestos se organiza en niveles de menor a mayor complejidad de funciones y responsabilidades.

**h) Banda remunerativa.** Es el rango de montos máximos y mínimos definidos por el resultado de la valorización de puestos de cada nivel de una familia de puestos.

**i) Distribución de la valorización.** Es el mecanismo por el cual se calcula la compensación económica del puesto que finalmente determina el ingreso económico del servidor civil.

### TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CIVIL

#### Artículo 4. Sistema administrativo de gestión de recursos humanos

El sistema administrativo de gestión de recursos humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos.

El sistema está integrado por:

- a) La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
- b) Las oficinas de recursos humanos de las entidades o las que hagan sus veces.
- c) El Tribunal del Servicio Civil.

#### Artículo 5. Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante Servir, formula la política nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023 y sus normas modificatorias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad.

#### Artículo 6. Oficina de Recursos Humanos

Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector.

En cada entidad pública la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Servir y por la entidad.
- b) Formular lineamientos y políticas para el desarrollo del plan de gestión de personas y el óptimo funcionamiento del sistema de gestión de recursos humanos, incluyendo la aplicación de indicadores de gestión.
- c) Supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos.
- d) Realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio de la entidad de acuerdo a las necesidades institucionales.
- e) Gestionar los perfiles de puestos.
- f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra.
- g) Otras funciones que se establezcan en las normas reglamentarias y lo dispuesto por el ente rector del sistema.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **Artículo 7. El Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, es un órgano integrante de Servir que tiene por función la resolución de las controversias individuales que se susciten al interior del sistema de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y disposiciones modificatorias.

### **TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL**

#### **CAPÍTULO I: INCORPORACIÓN AL SERVICIO CIVIL**

### **Artículo 8. Proceso de selección**

El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.

En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos.

### **Artículo 9. Requisitos para acceder al Servicio Civil**

Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere:

- a) Estar en ejercicio pleno de sus derechos civiles.
- b) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto.
- c) No tener condena por delito doloso.
- d) No estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.
- e) Tener la nacionalidad peruana, en los casos en que la naturaleza del puesto lo exija, conforme a la Constitución Política del Perú y a las leyes específicas.
- f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes.

#### **CAPÍTULO II: DE LA GESTIÓN DE LA CAPACITACIÓN**

### **Artículo 10. Finalidad del proceso de capacitación**

La finalidad del proceso de capacitación es buscar la mejora del desempeño de los servidores civiles para brindar servicios de calidad a los ciudadanos. Asimismo, busca fortalecer y mejorar las capacidades de los servidores civiles para el buen desempeño y es una estrategia fundamental para alcanzar el logro de los objetivos institucionales.

### **Artículo 11. Reglas de la gestión de la capacitación**

La gestión de la capacitación se rige por las siguientes reglas:

- a) Los recursos destinados a capacitación están orientados a mejorar la productividad de las entidades públicas. La planificación de la capacitación se realiza a partir de las necesidades de cada institución y de la administración pública en su conjunto.
- b) El acceso a la capacitación en el sector público se basa en criterios objetivos que garanticen la productividad de los recursos asignados, la imparcialidad y la equidad.
- c) La gestión de la capacitación en el sector público procura la especialización y eficiencia, fomentando el desarrollo de un mercado de formación para el sector público, competitivo y de calidad, a partir de la capacidad instalada de las universidades, de la Escuela Nacional de Administración Pública, de los institutos y de otros centros de formación profesional y técnica, de reconocido prestigio.
- d) Los resultados de la capacitación que reciben los servidores civiles y su aprovechamiento en favor de la institución deben ser medibles.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

e) El servidor civil que recibe una capacitación financiada por el Estado está obligado a permanecer, al menos, el doble de tiempo que duró la capacitación. Dicha obligación no alcanza a funcionarios públicos ni servidores de confianza. No obstante, si estos últimos renuncian al término de la capacitación, deben devolver el valor de la misma.

### **Artículo 12. Ente rector de la capacitación para el sector público**

Corresponde a Servir planificar, priorizar, desarrollar, así como gestionar y evaluar la política de capacitación para el sector público.

### **Artículo 13. Planificación de necesidades de capacitación**

Las entidades públicas deben planificar su capacitación tomando en cuenta la demanda en aquellos temas que contribuyan efectivamente al cierre de brechas de conocimiento o competencias de los servidores para el mejor cumplimiento de sus funciones, o que contribuyan al cumplimiento de determinado objetivo institucional.

### **Artículo 14. Actividades y servidores excluidos de la capacitación**

No son consideradas como actividades de capacitación, los estudios primarios y secundarios ni los estudios de pregrado que conlleven a la obtención de un título profesional.

No están comprendidos dentro de los programas de capacitación, con excepción de aquellos destinados a la inducción, los servidores públicos contratados temporalmente a los cuales se refiere el artículo 84 de la presente Ley.

### **Artículo 15. De la certificación**

Servir certifica los programas de capacitación laboral y profesional ofrecidos en universidades, institutos y otros centros de formación profesional y técnica, preferentemente sobre los temas de Gestión Pública, Políticas Públicas, Desarrollo y Gestión de Proyectos para los tres niveles de gobierno. La certificación es voluntaria y se efectúa de conformidad con las normas que para dichos efectos emite Servir.

### **Artículo 16. Tipos de capacitación**

Los tipos de capacitación son:

a) **Formación Laboral.** Tiene por objeto capacitar a los servidores civiles en cursos, talleres, seminarios, diplomados u otros que no conduzcan a grado académico o título profesional y que permitan, en el corto plazo, mejorar la calidad de su trabajo y de los servicios que prestan a la ciudadanía. Se aplica para el cierre de brechas de conocimientos o competencias, así como para la mejora continua del servidor civil, respecto de sus funciones concretas y de las necesidades institucionales.

Están comprendidas en la formación laboral la capacitación interinstitucional y las pasantías, organizadas con la finalidad de transmitir conocimientos de utilidad general a todo el sector público.

b) **Formación Profesional.** Conlleva a la obtención, principalmente, del grado académico de maestrías en áreas requeridas por las entidades. Está destinada a preparar a los servidores públicos en universidades, institutos y otros centros de formación profesional y técnica, de primer nivel; atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a su formación profesional.

### **Artículo 17. Reglas especiales para la formación laboral**

El personal del Servicio Civil puede acceder a la formación laboral con cargo a los recursos de la entidad. Los recursos asignados para la formación laboral, en el caso de los funcionarios públicos y servidores civiles de confianza, no puede exceder, por año, del doble del total de su compensación económica mensualizada.

Las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces gestionan dicha capacitación, conforme a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

### **Artículo 18. Reglas especiales para la formación profesional**

Solo los servidores civiles de carrera pueden ser sujetos de formación profesional. Excepcionalmente, los directivos públicos que no sean de confianza pueden acceder a maestrías, siempre que ellas provengan de un fondo sectorial, de un ente rector o de algún fideicomiso del Estado para becas y créditos.

Aquellos servidores civiles que reciban formación profesional con cargo a recursos del Estado peruano tienen la obligación de devolver el costo de la misma en caso de que obtengan notas desaprobatorias o menores a las exigidas por la entidad pública antes del inicio de la capacitación.

## **CAPÍTULO III: DE LA GESTIÓN DEL RENDIMIENTO Y LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO**

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **Artículo 19. Finalidad del proceso de evaluación**

La gestión del rendimiento comprende el proceso de evaluación de desempeño y tiene por finalidad estimular el buen rendimiento y el compromiso del servidor civil. Identifica y reconoce el aporte de los servidores con las metas institucionales y evidencia las necesidades requeridas por los servidores para mejorar el desempeño en sus puestos y de la entidad.

### **Artículo 20. Alcance de la evaluación de desempeño**

Están sujetos a evaluación de desempeño los directivos públicos, los servidores civiles de carrera y los servidores de actividades complementarias.

### **Artículo 21. Responsables del proceso de evaluación**

Las oficinas de recursos humanos, o las que hagan sus veces, y la alta dirección son responsables de que las evaluaciones se realicen en la oportunidad y en las formas establecidas por Servir.

El 30 de agosto de cada año Servir envía a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República un informe sobre los resultados obtenidos en las evaluaciones de desempeño realizadas en el Estado.

### **Artículo 22. Proceso de evaluación de desempeño**

La evaluación de desempeño es el proceso obligatorio, integral, sistemático y continuo de apreciación objetiva y demostrable del rendimiento del servidor público en cumplimiento de los objetivos y funciones de su puesto. Es llevada a cabo obligatoriamente por las entidades públicas en la oportunidad, forma y condiciones que señale el ente rector.

Todo proceso de evaluación se sujeta a las siguientes reglas mínimas:

- a) Los factores a medir como desempeño deben estar relacionados con las funciones del puesto.
- b) Se realiza en función de factores o metas mensurables y verificables.
- c) El servidor debe conocer por anticipado los procedimientos, factores o metas con los que es evaluado antes de la evaluación.
- d) Se realiza con una periodicidad anual.
- e) El servidor que no participe en un proceso de evaluación por motivos atribuibles a su exclusiva responsabilidad es calificado como personal desaprobado.

### **Artículo 23. Tipos de evaluación de desempeño**

La evaluación de desempeño debe ajustarse a las características institucionales, a los servicios que brindan y a los tipos de puesto existentes en una entidad. Servir establece criterios objetivos para definir el tipo de evaluación de desempeño que corresponde en cada caso.

### **Artículo 24. Los factores de evaluación**

La evaluación se realiza tomando en cuenta, principalmente, factores o metas individuales relacionadas a la función que desempeña el servidor. Adicionalmente, se pueden tomar en cuenta factores grupales cuando se hubiera establecido oficialmente indicadores de gestión para la entidad y sus unidades orgánicas.

### **Artículo 25. Retroalimentación y calificación**

El proceso de evaluación debe garantizar que se comunique al servidor civil los métodos, la oportunidad, las condiciones de la evaluación y los resultados de la misma, de manera que se puedan plantear los compromisos de mejora y realizar el seguimiento correspondiente.

La calificación debe ser notificada al servidor evaluado. El servidor puede solicitar documentadamente la confirmación de la calificación adjudicada ante un Comité cuya conformación la establece el reglamento, que define la situación de modo irrecurrible; salvo la calificación como personal “desaprobado” que lleva a la terminación del vínculo en aplicación del literal i) del artículo 49 de la presente Ley, en cuyo caso procede recurrir al Tribunal del Servicio Civil en vía de apelación.

### **Artículo 26. Consecuencias de la evaluación**

La evaluación es la base para la progresión en el grupo de servidores civiles de carrera, las compensaciones y la determinación de la permanencia en el Servicio Civil.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Por la evaluación, se califica a los servidores como:

- a) Personal de rendimiento distinguido;
- b) Personal de buen rendimiento;
- c) Personal de rendimiento sujeto a observación; y,
- d) Personal desaprobado.

Solo los servidores que califiquen como personal de rendimiento distinguido o personal de buen rendimiento tienen derecho a participar en los procesos de progresión en la carrera que se convoquen en el Estado.

Las entidades solo pueden calificar como personal de rendimiento distinguido hasta el diez por ciento (10%) de los servidores civiles en cada evaluación. En caso de empate, se pueden plantear mecanismos que permitan cumplir con lo señalado en el presente artículo.

Por resolución de Servir se establecen los métodos y criterios de evaluación, debiéndose tomar en cuenta el número total de servidores de la entidad, el tipo de puestos existentes, el nivel de gobierno, el sector al que pertenece, la naturaleza de las funciones que cumple, la naturaleza de sus servicios o el rango de recursos presupuestarios.

Las oficinas de recursos humanos, o las que hagan sus veces, desarrollan actividades de capacitación para atender los casos de personal evaluado en la categoría de personal de rendimiento sujeto a observación, que garantice un proceso adecuado de formación laboral, en los seis (6) meses posteriores a la evaluación.

Si habiendo recibido formación laboral el servidor fuera evaluado por segunda vez como personal de rendimiento sujeto a observación, es calificado como personal “desaprobado”.

### **Artículo 27. Supervisión de los procesos de evaluación**

Corresponde a Servir aprobar los lineamientos y las metodologías para el desarrollo de los procesos de evaluación, así como supervisar su cumplimiento por parte de las entidades públicas, pudiendo hacer cumplir los mismos en los casos en los que detecte discrepancias que desnaturalicen los objetivos de la evaluación.

## **CAPÍTULO IV: DE LAS COMPENSACIONES**

### **Artículo 28. Compensación**

La compensación es el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa.

El objetivo de la compensación es captar, mantener y desarrollar un cuerpo de servidores efectivo que contribuya con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

### **Artículo 29. Estructura de las compensaciones**

La compensación se estructura de la siguiente manera:

a) La compensación económica del puesto es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades realizadas en un determinado puesto.

b) La compensación no económica está constituida por los beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores civiles. Estos beneficios no son de libre disposición del servidor.

### **Artículo 30. Reglas generales de la compensación**

La gestión de la compensación se realiza a través del conjunto de principios, normas y medidas institucionales que regulan la retribución por la prestación de servicios personales al Estado.

La gestión de la compensación se basa en los siguientes principios:

**a) Competitividad:** El sistema de compensaciones busca atraer y retener personal idóneo en el Servicio Civil peruano.

**b) Equidad:** Al trabajo desempeñado en puestos similares pero en condiciones diferentes de exigencia, responsabilidad o complejidad le corresponde diferente compensación económica y al trabajo desempeñado en puestos y condiciones similares le corresponde similar compensación económica.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**c) Consistencia interna:** Las compensaciones dentro de la misma entidad guardan relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto.

**d) Consistencia intergubernamental:** Las compensaciones de puestos similares, entre las entidades de la administración pública son comparables entre sí. Esta regla se aplica teniendo en cuenta el nivel de responsabilidad y competencias de la entidad.

La nomenclatura de los puestos no conlleva a la presunción de igual trabajo y por ende no implica similar compensación, ni sirve de base para evaluar la consistencia interna ni intergubernamental.

### Artículo 31. Compensación económica

31.1 La compensación económica que se otorga a los servidores civiles de las entidades públicas es anual y está compuesta de la valorización que solo comprende:

a) **Principal.** Componente económico directo de la familia de puestos.

b) **Ajustada.** Otorgada al puesto en razón de la entidad y en función a criterios de jerarquía, responsabilidad, presupuesto a cargo, personal directamente a su cargo, alcance de sus decisiones o monto que involucran las decisiones sobre recursos del Estado.

c) **Vacaciones.** Entrega económica por el derecho vacacional.

d) **Aguinaldos.** Entregas económicas por Fiestas Patrias y Navidad.

Adicionalmente y de acuerdo a situaciones atípicas para el desempeño de un puesto, debido a condiciones de accesibilidad geográfica, por altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios efectivos en el extranjero, se puede incorporar la Valorización Priorizada, la cual es aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Esta modalidad de compensación se restringe al tiempo que dure las condiciones de su asignación.

31.2 La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones, ni es materia de negociación.

31.3 Las bandas remunerativas de puestos consideran únicamente los conceptos recogidos en los literales a) y b) del numeral 31.1 precedente.

31.4 La distribución de la valorización Principal por familia y la Ajustada se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en coordinación con Servir.

31.5 Solo los literales a), b), c) y d) del numeral 31.1 están sujetos a cargas sociales: Seguridad Social en salud y pensiones, así como al Impuesto a la Renta.

### Artículo 32. Fuente de financiamiento de la compensación económica del puesto

La compensación económica del puesto se financia con recursos ordinarios, recursos directamente recaudados o ambos, de acuerdo a las partidas presupuestales correspondientes programadas para cada entidad. En ningún caso se puede utilizar financiamiento proveniente de partidas presupuestales diferentes a las programadas.

El pago de dicha compensación solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta a que se refiere el numeral 47.2 del artículo 47 de la presente Ley. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a la compensación económica del puesto.

### Artículo 33. Compensación por tiempo de servicios

El cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de la valorizaciones Principal y Ajustada que les fueron pagadas al servidor civil en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de trabajo efectivamente prestado, por cada año de servicios efectivamente prestados. En caso de que la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.



## Sistema Peruano de Información Jurídica

El pago de la CTS es cancelatorio y solo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con cada entidad.

### **Artículo 34. Reglas para el pago de la compensación económica del puesto**

En el tratamiento para el pago de las compensaciones económicas se tiene en cuenta las siguientes reglas:

a) La planilla única de pago de las entidades solo es afectada por los descuentos establecidos por ley, por cuotas sindicales expresamente autorizadas por el servidor, y por mandato judicial expreso, de corresponder.

b) Las compensaciones económicas no están sujetas a indexaciones, homologaciones, nivelaciones o cualquier otro mecanismo similar de vinculación.

c) Las compensaciones económicas se establecen en moneda nacional salvo los casos de servicios efectivos en el extranjero.

d) Los funcionarios públicos y directivos públicos que no presten servicios a tiempo completo solo reciben la proporción equivalente a la compensación económica del puesto.

e) La compensación económica se abona a cada servidor civil luego de ser registrada y autorizada por el "Aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público - Aplicativo Informático" a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

f) La compensación económica por los trabajos efectivamente realizados por el servidor civil solo puede ser determinada según se regula en la presente Ley.

Las reglas citadas en el presente artículo son de aplicación general inclusive para las carreras especiales.

## **CAPÍTULO V: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO CIVIL**

### **Artículo 35. Derechos individuales del servidor civil**

El servidor civil tiene los siguientes derechos:

a) Percibir una compensación de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los derechos y beneficios correspondientes a un puesto no son transferibles de producirse un supuesto de movilidad a otro puesto.

b) Gozar de descanso vacacional efectivo y continuo de treinta (30) días por cada año completo de servicios, incluyendo los días de libre disponibilidad, regulados en el reglamento. Mediante decreto supremo el Poder Ejecutivo puede establecer que hasta quince (15) días de dicho período se ejecuten de forma general. El no goce del beneficio en el año siguiente en que se genera el derecho no genera compensación monetaria alguna y el descanso se acumula.

c) Jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, como máximo.

d) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas, como mínimo.

e) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.

f) Impugnar ante las instancias correspondientes las decisiones que afecten sus derechos.

g) Permisos y licencias de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias.

h) Seguridad social en salud y pensiones, de acuerdo a la legislación sobre la materia.

i) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

j) Seguro de vida y de salud en los casos y con las condiciones y límites establecidos por las normas reglamentarias.

k) Ejercer la docencia o participar en órganos colegiados percibiendo dietas, sin afectar el cumplimiento de sus funciones o las obligaciones derivadas del puesto.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

m) No son de aplicación al servidor civil las normas que establezcan derechos en favor de personal sujeto a otro régimen o carrera.

n) Otros establecidos por ley.

### **Artículo 36. Efectos de la destitución nula o injustificada**

La destitución declarada nula o injustificada por el Tribunal del Servicio Civil o el juez otorga al servidor civil el derecho a solicitar el pago de una indemnización o la reposición. En caso de que la entidad se haya extinguido o esté en proceso de hacerlo sólo corresponde la indemnización. Aquel servidor civil repuesto lo es en su puesto u otro del mismo nivel. Todo servidor civil repuesto se sujeta a los mismos deberes, derechos y condiciones aplicables a los servidores del grupo que corresponda al momento de la reposición.

Es nula la destitución que se fundamente en discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Las normas reglamentarias establecen la indemnización a que se refiere el presente artículo. No procede reposición ni indemnización en el caso de los servidores de confianza. Para el caso de funcionarios públicos y directivos públicos que no sean de confianza se aplican las reglas especiales previstas en la presente Ley.

### **Artículo 37. Plazo de prescripción**

La prescripción de la acción de cobro de los ingresos, beneficios sociales y otros derechos derivados de la compensación económica de los servidores civiles tiene plazo de cuatro (4) años y su cómputo se inicia al término de la relación con la entidad en la que se generó el derecho que se invoque.

En los demás casos de prescripción se aplica lo dispuesto en las normas reglamentarias. En ninguno de estos casos la prescripción puede ser mayor a seis (6) meses contados desde la fecha en que ocurrió el acto que la motiva.

### **Artículo 38. Prohibición de doble percepción de ingresos**

Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley.

Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados.

Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.

### **Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.
- e) No emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

f) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca.

g) Actuar con imparcialidad y neutralidad política.

h) No participar ni intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad o cualquier otra entidad del Estado en los que tenga interés el propio servidor civil, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

i) No participar ni intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en la gestión de intereses en un procedimiento administrativo de su entidad. En el caso del nivel nacional de gobierno, esta prohibición se extiende a los procedimientos administrativos tramitados ante todas las entidades pertenecientes a su sector.

j) Guardar secreto o reserva de la información calificada como tal por las normas sobre la materia, aun cuando ya no formen parte del Servicio Civil.

k) Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores.

l) Someterse a las evaluaciones que se efectúen en el marco de la presente Ley.

m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil, en cuanto fueran aplicables.

### CAPÍTULO VI: DERECHOS COLECTIVOS

#### **Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil**

Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley.

#### **Artículo 41. Normas específicas respecto a la sindicación**

Los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento eficiente de la entidad o la prestación del servicio.

La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicación.

#### **Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo**

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

#### **Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva**

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

a) Nombre o denominación social y domicilio de la entidad pública a la cual se dirige.

b) Denominación y número de registro del o de los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones.

c) De no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la coalición de trabajadores que lo presenta.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

d) La nómina de los integrantes de la comisión negociadora no puede ser mayor a un servidor civil por cada cincuenta (50) servidores civiles de la entidad que suscriben el registro del sindicato hasta un máximo de seis (6) servidores civiles.

e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

f) Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados, de no haber sindicato.

### **Artículo 44. De la negociación colectiva**

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

a) El pliego de reclamos se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.

b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.

c) Las negociaciones deben efectuarse necesariamente hasta el último día del mes de febrero. Si no se llegara a un acuerdo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación hasta el 31 de marzo.

d) Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales.

e) Los acuerdos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

Son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el presente artículo.

Están prohibidos de representar intereses contrarios a los del Estado en procesos arbitrales referidos a la materia de la presente Ley o en los casos previstos en el presente artículo quienes ejercen cargos de funcionarios o directivos públicos, incluso en los casos en que los mismos se realicen ad honorem o en órganos colegiados. Esta prohibición también alcanza a cualquiera que ejerza como árbitro o conciliador.

### **Artículo 45. Ejercicio de la huelga**

45.1 El derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación. Para tal efecto, los representantes del personal deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del citado derecho con una anticipación no menor a quince (15) días. Es ilegal el ejercicio del derecho de huelga que no haya cumplido con lo establecido en el presente artículo.

45.2 El ejercicio del derecho de huelga permite a la entidad pública la contratación temporal y directa del personal necesario para garantizar la prestación de los servicios mínimos de los servicios esenciales y mínimos de los servicios indispensables para el funcionamiento de la entidad, desde el inicio de la huelga y hasta su efectiva culminación.

## **CAPÍTULO VII: CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DEL SERVICIO CIVIL**

### **Artículo 46. Suspensión del Servicio Civil**

La suspensión del Servicio Civil es perfecta cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de otorgar la compensación respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Es imperfecta cuando el empleador debe otorgar la compensación sin contraprestación efectiva de labores.

### **Artículo 47. Supuestos de suspensión**

47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos:

a) La maternidad durante el descanso pre y postnatal. El pago del subsidio se abona de acuerdo a la ley de la materia.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

b) El ejercicio de cargos políticos de elección popular o haber sido designado como funcionario público de libre designación y remoción que requieran desempeñarse a tiempo completo.

c) El permiso o licencia concedidos por la entidad.

d) El ejercicio del derecho de huelga.

e) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un período no mayor a tres (3) meses.

f) La inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un período no mayor a tres (3) meses.

g) La detención del servidor por la autoridad competente.

h) La sentencia de primera instancia por delitos de terrorismo, narcotráfico, corrupción o violación de la libertad sexual.

i) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente sustentado.

En los casos previstos en el literal h), de no confirmarse la sentencia contra el servidor, este puede reingresar al mismo nivel, una vez que dicha sentencia quede firme teniendo derecho a percibir únicamente las compensaciones económicas Principal y Ajustada, así como aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad; y Compensación por Tiempo de Servicios.

47.2 La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos:

a) La enfermedad y el accidente comprobados, de acuerdo al plazo establecido en la normatividad sobre seguridad social en salud.

b) La invalidez temporal, de acuerdo al plazo establecido en la normatividad sobre seguridad social en salud.

c) El descanso vacacional.

d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales.

e) El permiso o licencia concedidos por la entidad, por cuenta o interés de la entidad.

f) Licencias por paternidad, conforme a la ley de la materia.

g) Por citación expresa judicial, militar, policial u otras citaciones derivadas de actos de administración interna de las entidades públicas.

47.3 La participación en la formación para ser directivo público en la Escuela Nacional de Administración Pública puede originar suspensión perfecta o imperfecta según fuera el caso. La resolución debidamente fundamentada que autoriza la suspensión imperfecta se publica en el portal institucional de la respectiva entidad pública.

47.4 La imposición de una medida cautelar, de conformidad con las normas sobre el procedimiento sancionador disciplinario establecidos en la presente Ley y su Reglamento, puede originar suspensión perfecta o imperfecta según el caso.

### **Artículo 48. Término del Servicio Civil**

La relación laboral en el Servicio Civil termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor civil. Se sujeta a las causales previstas en la presente Ley.

### **Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil**

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

a) Fallecimiento.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

b) Renuncia.

c) Jubilación.

d) Mutuo acuerdo.

e) Alcanzar el límite de edad de setenta (70) años, exceptuando a aquellos funcionarios públicos de órganos colegiados cuya función es de asistencia temporal y perciben dieta.

f) Pérdida o renuncia a la nacionalidad peruana, en los casos en que la naturaleza del puesto la exija como requisito para acceder al Servicio Civil.

g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses.

h) La inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un período mayor a tres (3) meses.

i) Cese por causa relativa a la capacidad del servidor en los casos de desaprobación.

j) No superar el período de prueba. La resolución administrativa que declare el cese debe estar debidamente motivada.

k) Supresión del puesto debido a causas tecnológicas, estructurales u organizativas, entendidas como las innovaciones científicas o de gestión o nuevas necesidades derivadas del cambio del entorno social o económico, que llevan cambios en los aspectos organizativos de la entidad. El decreto supremo, la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la resolución del titular de la entidad constitucionalmente autónoma, y la ordenanza regional u ordenanza municipal que autoricen la supresión de puestos deben estar debidamente fundamentadas acreditando las causas y la excepcionalidad de su adopción, y contar con la opinión técnica favorable de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), de modo previo a su aprobación. Dicha norma establece un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para ejecutar la supresión. Para efecto del reingreso, se les aplica lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley.

l) Extinción de la entidad por mandato normativo expreso. El decreto supremo y la ordenanza regional u ordenanza municipal que autoricen la extinción de la entidad, programa o proyecto deben estar debidamente fundamentadas acreditando las causas y la excepcionalidad de su adopción, y contar con la opinión técnica favorable de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, de modo previo a su aprobación. Dicha norma establece un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para ejecutar la extinción. Para efecto del reingreso se aplica lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley.

m) Por decisión discrecional, en el caso de los servidores civiles de confianza y funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

n) Cese por causa relativa a la incapacidad física o mental sobreviniente del servidor que impida el ejercicio de las funciones que le corresponden. Debe declararse conforme a Ley.

ñ) De manera facultativa para el servidor, alcanzar la edad de sesenta y cinco (65) años.

### **Artículo 50. La impugnación de la suspensión y término del Servicio Civil**

Todo proceso de impugnación previsto en la presente Ley o que derive de lo previsto en ella se desarrolla con respeto al debido procedimiento y se sujeta a las siguientes condiciones:

a) Se realiza en una vía procedimental previamente establecida.

b) Se sujeta a plazos perentorios y de prescripción.

c) Se realiza por escrito.

d) No requiere firma de abogado colegiado.

## **TÍTULO IV: DE LOS GRUPOS DE SERVIDORES CIVILES DEL SERVICIO CIVIL**

### **CAPÍTULO I: DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 51. Atribuciones del funcionario público**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

El funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna.

### Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

**a) Funcionario público de elección popular, directa y universal.** Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Vicepresidentes de la República.
- 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
- 4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
- 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

**b) Funcionario público de designación o remoción regulada.** Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
- 3) Contralor General de la República y Vicecontralor.
- 4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
- 5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 6) Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.
- 7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.
- 9) Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 10) Fiscal de la Nación del Ministerio Público.
- 11) Presidente de la Corte Suprema
- 12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.
- 13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.
- 14) Gobernadores.
- 15) Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

**c) Funcionario público de libre designación y remoción.** Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

- 1) Ministros de Estado.
- 2) Viceministros.
- 3) Secretarios generales de Ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.
- 4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
- 5) Gerente General del Gobierno Regional.
- 6) Gerente Municipal.

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley.

### **Artículo 53. Requisitos de los funcionarios públicos**

Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica. Sin perjuicio de ello, se requiere:

- a) Tener la nacionalidad peruana, en los casos en que la naturaleza del puesto lo exija, conforme a la Constitución Política del Perú y a las leyes específicas.
- b) Tener hábiles sus derechos civiles.
- c) No estar inhabilitado para ejercer función pública o para contratar con el Estado, de acuerdo a resolución administrativa o resolución judicial definitiva.
- d) No tener condena por delito doloso.
- e) No tener otro impedimento legal establecido por norma expresa de alcance general.

### **Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción**

Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente.

### **Artículo 55. Causales de terminación de la condición o calidad de funcionario público de libre designación o remoción**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, la condición o calidad de funcionario público de libre designación o remoción concluye, adicionalmente, por:

- a) Cumplimiento del plazo de designación.
- b) Pérdida de la confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó, para los casos de funcionarios públicos de libre designación y remoción.

Las normas reglamentarias desarrollarán las causales de cese de la designación en los casos de funcionarios públicos de designación y remoción regulados.

### **Artículo 56. Efectos del término de la designación como funcionario público**

El término del vínculo jurídico del funcionario público con la entidad no genera pago compensatorio, otorgamiento de suma a título de liberalidad ni indemnización alguna, salvo la CTS, de corresponder.

### **Artículo 57. Aplicación general de la presente Ley a funcionarios**

En el caso de los funcionarios públicos, la presente Ley y sus normas reglamentarias se aplican según la naturaleza de sus actividades.

## **CAPÍTULO II: DIRECTIVOS PÚBLICOS**



## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **Artículo 58. Funciones de los directivos públicos**

El directivo público tiene funciones de organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo; vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad.

### **Artículo 59. Incorporación y asignación de puestos a los directivos públicos**

El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por cada entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto.

Los directivos públicos son asignados para desempeñar puestos hasta el tercer nivel orgánico consecutivo de la entidad. Mediante resolución del titular de Servir se pueden establecer excepciones a esta regla, en función del número de niveles organizativos de la entidad, el número total de servidores de la entidad o la naturaleza de las funciones de la entidad.

### **Artículo 60. Características de la contratación de directivos públicos**

60.1 Los directivos públicos son designados por un período de tres (3) años, renovables hasta en dos (2) oportunidades, con excepción de quienes ejerzan la titularidad de entes rectores de sistemas administrativos, a los que no se aplica el límite de renovaciones.

60.2 En todos los casos las renovaciones se realizan considerando los resultados favorables de su evaluación anual.

60.3 Los plazos se computan por cada puesto ocupado por el directivo público.

60.4 Están sujetos a un período de prueba no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) meses y a la evaluación anual de cumplimiento de metas de carácter institucional.

60.5 Autorízase a Servir para que, en los casos que se le delegue, realice los concursos de selección de directivos en representación de las entidades comprendidas en el régimen de la presente Ley.

### **Artículo 61. Obligaciones del directivo público**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, el directivo público está obligado a:

a) Lograr las metas establecidas para el período de su designación, dentro de las circunstancias y recursos existentes, y rendir cuenta de ello.

b) Realizar las acciones y los procesos propios de su cargo con eficiencia, efectividad y transparencia.

### **Artículo 62. De la evaluación de desempeño**

La evaluación de desempeño de los directivos públicos se centra en la verificación y calificación del cumplimiento de metas definidas para el directivo público en el período de gestión, así como en la identificación de brechas de conocimientos y habilidades. Es anual e incluye a quienes están sujetos a la condición de confianza.

Los tipos de evaluación asociados al cumplimiento de la función son la medición del logro de metas y la medición de competencias. Si el directivo público no logra cumplir con las metas establecidas para la evaluación, de acuerdo con los criterios previstos en las normas reglamentarias, la entidad da por concluida la designación.

### **Artículo 63. Causales de término de la condición o calidad de directivo público**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ley, la condición o calidad de directivo público concluye por:

a) Incumplimiento de metas, según lo establecido en los artículos 61 y 62 de la presente Ley.

b) Vencimiento del plazo del contrato.

c) Asunción de cargo de funcionario público o de servidor de confianza.

El término por estas causales no da lugar a ninguna medida compensatoria ni indemnización a favor del directivo público, salvo aquellas establecidas en la presente Ley.

### **Artículo 64. Número de directivos de confianza en la entidad pública**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Sólo el veinte por ciento (20%) de los directivos públicos existentes en cada entidad pública puede ser ocupado por servidores de confianza, respetando el porcentaje previsto en el artículo 77 de la presente Ley.

Mediante resolución de Presidencia Ejecutiva, Servir establece otros límites en consideración al número total de servidores civiles previstos en el cuadro de puestos de la entidad (CPE), así como a la naturaleza o funciones de la entidad, entre otros factores.

Cada tres (3) años Servir publica la lista de directivos públicos existentes en cada entidad y aquellas plazas que puedan ser ocupadas por servidores de confianza.

### CAPÍTULO III: SERVIDORES CIVILES DE CARRERA

#### **Artículo 65. Funciones del servidor civil de carrera**

El servidor civil de carrera realiza actividades directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad pública en el ejercicio de una función administrativa, la prestación de servicios públicos, o la gestión institucional. El Servicio Civil de Carrera es un sistema único e integrado.

No comprende a los funcionarios, los directivos públicos, los servidores de confianza, los servidores de servicios complementarios ni los contratados temporalmente.

#### **Artículo 66. Características de la contratación de los servidores civiles**

Los servidores civiles de carrera se incorporan al régimen del Servicio Civil por un período indeterminado y están sujetos únicamente a las causales de suspensión y término establecidas en los artículos 47 y 49 de la presente Ley.

El servidor civil de carrera que haya sido seleccionado o designado como funcionario público o directivo público y no haya superado el período de prueba, haya perdido la confianza o haya culminado el período a que se refiere el numeral 60.1 del artículo 60 de la presente Ley, retorna al grupo y nivel primigenio.

El servidor civil de carrera designado como funcionario público o directivo público, ya sea por confianza o por concurso público, tiene suspendidas sus oportunidades de progresión hasta el término de la referida designación y su retorno al grupo y nivel primigenio.

#### **Artículo 67. Incorporación al grupo de servidores civiles de carrera**

La incorporación al grupo de servidores civiles de carrera se efectúa mediante concurso público de méritos abierto o transversal.

El concurso público de méritos transversal es el proceso por el que se accede a un puesto distinto en la propia entidad o en una entidad diferente y al que sólo pueden postular los servidores civiles de carrera, siempre que cumplan con el perfil del puesto.

El concurso público de méritos abierto es el proceso por el que se accede a un puesto propio de la carrera pública y al que puede postular cualquier persona sea o no servidor civil de carrera siempre que cumpla con el perfil del puesto.

El concurso público de méritos abierto procede:

- a) Cuando se requiere cubrir puestos que corresponden al nivel inicial de una familia de puestos.
- b) Cuando se produzca una plaza vacante de puestos altamente especializados. El puesto puede ubicarse en cualquier nivel de la entidad convocante.
- c) Cuando se trate de entidades nuevas, para cubrir los puestos de todos los niveles organizacionales de la entidad.
- d) Cuando resulte desierto el concurso transversal a nivel de todo el Estado.

#### **Artículo 68. Reingreso**

Los servidores civiles de carrera que renuncien pueden reingresar al Servicio Civil de Carrera en el mismo nivel o en un nivel superior, siempre que ganen el concurso público de méritos transversal convocado para el puesto al que postulen.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

El reingreso debe producirse dentro de los dos (2) años posteriores a la renuncia.

### **Artículo 69. Progresión de los servidores civiles de carrera**

La progresión implica que el servidor de carrera accede a un puesto vacante en cualquier entidad pública incluyendo la propia, a través de un concurso público de méritos transversal.

Se efectúa a un puesto:

- a) Del mismo nivel o superior, dentro de una misma familia de puestos.
- b) Del mismo nivel, superior o inferior en otra familia de puestos.

La progresión puede ocurrir hasta en dos (2) niveles superiores, respecto del nivel en que se encuentra el servidor civil.

### **Artículo 70. Consecuencia de la progresión**

El servidor civil de carrera que gane el concurso público de méritos transversal solo tiene derecho a las compensaciones y a las prerrogativas establecidas para el puesto concursado y en tanto se mantenga en dicho puesto.

Cada oportunidad de progresión genera derechos diferentes y no acumulables, con excepción del tiempo de servicios. La progresión únicamente da lugar al otorgamiento de la compensación del puesto concursado.

### **Artículo 71. Requisito para participar en un concurso público de méritos transversal**

Para participar en un concurso público de méritos transversal el servidor civil de carrera debe cumplir, como mínimo, un tiempo de permanencia de dos (2) años en su puesto; y contar con, al menos, una calificación de “personal de buen rendimiento” en las evaluaciones de los últimos dos (2) años.

### **Artículo 72. Período de prueba del servidor civil de carrera**

El servidor civil de carrera que se incorpora mediante concurso público se sujeta a un período de prueba de tres (3) meses.

### **Artículo 73. Suplencia en el período de prueba**

El puesto que deja un servidor civil de carrera que se encuentra en período de prueba por progresión sólo puede ser cubierto por contrato temporal de suplencia, el cual se realiza directamente, sin concurso y por el plazo que dure el período de prueba.

El contrato temporal de suplencia por período de prueba puede extenderse por el tiempo adicional que tome realizar el concurso para cubrir el puesto dejado por el servidor que superó el período de prueba.

Los servicios prestados bajo la condición de contratación temporal de suplencia no generan derechos adicionales a los establecidos contractualmente. Tampoco generan derecho para el ingreso al Servicio Civil de Carrera o permanencia en el puesto.

## **CAPÍTULO IV: SERVIDORES DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 74. Funciones de los servidores de actividades complementarias**

Los servidores de actividades complementarias realizan funciones de soporte, complemento, manuales u operativas respecto de las funciones sustantivas y de administración interna que realiza cada entidad.

### **Artículo 75. Incorporación y período de prueba**

Los servidores de actividades complementarias ingresan mediante concurso público de méritos. Para los casos de convocatorias a procesos de selección a plazo indeterminado, el ganador del concurso público de méritos pasa por un período de prueba que no puede ser mayor a tres (3) meses. En caso el servidor de actividades complementarias no supere el período de prueba, la relación con el Servicio Civil termina.

### **Artículo 76. Modalidades de contratación**

Los servidores civiles de actividades complementarias son contratados a plazo indeterminado o a plazo fijo. Los contratos a plazo fijo requieren período de prueba y proceden para la ejecución de proyectos o servicios específicos. El período de prueba en esta modalidad de contratación se aplica solo para el primer contrato respecto del mismo puesto y no para las renovaciones. Los contratos culminan con la terminación del proyecto o servicio específico, el cumplimiento de la condición resolutoria o el vencimiento del plazo previsto en el contrato.

## **CAPÍTULO V: DE LOS SERVIDORES DE CONFIANZA**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Artículo 77. Límite de servidores de confianza

El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de puestos previstos por la entidad pública, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza, correspondiendo al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza. Este porcentaje incluye a los directivos públicos a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley.

Las normas reglamentarias regulan la forma de calcular los topes mínimos y máximos, atendiendo al número total de servidores civiles previstos en la entidad pública y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores.

Mediante resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, Servir establece las excepciones, debidamente justificadas a los topes (mínimos o máximos) señalados en el presente artículo. Esta resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

### Artículo 78. Consecuencias del incumplimiento de los límites de servidores de confianza

La inobservancia del porcentaje autorizado para la incorporación de servidores de confianza o el incumplimiento de los topes a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, no genera a favor de los contratados el derecho a permanencia ni beneficio distinto a la compensación que corresponda por los servicios prestados.

De detectarse la violación de los límites establecidos se procede a dar por terminado el contrato o designación de todos los servidores excedentes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los encargados de la gestión de los recursos humanos de la entidad pública, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

### Artículo 79. De la contratación y designación

El vínculo entre los servidores de confianza y la entidad se establece en un contrato escrito de naturaleza temporal, cuya vigencia se condiciona a la confianza de quien los designa, y donde se precisan las condiciones de empleo, el puesto a ocupar y la contraprestación a percibir, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley.

El contrato puede resolverse, sin que ello genere el derecho a pago compensatorio, otorgamiento de suma a título de liberalidad ni indemnización alguna por la terminación del vínculo con la entidad pública.

La designación de servidores de confianza se realiza mediante el acto administrativo que corresponda de acuerdo a ley o mediante el acto de administración contemplado en la presente Ley, según sea el caso. Dicha designación debe ser publicada en la página web de la entidad.

## CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DIRECTIVOS PÚBLICOS, SERVIDORES DE CARRERA Y SERVIDORES DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

### Artículo 80. Del accesitario

El postulante que apruebe el concurso y a pesar de su calificación de apto no alcance vacante, se convierte en accesitario. Sólo habrá un accesitario por puesto concursado.

En caso que el ganador del correspondiente proceso de selección no pudiera acceder al puesto obtenido o no hubiera superado el período de prueba, la entidad puede cubrir el puesto vacante con el accesitario.

La condición de accesitario sólo es de aplicación respecto del puesto convocado y se extingue automáticamente en los casos en que el ganador del puesto supere el período de prueba o a los seis (6) meses de concluido el concurso.

La condición de accesitario no da lugar a ningún derecho para el postulante, ni lo incorpora en forma alguna al Servicio Civil.

### Artículo 81. Desplazamiento

El desplazamiento de personal es el acto de administración mediante el cual un servidor civil, por disposición fundamentada de la entidad pública, pasa a desempeñar temporalmente diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del Servicio Civil y el nivel ostentado.

Los desplazamientos son:

- a) Designación como directivo público o como servidor de confianza.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

- b) Rotación.
- c) Destaque.
- d) Encargo de funciones.
- e) Comisión de servicios.

### Artículo 82. Participación de las carreras especiales

82.1 Los servidores civiles pertenecientes a las carreras especiales pueden ocupar puestos definidos para el servidor civil de carrera, servidores de actividades complementarias o directivos públicos, en tanto cumplan los requisitos del puesto y bajo las modalidades de ingreso previstas en la presente Ley.

82.2 Al asumir los referidos puestos, los derechos, obligaciones, reglas y demás disposiciones y regulaciones propias de las carreras especiales, quedan suspendidas hasta su retorno al puesto de su carrera. Al término retornan a su carrera especial.

82.3 En tanto ocupen los citados puestos, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

### Artículo 83. Nepotismo

Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.

Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho.

### Artículo 84. Contratación temporal

Excepcionalmente se puede contratar de manera directa a plazo fijo en los casos de suspensión previstos en el artículo 47 de la presente Ley, así como en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades. Estas situaciones deben estar debidamente justificadas. Los contratos no pueden tener un plazo mayor a nueve (9) meses. Pueden renovarse por una sola vez antes de su vencimiento, hasta por un período de tres (3) meses. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario. El personal contratado bajo esta modalidad no pertenece al Servicio Civil de Carrera.

## TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### CAPÍTULO I: FALTAS

#### Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
- i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.

l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.

m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

q) Las demás que señale la ley.

### **Artículo 86. Régimen de los exservidores de las entidades**

Los exservidores civiles de una entidad se acogen a las restricciones establecidas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas**

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

## **CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

### Artículo 89. La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

### Artículo 90. La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

### Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

### Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

### Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.

93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

93.4 Durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

### **Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

### **Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios**

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.

### **Artículo 96. Medidas cautelares**

96.1 Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al



## Sistema Peruano de Información Jurídica

inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

96.3 Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

96.4 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

### **Artículo 97. Medidas correctivas**

La autoridad puede dictar medidas correctivas para revertir en lo posible el acto que causó el daño a la entidad pública o a los ciudadanos.

### **Artículo 98. Registro de sanciones**

Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley**

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.

b) Ley 23733, Ley universitaria.

c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley.

### **SEGUNDA. Defensa y asesoría de los servidores civiles**

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

Las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal l) del artículo 35 de la presente Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad.

Para iniciar cualquier denuncia de carácter penal, la autoridad que conozca del caso debe solicitar un informe técnico jurídico emitido por la respectiva entidad en donde presta o prestó Servicio Civil el denunciado. Dicho informe sirve de sustento para efectos de la calificación del delito o archivo de la denuncia.

### **TERCERA. Derechos colectivos de quienes presten servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728**

Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y consideran las Leyes de Presupuesto.

Esta disposición rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

### **CUARTA. Aprobación del cuadro de puestos de la entidad (CPE)**

Créase el cuadro de puestos de la entidad (CPE) como instrumento de gestión. El CPE de cada entidad se aprueba mediante resolución del Consejo Directivo de Servir con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Este instrumento reemplaza al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y al Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

### **QUINTA. Registro de la compensación por tiempo de servicios**

Créase el Registro de la Compensación por Tiempo de Servicios (RCTS) a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de centralizar la información para la liquidación de la compensación por tiempo de servicios y otras prestaciones del personal de los regímenes del Decreto Legislativo 728 y el Decreto Legislativo 276 que se trasladen al nuevo régimen.

### **SEXTA. Obligación de informar de las entidades**

Los titulares de las entidades de la administración pública, incluidos los organismos constitucionalmente autónomos, las empresas públicas y los poderes del Estado, están obligados a remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, dentro del primer trimestre del año, la información de los pagos realizados a su personal anualmente por toda fuente, desagregado por cada una de las personas que prestaron servicios durante el ejercicio fiscal anterior, bajo responsabilidad.

### **SÉTIMA. Aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público**

Para fines de pago de las compensaciones, las entidades que se incorporen progresivamente a la presente Ley requieren que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados mediante los procesos del “Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático” a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. Los datos registrados en el referido aplicativo sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario; para determinar el número de plazas del sector público; para implementar políticas salariales; para programar las obligaciones sociales y previsionales; y los gastos en personal cualquiera sea su modalidad de contratación directa o indirecta.

### **OCTAVA. Registro de títulos y grados obtenidos en el extranjero**

Para efectos del funcionamiento del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tal como el ingreso, la progresión, cumplimiento de requisitos, entre otros, los títulos universitarios, grados académicos o estudios de posgrado emitidos por una universidad o entidad extranjera o los documentos que los acrediten son registrados ante Servir, requiriéndose como único acto previo la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores o el apostillado correspondiente. Servir administra este registro de manera transparente y con la finalidad de promover la capacitación y formación profesional de los funcionarios y servidores civiles. El registro es automático, gratuito y le otorga validez sólo para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. Servir efectúa actos de fiscalización de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores posterior sobre los documentos registrados, su falsedad origina la destitución del servidor civil sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas.

### **NOVENA. Vigencia de la Ley**

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

b) La disposición complementaria final tercera, la disposición complementaria modificatoria segunda, la disposición complementaria transitoria sexta y el literal l) del artículo 35 de la presente Ley rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.

c) Las demás disposiciones de la presente Ley entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los tres (3) reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la décima disposición complementaria final de la presente Ley.

d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece.

### **DÉCIMA. Disposiciones reglamentarias**

En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario se dictan las normas reglamentarias de la presente Ley, que se estructuran en, al menos, los siguientes reglamentos:

a) Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta de Servir.

b) Reglamento de compensaciones, aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. A propuesta de Servir para el caso de compensaciones no económicas; y a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público, para el caso de compensaciones económicas.

c) Reglamento del régimen especial para gobiernos locales, aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de Servir.

### **UNDÉCIMA. Régimen especial para las municipalidades que cuentan hasta con 20 personas**

El personal de las municipalidades se rige por la presente Ley con excepción de aquellas que cuenten hasta con veinte (20) personas laborando para la entidad pública bajo cualquier régimen o modalidad de contratación. En dicho caso las municipalidades tienen un régimen especial adecuado a sus características y necesidades.

El régimen especial no puede asignar menos derechos que los contemplados en esta norma y procura la simplificación de los procedimientos de gestión del Servicio Civil.

La municipalidad incluida en el régimen especial cuenta con condiciones, requisitos, procedimientos y metodologías especiales, los cuales son desarrollados en las normas reglamentarias de la presente Ley.

### **DUODÉCIMA. Transparencia y compromiso con el ciudadano**

Para el cumplimiento de la finalidad de la presente Ley, y en armonía con la debida cautela y eficiencia en la administración de los recursos públicos, todas las entidades del Estado se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional o en cualquier medio que garantice su adecuada difusión, las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios y productos que suministran a los ciudadanos. Dichas metas, indicadores y compromisos deben redactarse en términos simples, para su adecuada comprensión, y deben ser cuantificables, a efectos de su evaluación y fiscalización.

Para el efecto, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) y Servir elaboran los instructivos necesarios.

La publicación y difusión de la información señalada debe efectuarse a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al ejercicio presupuestal al que corresponden, priorizando la publicación de la información relacionada con las funciones de salud y educación.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **PRIMERA. Implementación progresiva de la Ley**

La implementación del régimen previsto en la presente Ley se realiza progresivamente, y concluye en un plazo máximo de seis (6) años, conforme a las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias, en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto.

La implementación del régimen previsto en esta Ley se realiza por entidades públicas, a partir de criterios de composición de los regímenes al interior de las entidades, naturaleza de las funciones de la entidad, nivel de gobierno, presupuesto y las prioridades del Estado.

La Presidencia Ejecutiva de Servir emite una resolución de “inicio de proceso de implementación” y otra de “culminación del proceso de implementación” del nuevo régimen en una entidad pública.

Corresponde también a la Presidencia Ejecutiva de Servir declarar la culminación del proceso de implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil en el sector público.

### **SEGUNDA. Reglas de implementación**

Las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación se sujetan a las siguientes reglas:

a) Queda prohibida la incorporación de personas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza.

b) El régimen contemplado en el Decreto Legislativo 1057 es de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación en cada entidad pública.

c) A partir de la resolución de “inicio del proceso de implementación”, toda incorporación de servidores que se efectúe se sujeta a las disposiciones del régimen del Servicio Civil contenido en la presente Ley y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

d) Los destakes entre entidades públicas que no se encuentren en el nuevo régimen sólo puede realizarse hasta la emisión de la resolución de “inicio del proceso de implementación” de la entidad pública. No puede realizarse destakes desde y hacia dichas entidades con entidades públicas que hayan iniciado el proceso de implementación. Están permitidos los destakes entre entidades públicas que pertenezcan al régimen previsto en la presente Ley.

e) La regulación contenida en los Decretos Legislativos 276 y 728 no referida a principios y gestión del Servicio Civil, ética, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades, capacitación y evaluación, mantiene su vigencia únicamente para los servidores comprendidos en dichos regímenes, que opten por mantenerse en ellos hasta cuando culminen su vínculo con la entidad.

### **TERCERA. Proceso de transición de las entidades públicas al régimen del Servicio Civil**

La presente Ley y su reglamento establecen las reglas, procesos y metodologías que deben seguir las entidades seleccionadas para el traspaso al régimen del Servicio Civil. Estas incluyen al menos los siguientes pasos:

a) Análisis situacional. Incluyendo un mapeo actual de puestos de la entidad, el análisis de los principales servicios a prestar por la entidad y de la carga de trabajo.

b) Propuesta de reorganización incluyendo la simplificación de procesos, definición de nuevos perfiles de puesto y la cantidad de personal necesario para ejercer sus funciones adecuadamente, realizada en coordinación con Servir.

c) Valorización de los puestos de la entidad pública en coordinación con Servir y el Ministerio de Economía y Finanzas.

### **CUARTA. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil**

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda.

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 que ganen los concursos y opten voluntariamente por el traslado al nuevo régimen previsto en la presente Ley, dejan de pertenecer a los

## Sistema Peruano de Información Jurídica

regímenes señalados con la respectiva liquidación de sus beneficios sociales, según corresponda, y no tienen derecho a ninguna de las condiciones y beneficios establecidos en ellos; a partir de su traslado al nuevo régimen, cualquier disposición, resolución administrativa o judicial que contravenga esta disposición es nula de pleno derecho o inejecutable por el Sector Público.

Estos servidores no están sujetos al período de prueba previsto en la presente Ley.

Los servidores civiles que ingresan al régimen de Servicio Civil previsto en la presente Ley deben aportar al Sistema Privado de Pensiones o al Sistema Nacional de Pensiones, según corresponda. Los servidores civiles que han alcanzado el derecho a percibir una pensión pero optan por seguir prestando servicios, deben tramitar la suspensión de la pensión correspondiente.

### **QUINTA. Gestión de servidores bajo diferentes regímenes en entidades públicas en el régimen del Servicio Civil**

A fin de poder mejorar el funcionamiento de la entidad pública y únicamente adecuarla a la nueva organización y perfiles de puesto, las entidades públicas están autorizadas, desde el inicio de su proceso de implementación, a reubicar de puesto a quienes presten servicios en ella, incluso si pertenecen al régimen del Decreto Legislativo 276 o 728 o cualquier carrera o régimen especial.

El proceso de implementación de las entidades al régimen del Servicio Civil no configura la causal de terminación prevista en el inciso j del artículo 49 de la presente Ley.

### **SEXTA. Inaplicación de normas para las entidades que adopten el régimen del Servicio Civil**

A partir de la resolución de “inicio del proceso de implementación” emitida por Servir, no son de aplicación a las entidades públicas que implementen el régimen del Servicio Civil previsto en la presente Ley y a los puestos correspondientes a funcionarios públicos de libre designación y remoción: la Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; y el Decreto de Urgencia 038-2006, que modifica la Ley 28212 y dicta otras medidas. En tales casos, las compensaciones se sujetan a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

### **SÉTIMA. Servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057**

Los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, pueden presentarse a los concursos para puestos que se convoquen bajo el nuevo régimen previsto en la presente Ley. En caso de obtener un puesto, para ser efectivamente incorporados al nuevo régimen deben haber renunciado al régimen anterior y a partir de su traslado al régimen del Servicio Civil no tienen derecho a ninguna de las condiciones ni beneficios establecidos en él.

### **OCTAVA. Implementación del régimen del Servicio Civil**

En tanto dure el proceso de implementación del régimen del Servicio Civil en todas las entidades públicas, las entidades públicas que hayan iniciado o culminado el proceso de implementación, pueden cubrir sus puestos en cualquier nivel de la carrera mediante concurso público de méritos abierto.

Lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 67 entra en vigencia cuando todas las entidades del Estado culminen el proceso de implementación del nuevo régimen previsto en la presente Ley.

### **NOVENA. Ingreso de Directivos Públicos**

1. La entidad pública hasta la culminación del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil previsto en la presente Ley, puede convocar a un proceso de selección de directivos públicos o cubrir los puestos directivos con:

a) El Cuerpo de Gerentes Públicos, creado por el Decreto Legislativo 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.

b) El Fondo de Apoyo Gerencial, creado por el Decreto Ley 25650, Crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público.

c) Los directivos superiores y ejecutivos considerados en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

d) El personal altamente calificado en el sector público normado por la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

e) Los egresados de la Escuela Nacional de Administración Pública ENAP, creada por Decreto Supremo 079-2012-PCM, Decreto Supremo que crea la Escuela Nacional de Administración Pública.

2. La entidad pública que se encuentre en proceso de implementación al régimen del Servicio Civil y que cuente con gerentes públicos seleccionados y asignados por Servir, pueden incorporarlos como directivos públicos bajo el régimen del Servicio Civil sin necesidad de concurso. Después de la culminación del proceso de implementación de la entidad todo directivo público debe ingresar por concurso público.

### **DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.

El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética de la Función Pública.

### **UNDÉCIMA. Trabajadores bajo el régimen del Decreto Ley 20530**

A los servidores que se encuentren en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, que opten por incorporarse al régimen del Servicio Civil no se les acumula el tiempo de servicios, debiendo afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), durante este nuevo período de trabajo.

Para el cálculo de la pensión a que se refiere el artículo 5 de la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, se toma como referencia la fecha de traslado al régimen del Servicio Civil.

Cuando dichos servidores culminen su Servicio Civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, más aquella que pudiera haber generado en el SNP o SPP.

### **DUODÉCIMA. Destino de los egresados del Programa de Formación Amplia de la ENAP**

Los egresados del Programa de Formación Amplia de la Escuela Nacional de Administración Pública pueden ser asignados, transitoriamente y en calidad de adjuntos, a las gerencias de entidades públicas en las que existan necesidades de modernización administrativa y que la entidad los requiera.

### **DÉCIMA TERCERA. Efectos del Programa de Formación Amplia en concursos públicos**

Para efectos de los concursos públicos de personal, el Programa de Formación Amplia que se imparte en la Escuela Nacional de Administración Pública se considera equivalente a estudios de maestría.

### **DÉCIMA CUARTA. Efectos de implementación de la presente Ley**

Para efectos de la implementación de la presente Ley, en lo que respecta a la compensación económica del puesto, el incremento de plazas y el ingreso de personal, las entidades que implementen la Ley del Servicio Civil quedan exoneradas de las restricciones previstas en los artículos 6 y 8 de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, o los artículos que hagan sus veces en las posteriores leyes anuales de presupuesto.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **PRIMERA. Descuentos autorizados a la planilla de pagos**

Modifícase el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en los siguientes términos:

“(…)

c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder”.

### **SEGUNDA. Aplicación del pago de la compensación por tiempo de servicios para el sector público.**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Incorpórase como tercer párrafo al artículo 2 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el siguiente texto:

“Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### ÚNICA. Derogaciones

a) Derógase el artículo 13 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

b) Una vez que la presente Ley se implemente, el Decreto Legislativo 1025, que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, y la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, quedan derogados.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

### AGRICULTURA

#### Encargan funciones de la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay

#### RESOLUCION JEFATURAL Nº 260-2013-ANA

Lima, 18 de junio de 2013

VISTO:

El Informe Nº 852-2013-ANA-OA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;  
y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, las Administraciones Locales de Agua son unidades orgánicas que administran las aguas de uso agrario y no agrario en sus respectivos ámbitos territoriales;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 048-2010-ANA, se encargó las funciones de la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay, al señor Alberto Domingo Osorio Valencia;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de acuerdo al Informe del visto, el citado funcionario hará uso de su descanso físico del 08 al 22 de julio de 2013, siendo necesario cubrir su ausencia a fin que el normal desarrollo de la unidad orgánica antes mencionada no se vea afectada;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N°006-2010-AG, la Jefatura de la entidad está facultada transitoriamente para encargar mediante Resolución Jefatural las funciones de las Administraciones Locales de Agua;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Encargar temporalmente, a partir del 08 hasta el 22 de julio de 2013, al señor NAPOLEON SEGUNDO OCSA FLORES, las funciones de la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay, en adición a las funciones de su Contrato Administrativo de Servicios suscrito con esta Autoridad.

**Artículo 2.-** Precísase, que al término del encargo de funciones a que se refiere el artículo precedente, el señor ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA, continuará ejerciendo las funciones de la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

HUGO EDUARDO JARA FACUNDO  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

### Designan Director de la Dirección Zonal Tacna de AGRO RURAL

#### RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 116-2013-AG-AGRO RURAL-DE

Lima, 2 de julio de 2013

VISTA:

La Nota Informativa N° 409-2013-AG-AGRO RURAL-DO/DZT, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 182-2012-AG-AGRO RURAL-DE, rectificadas mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2012, se designó al Ingeniero Jesús Antonio Mancilla Heredia en el cargo de Director de la Dirección Zonal Tacna del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia a dicho cargo, la misma que se ha visto pertinente aceptar y designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el Ingeniero JESUS ANTONIO MANCILLA HEREDIA al cargo de Director de la Dirección Zonal Tacna del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.



## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 2.-** DESIGNAR al Economista JORGE LUIS ARRELUCÉ DELGADO en el cargo de Director de la Dirección Zonal Tacna del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura, cargo considerado de confianza, con retención de su plaza de origen de Especialista en Capacitación IV, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, la cual retomará una vez concluida su designación.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Director Ejecutivo  
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural  
AGRO RURAL

### AMBIENTE

#### **Aprueban Lista de Mercancías Restringidas y Lista de Mercancías Restringidas sujetas a Control y Muestreo en los Puntos de Ingreso, en el marco de la Ley N° 29811 y su Reglamento**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 191-2013-MINAM**

Lima, 3 de julio de 2013

Visto, Memorándum N° 284-2013-VMDERN/MINAM de 27 de mayo de 2013, del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 098-2013-DGDB-DVMDERN-MINAM e Informe N° 122-2013-DGDB-DVMDERN/MINAM, de 03 y 24 de mayo de 2013, respectivamente, de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; así como el Informe Técnico N° 003-2013-DGDB-DVMDERN-MINAM-AGUTIERREZ, y demás antecedentes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, estipula que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley N° 29811, establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un periodo de 10 años, con la finalidad de fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa, que permita una adecuada evaluación de las actividades de liberación al ambiente de organismos vivos modificados - OVM;

Que, según el artículo 33 del Reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, las entidades responsables del control y vigilancia del ingreso de OVM en los puntos de entrada al país legalmente establecidos, para el cumplimiento del objeto de la Ley N° 29811, en el ámbito de sus competencias, son la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para el control aduanero; el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, para las mercancías que son plantas y productos vegetales y animales, y productos de origen animal capaces de introducir o diseminar plagas y enfermedades; y, el Instituto Tecnológico Pesquero, hoy Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, respecto de los recursos hidrobiológicos;

Que, asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala que el Ministerio del Ambiente aprobará mediante Resolución Ministerial y en el marco de sus competencias, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de la norma;

Que, de acuerdo a lo expresado en los documentos del visto, las disposiciones referidas al control de ingreso de OVM al territorial nacional, contenidas en el Reglamento de la Ley N° 29811, requieren ser complementadas siendo indispensable identificar el ámbito de las mercancías a ser restringidas, utilizando el Arancel de Aduanas vigente; así como determinar los puntos de ingreso autorizados en los cuales se realizará el respectivo control de mercancías;

Que en tal sentido, resulta necesario aprobar de la lista de mercancías restringidas, la lista de mercancías restringidas sujetas a control y muestro en los puntos de ingreso, y la determinación de los puntos de ingreso, de acuerdo a la información obtenida y concordada en reuniones de trabajo con representantes de SUNAT, SENASA, ITP y OEFA;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, la Secretaría General, la Dirección General de Diversidad Biológica y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29811, Ley que Establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Período de 10 Años, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Lista de Mercancías Restringidas en el marco de la Ley N° 29811 y su Reglamento, que como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Aprobar la Lista de Mercancías Restringidas sujetas a Control y Muestreo en los Puntos de Ingreso en el marco de la Ley N° 29811 y su Reglamento, que como Anexo N° 2 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Aprobar la identificación de Puntos iniciales de Ingreso donde se aplicará Control y Muestreo, que como Anexo N° 3 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de la aprobación del Procedimiento para el Control de Mercancías Restringidas, en el marco de la Ley N° 29811 y su Reglamento.

**Artículo 5.-** Encargar a la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 6.-** Transcribir la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, al Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA  
Ministro del Ambiente

(\* Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

#### Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo

#### DECRETO SUPREMO N° 008-2013-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promocionando y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINCETUR;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, modificatoria de la Ley N° 29890, se ha dispuesto que las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, pasen a depender orgánica y administrativamente de PROMPERÚ, para cuyo efecto, se deben adecuar los documentos de gestión de esta entidad;

Que, las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX), tienen como objetivo ofrecer un servicio económico comercial en el exterior, altamente especializado y activo, destinado a promover las exportaciones de bienes y servicios nacionales, las inversiones y el turismo receptivo, dentro del marco de las políticas sectoriales y nacionales del Estado peruano, y a través de una acción articulada con el sector privado y las diversas entidades públicas vinculadas al logro de estos objetivos;

Que, PROMPERÚ viene implementando el modelo de negocio con enfoque al cliente y a la gestión del conocimiento, establecido en su Plan Estratégico Institucional, lo que exige reordenar su estructura y funciones con el objeto de mejorar la gestión de la cartera de clientes, identificar los servicios más efectivos, facilitar la gestión del conocimiento, así como mejorar la comunicación y la coordinación entre todos sus órganos y unidades orgánicas;

Que, por tales razones, resulta necesario modificar el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, a fin de adecuarlo a las nuevas funciones asumidas, reordenar su estructura orgánica y funciones e implementar las OCEX;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR y su modificatoria, y los Lineamientos para la Elaboración del Reglamento de Organización y Funciones de las entidades públicas, aprobados por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

### **Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 6, 7, 13, 43, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 59 B y del título del Sub Capítulo III del Capítulo II del Título VII del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.**

Modifícase el artículo 6, numeral 5.2.3 del rubro V del artículo 7, el literal k) del artículo 13, los literales a) y d) del artículo 43, el primer párrafo de los artículos 46, 48, el artículo 49, literales b), c), d) y e) del artículo 50, literales a) y g) del artículo 52, el artículo 53, el primer párrafo del artículo 55, literales i) y j) del artículo 57, título del Sub Capítulo III del Capítulo II del Título VII, artículos 58, 59 y el primer párrafo del artículo 59 B; y, adiciónase el literal m) del artículo 3, incisos 5.4, 5.4.1, 5.4.2, y 5.5 del rubro V y rubro VI del artículo 7, literales s) y t) del artículo 43, literales j) y k) del artículo 46, literal h) del artículo 48, literal p) del artículo 50, literales r) y s) del artículo 52, literal n) del artículo 55, literales l) y m) del artículo 57, literales p) y q) del artículo 59B, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINCETUR, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 3.- Funciones Generales**

Sus funciones son:

(...)

m) Promover la oferta exportable peruana, el turismo y la inversión privada mediante la aplicación e implementación de estrategias promocionales a través de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior - OCEX.”

#### **“Artículo 6.- Base Legal**

(...)

- Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.”

#### **“Artículo 7.- Estructura Orgánica.**

La estructura orgánica de PROMPERÚ es la siguiente:

(...)

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### V. ÓRGANOS DE LÍNEA

(...)

5.2.3 Sub Dirección de Inteligencia y Prospectiva Turística

(...)

5.4 Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos

5.4.1 Sub Dirección de Comunicaciones

5.4.2 Sub Dirección de Producción

5.5 Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior

### VI. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

- Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior”

#### “Artículo 13.- Secretaría General

(...)

Sus funciones son las siguientes:

(...)

k) Designar y remover, de conformidad con la normativa vigente, a los Jefes de Oficina y demás personal de la entidad, salvo las que correspondan a otras instancias administrativas conforme al presente Reglamento.”

#### “Artículo 43.- Funciones

La Dirección de Promoción de las Exportaciones tiene las siguientes funciones en materia de promoción de exportaciones:

a) Formular, proponer, supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes estratégicos y operativos de promoción de las exportaciones, en coordinación con sus unidades orgánicas, la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

(...)

d) Proponer al Consejo Directivo el establecimiento de oficinas a nivel nacional, en coordinación con la Dirección de Promoción del Turismo y la Secretaría General, y supervisar su funcionamiento en lo que corresponda.

(...)

s) Coordinar con la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o producción de material promocional y eventos necesarios para ejecutar las actividades previstas en el plan operativo de promoción de las exportaciones.

t) Coordinar con la Dirección de Promoción del Turismo y la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior la formulación de propuestas para la creación de nuevas Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior - OCEX.” “

#### Artículo 46.- Funciones

Son funciones de la Subdirección de Promoción Comercial las siguientes:

(...)

j) Ejecutar y evaluar las actividades de promoción de las exportaciones en el exterior establecidas en el plan operativo institucional, en coordinación con las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, cuando corresponda.

k) Coordinar con las unidades orgánicas de la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o producción de material promocional y eventos necesarios para ejecutar las actividades de su competencia previstas en el plan operativo de promoción de las exportaciones.”

#### “Artículo 48.- Funciones

Son funciones de la Subdirección de Servicios y Asistencia Empresarial las siguientes:

(...)

## Sistema Peruano de Información Jurídica

h) Coordinar con las unidades orgánicas de la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o producción de material promocional y eventos necesarios para ejecutar las actividades de su competencia previstas en el plan operativo de promoción de las exportaciones.”

### “Artículo 49.- Competencia

La Sub Dirección de Inteligencia y Prospectiva Comercial es la unidad orgánica encargada de detectar las oportunidades de negocios y comercio que permitan planificar y recomendar estrategias y actividades que se ejecutarán para promover las exportaciones, así como de brindar servicios de información comercial.”

### “Artículo 50.- Funciones

Son funciones de la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Comercial las siguientes:

(...)

b) Elaborar, proponer, desarrollar estudios, prospecciones e investigaciones y otros documentos de información comercial especializada, que orienten la formulación de estrategias para la promoción de las exportaciones a nivel nacional e internacional.

c) Elaborar, adquirir, consolidar, sistematizar y almacenar datos, reportes estadísticos, estudios de mercado e investigaciones realizadas, administrando su uso y difusión por entidades públicas y privadas, dentro del marco legal vigente.

d) Investigar y analizar nuevos mercados, tendencias, desarrollo y perspectivas de los mercados competidores o segmentos estratégicos, identificando oportunidades y mecanismos de penetración y desarrollo de las exportaciones.

e) Proponer, desarrollar y/o potenciar los instrumentos o sistemas de información que permitan la consolidación de la información comercial y la oferta exportable, a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información.

(...)

p) Realizar acciones de inteligencia comercial y de prospección de mercados y segmentos en el exterior, en coordinación con las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, cuando corresponda.”

### “Artículo 52.- Funciones

La Dirección de Promoción del Turismo tiene las siguientes funciones en materia de promoción del turismo:

a) Formular, proponer, modificar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes estratégicos y operativos de promoción del turismo, en coordinación con sus unidades orgánicas, la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

(...)

g) Proponer al Consejo Directivo el establecimiento de oficinas a nivel nacional, en coordinación con la Dirección de Promoción de las Exportaciones y la Secretaría General, y supervisar su funcionamiento en lo que corresponda.

(...)

r) Coordinar con la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o producción de material promocional y eventos necesarios para ejecutar las actividades previstas en el plan operativo de promoción del turismo.

s) Coordinar con la Dirección de Promoción de las Exportaciones y la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales de Perú en el Exterior la formulación de propuestas para la creación de nuevas Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior - OCEX.”

### “Artículo 53.- Estructura de la Dirección de Promoción del Turismo

La Dirección de Promoción del Turismo está conformada por tres Sub Direcciones:

- Sub Dirección de Promoción del Turismo Interno,
- Sub Dirección de Promoción del Turismo Receptivo, y,
- Sub Dirección de Inteligencia y Prospectiva Turística.”

### “Artículo 55.- Funciones

Son funciones de la Sub Dirección de Promoción del Turismo Interno las siguientes:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

(...)

n) Coordinar con las unidades orgánicas de la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o de material promocional y eventos necesarios para ejecutar las actividades de su competencia previstas en el plan operativo de promoción del turismo.”

### “Artículo 57.- Funciones

Son funciones de la Sub Dirección de Promoción del Turismo Receptivo las siguientes:

(...)

i) Proveer oportunamente a la Sub Dirección de Inteligencia y Prospectiva Turística el material e información que recabe de las actividades desarrolladas.

j) Elaborar, en coordinación con la Sub Dirección de Inteligencia y Prospectiva Turística, la propuesta técnica para la elaboración del Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional en los aspectos vinculados a su competencia, a ser presentado al Comité Especial creado por Ley N° 27889 - Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.

(...)

l) Coordinar con las unidades orgánicas de la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o producción de material promocional y eventos necesarios para ejecutar las actividades de su competencia previstas en el plan operativo de promoción del turismo.

m) Ejecutar y evaluar las actividades de promoción del turismo en el exterior establecidas en el plan operativo institucional, en coordinación con las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, cuando corresponda.”

### “Sub Capítulo III

#### DE LA SUB DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y PROSPECTIVA TURÍSTICA

##### Artículo 58.- Competencia

La Sub Dirección de Inteligencia y Prospectiva Turística es la unidad orgánica encargada de identificar y evaluar nuevos segmentos o tendencias turísticas, a través del análisis y evaluación de estudios e investigaciones que orienten las estrategias y actividades que se ejecutarán para promover el turismo”.

##### Artículo 59.- Funciones

Son funciones de la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística las siguientes:

a) Proponer, desarrollar y analizar estudios e investigaciones que orienten la formulación de estrategias para la promoción del turismo a nivel nacional e internacional.

b) Analizar y monitorear los mercados en los que PROMPERÚ tiene focalizado sus esfuerzos de promoción del turismo a nivel nacional e internacional, proveyendo información que permita evaluar las estrategias de promoción en ejecución o desarrollar nuevas estrategias para la promoción del turismo interno o receptivo.

c) Estudiar y analizar nuevos mercados, tendencias, segmentos y nichos turísticos identificando oportunidades para el turismo interno y turismo receptivo y proponer a las subdirecciones de promoción del turismo interno y receptivo estrategias para la promoción de los productos y segmentos identificados.

d) Identificar y analizar las estrategias desplegadas por la oferta competidora, en coordinación con las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, cuando corresponda.

e) Consolidar, sistematizar y custodiar las investigaciones, estudios y análisis realizados, administrando su uso y difusión por entidades públicas y privadas, dentro del marco legal vigente.

f) Elaborar, en coordinación con la Sub Dirección de Promoción del Turismo Receptivo, la propuesta técnica para la elaboración del Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, en los aspectos vinculados a su competencia, a ser presentado al Comité Especial creado por Ley N° 27889 - Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.

g) Realizar acciones de inteligencia y prospección de mercados y segmentos en el exterior, en coordinación con las Oficina Comerciales del Perú en el Exterior, cuando corresponda.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

h) Otras que le sean asignadas por la Dirección de Promoción del Turismo.”

### “Artículo 59 B.- Funciones

Son funciones de la Dirección de Promoción de Imagen País las siguientes:

(...)

p) Coordinar con la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o producción de material promocional y eventos necesarios para ejecutar las actividades previstas en el plan operativo de promoción de la imagen país.

q) Coordinar con la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior el apoyo de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior - OCEX en las acciones de difusión, promoción y protección de la Marca País, en los mercados donde éstas operan.”

### Artículo 2.- Incorporación de los Capítulos IV y V al Título VII, del ROF de PROMPERÚ.

Incorpórase el Capítulo IV, artículos 59 - C al 59 -I, y el Capítulo V, artículos 59 - J al 59- K, al Título VII, del ROF de PROMPERÚ, de acuerdo a los siguientes términos:

## “TÍTULO VII

(...)

## CAPÍTULO IV

### DE LA DIRECCIÓN DE MERCADEO, COMUNICACIONES Y EVENTOS

#### Artículo 59 C.- Competencia

La Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos es el órgano de línea responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las estrategias y acciones de comunicaciones, publicidad y prensa, así como de dirigir y supervisar la producción de eventos y material promocional, para implementar las actividades previstas en los planes operativos de promoción de las exportaciones, el turismo y la imagen país; sus acciones están sujetas a la conformidad de los órganos, unidades orgánicas de línea y órganos desconcentrados, responsables de los citados planes operativos de promoción. La Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos depende del Consejo Directivo y su Director es designado por el Presidente del Consejo Directivo.

#### Artículo 59 D.- Funciones

La Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo y la ejecución de las acciones de publicidad y prensa a nivel nacional e internacional, que coadyuven al logro de los objetivos institucionales, en coordinación con los órganos de línea y órganos desconcentrados según corresponda.

b) Gestionar, como nexo responsable, con las agencias publicitarias, centrales de medios y demás prestadores de servicios el desarrollo y ejecución de las campañas, sobre la base de los planes publicitarios aprobados para la promoción del turismo, las exportaciones y la imagen país, elaborados en coordinación con los órganos de línea y órganos desconcentrados según corresponda.

c) Dirigir, supervisar y evaluar la organización, participación y/o ejecución de las actividades de producción de eventos y material promocional requeridos por los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

d) Dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo y distribución de publicaciones, material fotográfico, audiovisual y promocional, así como la administración y preservación de sus respectivos acervos físicos y digitales.

e) Aprobar y coordinar la emisión, distribución y difusión de notas de prensa, artículos informativos y demás mensajes en materia de exportaciones, turismo y la imagen país, con los demás órganos de línea y órganos desconcentrados según corresponda.

f) Supervisar y coordinar con las Direcciones de Promoción la gestión del otorgamiento de apoyos a terceros, y la captación de auspicios para la ejecución de las actividades requeridas por dichos órganos.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

g) Otras funciones que le sean asignadas por la Consejo Directivo.

### Artículo 59 E.- Estructura de la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos

La Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Sub Dirección de Comunicaciones
- Sub Dirección de Producción

### Sub Capítulo I

#### DE LA SUB DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

### Artículo 59 F.- Competencia

La Sub Dirección de Comunicaciones es la unidad orgánica responsable de elaborar, proponer, ejecutar, coordinar y evaluar las estrategias de publicidad, actividades de prensa y las comunicaciones en el ámbito nacional e internacional, para las actividades de promoción previstas en los planes de promoción de las exportaciones, el turismo y la imagen país; en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

### Artículo 59 G.- Funciones

Las funciones de la Sub Dirección de Comunicaciones son las siguientes:

a) Elaborar y proponer a la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos los planes de estratégicos publicitarios para la promoción de las exportaciones, el turismo y la imagen país a nivel nacional e internacional, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea y órganos desconcentrados según corresponda.

b) Elaborar y proponer el brief creativo para el desarrollo de campañas publicitarias, a solicitud y en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea y los órganos desconcentrados según corresponda.

c) Organizar y supervisar la conceptualización y producción de las campañas publicitarias de promoción de las exportaciones, el turismo y la imagen país, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

d) Ejecutar y evaluar (pre y post) los planes estratégicos publicitarios para la promoción de las exportaciones, el turismo y la imagen país a nivel nacional e internacional, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea y órganos desconcentrados según corresponda.

e) Monitorear el cumplimiento de los planes estratégicos publicitarios y la prestación de los servicios de las agencias publicitarias contratados para la ejecución de las campañas publicitarias organizadas por PROMPERÚ, requeridas por los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

f) Proponer e implementar estrategias para desarrollar, fortalecer y potenciar los medios digitales de comunicación a través de los portales, páginas web y redes sociales, que coadyuven a los objetivos de promoción previstos en los planes de promoción aprobados.

g) Elaborar, revisar y proponer notas de prensa, artículos informativos y demás mensajes, referentes a las actividades de promoción que realiza la entidad, para su difusión a través de los medios de comunicación, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

h) Organizar viajes de prensa y evaluar sus resultados e impacto, a solicitud de las Direcciones de Promoción y sus respectivas unidades orgánicas.

i) Diseñar, proponer y desarrollar políticas, estrategias, programas y campañas de comunicación interna y externa que realcen y difundan las actividades de promoción de la entidad, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea, y los órganos desconcentrados según corresponda.

j) Proponer acciones para el aprovechamiento o mitigación del impacto generado por la opinión pública o información y noticias difundidas en materia de exportaciones, turismo y la imagen país, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea, y los órganos desconcentrados según corresponda.

k) Otras funciones que le sean asignadas por la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos.

### Sub Capítulo II



## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **DE LA SUB DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN**

#### **Artículo 59 H.- Competencia**

La Sub Dirección de Producción es la unidad orgánica responsable de elaborar, proponer, programar, organizar, ejecutar, coordinar y supervisar la producción de publicaciones, material fotográfico, audiovisual y promocional, obtención de auspicios; así como la organización y soporte para la realización de las actividades de promoción previstas en los planes de promoción de las exportaciones, turismo y la imagen país, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

#### **Artículo 59 I.- Funciones**

Las funciones de la Sub Dirección de Producción son las siguientes:

a) Coordinar y realizar las labores administrativas y logísticas para la organización y/o ejecución de las actividades de promoción de las exportaciones, del turismo y de imagen país a nivel nacional e internacional, así como la participación en las mismas, en el marco de los requerimientos de los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

b) Proponer y desarrollar los contenidos, las pautas creativas y el diseño de publicaciones, productos fotográficos y guiones del material audiovisual, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda, bajo los lineamientos de la marca país, en los diversos soportes materiales.

c) Dirigir, coordinar, supervisar y monitorear la prestación de los servicios logísticos contratados para la ejecución de eventos organizados por PROMPERÚ y para aquellos en los que participe a nivel nacional e internacional, requerida por los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

d) Apoyar en la definición de las características técnicas de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de los eventos a realizarse, en coordinación con la Unidad de Asuntos Administrativos, a requerimiento de los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados cuando corresponda.

e) Desarrollar las publicaciones especializadas, producciones fotográficas, audiovisuales, gráfica ambiental, producciones multimedia y demás material promocional para las actividades de promoción, requeridas por los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda.

f) Coordinar con los órganos y unidades orgánicas de línea, y órganos desconcentrados según corresponda, la distribución de las publicaciones especializadas, material audiovisual, fotográfico y material promocional en diversos soportes a nivel nacional e internacional.

g) Consolidar, administrar y preservar el acervo físico y digital de las publicaciones especializadas, producciones fotográficas, audiovisuales y demás material promocional de la entidad.

h) Supervisar y coordinar con las Direcciones de Promoción y sus respectivas unidades orgánicas la captación de auspicios para la ejecución de las actividades requeridas por dichos órganos, dentro de la normativa vigente.

i) Otras funciones que le sean asignadas por la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS OFICINAS COMERCIALES DEL PERÚ EN EL EXTERIOR**

#### **Artículo 59 J.- Competencia**

La Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar, evaluar y supervisar a las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior - OCEX, asegurando que las actividades que ejecutan las OCEX estén articuladas con los planes operativos elaborados por las Direcciones de Promoción y cumplan con las políticas, estrategias y demás planes nacionales, sectoriales e institucionales aprobados.

La Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior depende del Consejo Directivo y su Director es designado por el Presidente del Consejo Directivo.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Artículo 59 K.- Funciones

Las funciones de la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior son las siguientes:

a) Formular, proponer, modificar, supervisar y evaluar los planes estratégicos y operativos de promoción a ejecutarse a través de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, en coordinación con las Direcciones de Promoción, las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

b) Dirigir, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades de promoción a cargo de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior - OCEX, y evaluar el desempeño de los Consejeros y Agregados Económicos Comerciales.

c) Coordinar con las Direcciones de Promoción y demás Oficinas de PROMPERÚ la ejecución de las actividades a cargo de las OCEX previstas en los planes de promoción en materia de turismo, exportaciones e imagen país.

d) Coordinar con la Dirección de Promoción de Imagen País, el apoyo de las OCEX en las acciones de difusión, promoción y protección de la Marca País, en los mercados donde éstas operan.

e) Promover a través de las OCEX, el desarrollo y gestión de la red de contactos -compradores, operadores turísticos, inversionistas y aliados- en los mercados dentro del ámbito de su circunscripción.

f) Coordinar con las Direcciones de Promoción la difusión en los sectores productivos nacionales, entidades públicas y privadas, que corresponda, de la información que generen las OCEX sobre los mercados internacionales donde operan y las oportunidades de negocios para las exportaciones peruanas, las inversiones y el turismo, que hayan sido identificadas.

g) Canalizar hacia las OCEX las solicitudes de información de los sectores productivos nacionales, entidades públicas o privadas, sobre los mercados internacionales donde operan las OCEX y las oportunidades de negocios para las exportaciones, el turismo y la inversión privada.

h) Formular y proponer actividades de promoción de la inversión privada en el exterior para su incorporación en los planes estratégicos y operativos de promoción que ejecutarán las OCEX, en coordinación con la Dirección de Promoción de las Inversiones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

i) Canalizar hacia las OCEX, para su difusión, la información que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, remita en relación a las oportunidades de inversión contempladas en la cartera de proyectos de dicha Agencia.

j) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones diplomáticas y protocolares que resulten necesarias para el funcionamiento de las OCEX en relación con los Jefes de las Misiones del Perú y otras instancias oficiales en el exterior.

k) Proponer al MINCETUR la creación de nuevas OCEX, así como la desactivación de las existentes, en coordinación con la Dirección de Promoción del Turismo y la Dirección de Promoción de las Exportaciones, previa aprobación del Consejo Directivo de PROMPERÚ.

l) Proponer a la Alta Dirección las normas y procedimientos que regulen los procesos de concursos públicos de méritos para la selección y designación de los Consejeros y Agregados Económicos Comerciales de las OCEX, y solicitarle disponga lo pertinente para la ejecución de los mismos.

m) Diseñar y proponer a la Secretaría General, el proyecto de presupuesto y sus modificaciones, en la materia de su competencia, elaborado en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y sustentarlo ante el Consejo Directivo.

n) Coordinar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las propuestas de Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Manual de Organización y Funciones (MOF), Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), los demás instrumentos de gestión, y sus modificaciones, en lo que corresponde a sus competencias.

o) Coordinar con la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos, de PROMPERÚ, el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o

## Sistema Peruano de Información Jurídica

producción de material promocional y eventos necesarios, para ejecutar las actividades de competencia de las OCEX previstas en el plan operativo de promoción de las exportaciones, turismo e imagen país.

- p) Coordinar con los Viceministros de Comercio Exterior y de Turismo en los temas de su competencia.
- q) Participar en las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto en los asuntos de su competencia funcional.
- r) Representar a la Alta Dirección en los ámbitos y temas de su competencia.
- s) Otras funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo.”

### **Artículo 3.- Incorporación del Título VII - A, al ROF de PROMPERÚ.**

Incorpórese el Título VII-A, que comprende el Capítulo I, artículos 59 L al 59 N, al Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, de acuerdo a los siguientes términos:

#### **“TÍTULO VII-A**

#### **DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS OFICINAS COMERCIALES DEL PERÚ EN EL EXTERIOR - OCEX**

##### **Artículo 59 L.- Competencia**

Las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior son órganos desconcentrados de la entidad que dependen de la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, responsables de la ejecución las actividades que les corresponda, previstas en los planes de promoción de las exportaciones, turismo e inversión privada en el exterior, en el ámbito de su circunscripción y de las políticas emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre la materia.

Las OCEX estarán a cargo de un Consejero Económico Comercial designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; una vez designados, los Consejeros y Agregados Económico Comerciales son acreditados en cada sede por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sujetándose a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y demás normas internacionales aplicables. En el exterior, los Consejeros y Agregados Económicos Comerciales acreditados dependen jerárquicamente del Jefe de Misión, en los aspectos diplomáticos y de representación.

El Consejero o Agregado Económico Comercial podrá tener como ámbito de acción, además del país en el cual fue acreditado, otros países, dependiendo de la cercanía y la importancia que tenga el mercado en el marco de la estrategia institucional.

##### **Artículo 59 M.- Funciones**

Son funciones de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior - OCEX las siguientes:

- a) Participar en la formulación y modificación de los planes estratégicos y operativos de promoción de las exportaciones, el turismo y la inversión privada en coordinación con las Direcciones de Promoción, la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, proponiendo las actividades que estarán a cargo de la OCEX en los mercados bajo el ámbito de su jurisdicción.
- b) Ejecutar y evaluar las actividades de promoción de la oferta exportable y el turismo, a cargo de la OCEX establecidas en el plan operativo de promoción, informando los resultados obtenidos a la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior.
- c) Identificar, difundir y dar seguimiento a las oportunidades comerciales en materia de turismo, exportación e inversión privada, en coordinación con las Direcciones de Promoción, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y la Dirección de Coordinación de las OCEX.
- d) Facilitar, gestionar y concretar agendas de negocio en el mercado de destino para empresarios e instituciones peruanas públicas o privadas, en coordinación con la Dirección de Coordinación de las OCEX y de las Direcciones de Promoción de las Exportaciones y de Promoción del Turismo, de acuerdo con las prioridades contempladas en los planes aprobados.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

e) Realizar acciones de inteligencia comercial y de prospección de mercados y segmentos, en coordinación con la Dirección de Coordinación de las OCEX, con la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Comercial y la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística.

f) Desarrollar y gestionar la red de contactos - compradores, operadores turísticos, inversionistas y aliados- en los mercados asignados dentro del ámbito de su circunscripción.

g) Absolver las consultas de empresas y gremios empresariales del sector privado nacional e internacional en materia de exportaciones, turismo e inversión privada en los mercados asignados dentro del ámbito de su circunscripción.

h) Coordinar, asesorar técnicamente y mantener informado al Jefe de la Misión del Perú en el país sede donde se encuentren ubicadas, de las actividades de promoción de las exportaciones, turismo e inversión privada a ser desarrolladas en los mercados asignados dentro del ámbito de su circunscripción.

i) Brindar las facilidades necesarias a los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del ámbito de su circunscripción, para el cumplimiento de sus funciones, en aquellos lugares donde éste no cuente con Órganos del Servicio Exterior.

j) Ejecutar las actividades de promoción en materia de inversión privada en el exterior establecidas en el plan operativo de promoción, así como difundir las oportunidades de inversión contempladas en la cartera de proyectos de PROINVERSIÓN remitida por la Dirección de Coordinación de las OCEX.

k) Ejecutar y evaluar acciones de difusión, promoción y protección de la Marca País en los mercados donde operan, en coordinación con la Dirección de Promoción de Imagen País y la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior.

l) Coordinar con las unidades orgánicas de la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos el desarrollo, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de los componentes de comunicación, publicidad y prensa o producción de material promocional y eventos necesarios para ejecutar las actividades de competencia de las OCEX previstas en el plan operativo de promoción de las exportaciones, turismo e imagen país.

m) Brindar oportunamente la información que requiera el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a través de la Dirección de Coordinación de las OCEX.

n) Otras funciones que le sean asignadas por la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior.

### **Artículo 59 N.- Conformación de los órganos desconcentrados**

Los órganos desconcentrados están conformados por las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior - OCEX cuya creación se apruebe.”

### **Artículo 4.- Modificación del artículo 60 del ROF de PROMPERÚ.**

Modifícase el artículo 60 del ROF de PROMPERÚ, de acuerdo a los siguientes términos:

#### **“Artículo 60.- Régimen laboral**

El personal de la entidad está sujeto al régimen legal de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, su Reglamento y normas conexas, conforme al Decreto Legislativo N° 805, en tanto se implemente el nuevo régimen del Servicio Civil.

El personal transferido de otras entidades, mantendrá el régimen laboral originario.”

#### **Artículo 5. - Financiamiento.**

La implementación del presente Decreto Supremo se efectuará con cargo al presupuesto asignado a PROMPERÚ y no irrogará gasto adicional al tesoro público.

#### **Artículo 6. - Publicación.**

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional de PROMPERÚ ([www.promperu.gob.pe](http://www.promperu.gob.pe)).

#### **Artículo 7.- Refrendo.**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Referencia a las Direcciones de Promoción**

En los artículos del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINCETUR: donde se haga referencia conjuntamente a las Direcciones de Promoción de las Exportaciones, Promoción del Turismo y Promoción de Imagen País, se procederá a incorporar en dichas citas a la Dirección de Coordinación de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior y a la Dirección de Mercadeo, Comunicaciones y Eventos; y, donde se haga referencia a la Subdirección de Mercadeo Turístico, se entenderá como hecha a la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística.

#### **Segunda.- Organigrama**

El organigrama estructural de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ forma parte del presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** Adecuación de los Instrumentos de Gestión PROMPERÚ, dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, adecuará sus instrumentos de gestión a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese los numerales 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, del rubro IV, del artículo 7, los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, el literal f) del artículo 50 y la Tercera Disposición Transitoria y Final, del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINCETUR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

### **DEFENSA**

#### **Autorizan ingreso al territorio nacional de personal militar de la República Italiana**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 552-2013-DE-SG**

Lima, 3 de julio de 2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con Facsímil (DSD) N° 535 del 1 de julio de 2013, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República Italiana, sin armas de guerra;

Que, con Oficio N° 1309-2013-MINDEF/VPD/B/01.a del 3 de julio de 2013, el Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la República Italiana;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 4 al 5 de julio de 2013, a fin de realizar una visita oficial al Perú;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General de Relaciones Internacionales de este Ministerio; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar de la República Italiana detallado a continuación, del 4 al 5 de julio de 2013, a fin que realicen una visita oficial al Perú.

1. General de Escuadra Aérea	Mauricio LODOVISI
2. Coronel	Roberto FILIPPI
3. Coronel	Massimo MARRONI
4. Teniente Coronel	Antonio PELLEGRINO
5. Técnico Supervisor Mayor	Gian Piero TOSI

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

### ECONOMIA Y FINANZAS

**Modifican los Anexos de la R.D. N° 016-2012-EF-52.03 “Lineamientos para la Gestión Global de Activos y Pasivos” y el “Reglamento de Depósitos”**

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 037-2013-EF-52.03

Lima, 1 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos 2013 - 2016, aprobada por la Resolución Ministerial N° 157-2013-EF-52, se tiene previsto el fortalecimiento del proceso de modernización de la gestión de tesorería a nivel de las entidades del Sector Público, contribuyendo de esta manera al objetivo de optimizar la ejecución de una política financiera más eficiente y transparente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2012-EF-52.03 se aprobaron los “Lineamientos para la Gestión Global de Activos y Pasivos” y el “Reglamento de Depósitos” con el fin de establecer políticas y criterios de aplicación permanente para la gestión de fondos de las entidades del Sector Público;

Que, resulta conveniente modificar los límites para cada entidad pública involucrada establecidos en los “Lineamientos para la Gestión Global de Activos y Pasivos”, lo que contribuirá a asegurar un razonable grado de concentración de liquidez, a optimizar la gestión de la tesorería así como a promover una mayor transparencia de las entidades públicas en el procedimiento de subasta de fondos;

Que, en ese sentido es pertinente modificar los anexos 1 y 2 de la citada Resolución Directoral, y a fin de fomentar la mayor participación de los fondos públicos en los mercados financieros establecer la implementación de un nuevo mecanismo centralizado de negociación desarrollado y gestionado por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo 035-2012-EF, el numeral 2 del artículo 47 de la

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificada por el Decreto Legislativo N° 325, y el literal d) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF-43, y estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Modificaciones al Anexo 1 “Lineamientos para la Gestión Global de Activos y Pasivos”**

1.1. Modifíquese el segundo párrafo del numeral 2 el tercer párrafo del numeral 12 del Anexo 1 “Lineamientos para la Gestión Global de Activos y Pasivos” de la Resolución Directoral N° 016-2012-EF-52.03 conforme a lo siguiente:

“2. Alcance

(...)

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Fondo Consolidado de Reservas (FCR) se encuentran comprendidos en lo referido a la presentación de información financiera y al proceso de subasta de fondos en el mercado local.”

“12. Elegibilidad y límites de contraparte

(...)

Para el cálculo de límites o cupos de fondos mutuos, fondos de titulización y de instrumentos representativos de deuda de entidades no financieras, se considerará según corresponda la tercera parte del patrimonio autónomo o neto, en relación al ratio de suficiencia de capital de hasta 11% en función a su calificación de riesgo ajustada.”

1.2. Sustitúyase el sexto párrafo del numeral 12 del Anexo 1 “Lineamientos para la Gestión Global de Activos y Pasivos” de la Resolución Directoral N° 016-2012-EF-52.03, por el siguiente texto:

“12. Elegibilidad y límites de contraparte

(...)

“En todo caso, los depósitos de cada entidad pública involucrada en una entidad financiera no deberá exceder del 5% del patrimonio efectivo.”

### **Artículo 2.- Modificaciones al Anexo 2 “Reglamento de Depósitos”**

Modifíquese el inciso 1.1 del numeral 1 y el tercer párrafo del numeral 4 del Anexo 2 “Reglamento de Depósitos” de la Resolución Directoral N° 016-2012-EF-52.03, conforme a lo siguiente:

“1. Términos y Condiciones

1.1 Contraparte Involucrada

La contraparte involucrada en cada subasta será cualquiera de las entidades no financieras comprendidas en el ámbito del FONAFE o cualquier otra entidad del Sector Público que tenga fondos por subastar, en concordancia con los Lineamientos para la Gestión Global de Activos y Pasivos vigentes siempre y cuando se trate de fondos distintos de aquellos que la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público administra en la Cuenta Única del Tesoro o que se mantienen en cuentas bancarias en el Banco de la Nación.

(...)”

“4. Situaciones de Incumplimiento

(...)

La entidad pública involucrada establecerá en la convocatoria de cada subasta y de manera expresa, una compensación económica si no recibiese los fondos al vencimiento del plazo pactado. La ejecución de la citada compensación económica será de competencia y responsabilidad de la entidad pública involucrada.

Si alguna entidad financiera autorizada no cumple con el pago de la citada compensación económica, será inhabilitada de participar en el proceso de subasta de fondos de cualquier entidad pública involucrada.”

### **Artículo 3.- Módulo de Subastas de Fondos Públicos**

Las entidades comprendidas en el alcance que se señala en el Anexo 2, “Reglamento de Depósitos”, de la Resolución Directoral N° 016-2012-EF-52.03, deberán realizar el procedimiento de subasta de fondos a través del mecanismo centralizado de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público denominado “Módulo de Subastas - Tesoro Público”.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Artículo 4.- Período de adecuación

En caso que la entidad pública involucrada presente excesos en los límites con alguna contraparte, como consecuencia de la aplicación del numeral 12 y modificatoria, tendrá un plazo máximo de adecuación de 12 meses a partir de la publicación de los límites o cupos globales del tercer trimestre del 2013.

### Artículo 5.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3, que entrará en vigencia a partir del quinto día útil siguiente al de la publicación de los límites o cupos globales del tercer trimestre del 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VALENTÍN COBEÑAS AQUINO  
Director General (e)  
Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público

## INTERIOR

### Autorizan viaje de personal policial a la República de Panamá, en comisión de servicios

#### RESOLUCION SUPREMA Nº 066-2013-IN

Lima, 03 de julio de 2013

VISTO, el Oficio Nº 288-2013-MP-FN del 17 de junio de 2013, suscrito por el Doctor José Antonio PELÁEZ BARDALES, Fiscal de la Nación, con el cual remite el Oficio RE (LEG/OCJ) Nº 4-3-A/1154 del 17 de junio de 2013, cursado por la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, que adjunta la Nota Diplomática N/V. A.J. Nº 1566 del 7 de junio de 2013, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con la cual hace de conocimiento que el ciudadano nigeriano nacionalizado ecuatoriano Kenneth UDOERIKÁ NNABUCHI, comunicó su decisión de ser entregado a las autoridades peruanas mediante escrito presentado el 4 de junio de 2013, por tal motivo se cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario para ejecutar tal extradición a partir del 10 de junio de 2013, fecha de recepción de la nota antes mencionada por nuestra Embajada en la República de Panamá, en la que se precisa que de no hacerse cargo del requerido dentro del citado plazo, el mismo será puesto en libertad y no podrá ser detenido nuevamente para los fines de la presente solicitud de extradición; consecuentemente solicitaron los planes de desplazamiento de los funcionarios policiales que se encargarán de recibir, custodiar y trasladar al citado reclamado desde la ciudad de Panamá - República de Panamá hacia territorio peruano.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 003-2013-JUS del 5 de enero de 2013, se resolvió acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano nigeriano nacionalizado ecuatoriano Kenneth UDOERIKÁ NNABUCHI, formulada por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del Delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas agravado, en perjuicio del Estado peruano y disponer su entrega por vía diplomática a la República de Panamá, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión Nº 174-2013-DIRGEN PNP/EMP-OCNI del 20 de junio de 2013, el Estado Mayor Personal de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, estima conveniente que el General de Policía Director General de la Policía Nacional del Perú, autorice el viaje al exterior en comisión del servicio a partir del 5 al 9 de julio de 2013, del Mayor de la Policía Nacional del Perú Roni Tyler CHAHU GENDRAU y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Edgar Augusto REINA ROJAS, a la ciudad de Panamá - República de Panamá, a fin de que ejecuten la extradición activa del ciudadano nigeriano nacionalizado ecuatoriano Kenneth UDOERIKÁ NNABUCHI, formulada por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del Delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas agravado, en perjuicio del Estado peruano;

Que, con Memorandum Múltiple Nº 232-2013-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI del 21 de junio de 2013, el General de Policía Director General de la Policía Nacional del Perú, dispuso la formulación del proyecto de resolución



## Sistema Peruano de Información Jurídica

autoritativa de viaje al exterior en comisión del servicio de los funcionarios policiales antes indicados, el mismo que irrogará gastos al Estado peruano;

Que, los gastos por concepto de viáticos para el personal policial serán sufragados por el Estado peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002-Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior y los gastos correspondientes a pasajes e impuestos de viaje para el personal policial y el extraditable, serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, el último párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, respecto a los viajes al extranjero de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, establece que el requerimiento de excepción adicionales a las señaladas en los literales del artículo en mención, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el diario oficial "El Peruano"; y,

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; el Decreto Legislativo N° 1135 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Reglamento Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-IN y el Decreto Legislativo N° 1148 - Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** AUTORIZAR el viaje al exterior en comisión del servicio, del Mayor de la Policía Nacional del Perú Roni Tyler CHAHU GENDRAU y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Edgar Augusto REINA ROJAS, del 5 al 9 de julio de 2013, a fin de que ejecuten la extradición activa del ciudadano nigeriano nacionalizado ecuatoriano Kenneth UDOERIKKA NNABUCHI, formulada por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del Delito Contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas agravado, en perjuicio del Estado peruano, a realizarse en la ciudad de Panamá - República de Panamá.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de viáticos que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002-Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe	Días	Personas	T/C	Total S/.	
Viáticos	US\$ 315.00	5	x 2	= 3,150.00	2,775	8,741.25

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el personal policial designado, deberá presentar ante el titular de la entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado; así como la rendición de cuentas debidamente documentada.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

WILFREDO PEDRAZA SIERRA  
Ministro del Interior

SALUD

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Declaran el 21 de marzo de cada año como el “Día Nacional del Síndrome de Down”

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 372-2013-MINSA

Lima, 1 de julio del 2013

Visto, el Expediente N° 13-028360-001, que contiene el Informe N° 104-2013-DGSP-DAIS-EVN/MINSA, de la Dirección General de Salud de las Personas y el Informe N° 011-2013 LMAR/DGPS-DPVS-MINSA de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es el ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, desde su concepción hasta su muerte natural;

Que, el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y su modificatoria, señala que la Dirección General de Salud de las Personas, es el órgano técnico normativo en los procesos relacionados a la atención integral, servicios de salud, calidad, gestión sanitaria y actividad de salud mental;

Que, el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, indica que la Dirección General de Promoción de la Salud es el órgano técnico-normativo, responsable de la conducción del proceso de Promoción de la Salud, así como de contribuir al desarrollo integral de la persona, familia y comunidad cuyas acciones inciden en los determinantes sociales que influyen en la salud de la población, que tiene entre otras funciones la de diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas nacionales de salud en el campo de la promoción de la salud, teniendo en cuenta los enfoques de derechos, equidad, género e interculturalidad;

Que, el Síndrome de Down, al ser una combinación cromosómica natural forma parte de la condición humana, que existe en todas las regiones del mundo, condición que amerita despertar la conciencia pública a fin de garantizar el acceso de las personas que lo padecen a programas de intervención temprana que contribuyan a su adecuado crecimiento y desarrollo, favoreciendo el reconocimiento de la dignidad de la persona con discapacidad;

Que, mediante los documentos del visto la Dirección General de Salud de las Personas y la Dirección General de Promoción de la Salud, opinan favorablemente por que se declare el día 21 de marzo de cada año, como el Día Nacional del Síndrome de Down, fecha instituida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, para reconocer la dignidad y las valiosas contribuciones de las personas con Síndrome de Down, como promotores de bienestar y de la diversidad de sus comunidades y resaltar, la importancia de su autonomía e independencia individual en particular la libertad de tomar sus propias decisiones;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Salud de las Personas, del Director General de la Dirección General de Promoción de la Salud, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 8 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar el 21 de marzo de cada año como el “Día Nacional del Síndrome de Down”.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 365-2013-MINSA

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 365-2013-MINSA, publicada el 2 de julio de 2013.

#### DICE:

“Artículo 1.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica de normas legales [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp) y en el enlace de documentos en consulta <http://www.minsa.gob.pe/portada/docconsulta.asp>, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de treinta (30) días, a través del correo [webmaster@minsa.gob.pe](mailto:webmaster@minsa.gob.pe).”

#### DEBE DECIR:

“Artículo 1.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica de normas legales [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp) y en el enlace de documentos en consulta <http://www.minsa.gob.pe/portada/docconsulta.asp>, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de quince (15) días, a través del correo [webmaster@minsa.gob.pe](mailto:webmaster@minsa.gob.pe).”

### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

#### Aprueban Directiva General sobre Infracción a la Labor Inspectiva en caso de Negativa Injustificada o Impedimento de Ingreso al Centro de Trabajo

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 118-2013-TR

Lima, 3 de julio de 2013

#### VISTO:

El Oficio N° 2106-2012-MTPE/2/16, del 21 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Inspección del Trabajo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5.5 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, corresponde al Sector Trabajo ser el ente rector del Sistema Funcional de Inspección del Trabajo;

Que, el artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2010-TR, establece que la Dirección General de Inspección del Trabajo ejerce la rectoría del Sistema Funcional de la Inspección de Trabajo, responsable de proponer y ejecutar las políticas públicas y funciones sustantivas en materia de inspección del trabajo; así como vigilar y supervisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral y de procedimiento, en materia de inspección del trabajo a cargo del Ministerio;

Que, el artículo 58 literal b) del mencionado Reglamento de Organización y Funciones, dispone que la Dirección General de Inspección del Trabajo tiene como función específica, entre otras, la formulación de normas nacionales y sectoriales, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos en materia de inspección del trabajo;

Que, el numeral 1 del artículo 36 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece como infracción a la labor inspectiva la negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo por parte del sujeto inspeccionado;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipifica como infracción a la labor inspectiva la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo a los supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares para que se realice una inspección;

Que, resulta necesario precisar las pautas que deben seguir los supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares frente a situaciones en que se les niega injustificadamente o se les impide el ingreso al centro de trabajo, así como el procedimiento a seguir cuando se requiera autorización judicial para el ingreso a un centro de trabajo en dichas situaciones;

Con las visaciones de la Viceministra de Trabajo, del Director General de Inspección del Trabajo y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva General N° 001-2013-MTPE-2-16 sobre Infracción a la Labor Inspectiva en caso de Negativa Injustificada o Impedimento de Ingreso al Centro de Trabajo, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. El anexo referido en el párrafo precedente deberá ser publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, [www.trabajo.gob.pe](http://www.trabajo.gob.pe), en la misma fecha de su publicación, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NANCY LAOS CÁCERES  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Otorgan a Air Majoro S.A. permiso de operación de aviación comercial para prestar servicio de transporte aéreo especial**

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 213-2013-MTC-12

Lima, 27 de mayo del 2013

Vista la solicitud la compañía AIR MAJORO S.A., sobre el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Registro N° 2013-019183 del 02 de abril del 2013 y Documento de Registro N° 2013-019183-A del 18 de abril del 2013 la compañía AIR MAJORO S.A. solicitó Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial;

Que, según los términos del Memorando N° 158-2013-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando N° 070-2013-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando N° 674-2013-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC e Informe N° 170-2013-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el Artículo 6.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC-01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9, Literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la compañía AIR MAJORO S.A., el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial, de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la compañía AIR MAJORO S.A. deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en dicho proceso su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

**NATURALEZA DEL SERVICIO:**

- Aviación Comercial - Transporte Aéreo Especial

**ÁMBITO DEL SERVICIO:**

- Nacional.

**MATERIAL AERONÁUTICO:**

- Cessna 402, 208, 207, 172  
- Beechcraft 1900, 200  
- Gippsland Aeronautics GA8

**Según inciso a) del Artículo 155 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil 27261**

**ZONAS DE OPERACIÓN: CIRCUITOS TURÍSTICOS**

- Nasca - Sobrevuelo de las Líneas de Nasca - Nasca  
- Nasca - Sobrevuelo de las Líneas de Palpa - Nasca  
- Nasca - Sobrevuelo de las Líneas de Nasca, Líneas de Palpa - Nasca  
- Las Dunas - Sobrevuelo de las Líneas de Nasca - Las Dunas

**Según inciso b) del Artículo 155 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil 27261**

**ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS**

**DEPARTAMENTO: AMAZONAS**

- Chachapoyas, Ciro Alegría, Galilea, Rodríguez de Mendoza.

**DEPARTAMENTO: APURÍMAC**

- Andahuaylas

**DEPARTAMENTO: AREQUIPA**

- Arequipa, Atico, Orcopampa.

**DEPARTAMENTO: AYACUCHO**

- Ayacucho, Palmapampa, Vilcashuaman.

**DEPARTAMENTO: CAJAMARCA**

- Cajamarca, Jaén.

**DEPARTAMENTO: CUSCO**

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

- Cusco, Kiteni, Kiriguetti, Las Malvinas, Patria, Tangoshiari, Timpia, Yauri.

### **DEPARTAMENTO: HUÁNUCO**

- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María.

### **DEPARTAMENTO: ICA**

- Las Dunas, Nasca / Maria Reiche Neuman, Pisco.

### **DEPARTAMENTO: JUNÍN**

- Cutivereni, Jauja, Los Misioneros, Mazamari / Manuel Prado, Puerto Ocopa.

### **DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD**

- Chagual / Don Lucho, Chao, Huamachuco, Pata de Gallo, Pías, Trujillo, Urpay.

### **DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE**

- Chiclayo

### **DEPARTAMENTO: LIMA - CALLAO**

- Internacional Jorge Chávez, Lib Mandi Metropolitano.

### **DEPARTAMENTO: LORETO**

- Andoas, Bellavista, Buncuyo, Caballococha, Colonia Angamos, Contamana, El Estrecho, Iquitos, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Trompeteros / Corrientes, Yurimaguas.

### **DEPARTAMENTO: MADRE DE DIOS**

- Iñapari, Manu, Puerto Maldonado.

### **DEPARTAMENTO: MOQUEGUA**

- Campamento Ilo, Cuacone / Botiflaca, Ilo.

### **DEPARTAMENTO: PASCO**

- Ciudad Constitución, Vicco.

### **DEPARTAMENTO: PIURA**

- Piura, Talara.

### **DEPARTAMENTO: PUNO**

- Juliaca, San Rafael.

### **DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN**

- Moyobamba, Palmas del Espino, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache.

### **DEPARTAMENTO: TACNA**

- Tacna, Toquepala.

### **DEPARTAMENTO: TUMBES**

- Tumbes.

### **BASE DE OPERACIONES:**

- Aeródromo de Nasca / María Reiche Neuman.
- Aeródromo de Las Dunas.
- Aeropuerto de Arequipa.

### **SUB-BASE DE OPERACIONES:**

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- Aeródromo de Lib Mandi Metropolitano.
- Aeropuerto de Pisco.
- Aeródromo de Atico
- Aeródromo de Mollendo
- Aeródromo de Orcopampa

**Artículo 2.-** Las aeronaves autorizadas a la compañía AIR MAJORO S.A. deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos -de ser el caso- por el Registro Público de Aeronaves

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

**Artículo 3.-** La compañía AIR MAJORO S.A. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4.-** La compañía AIR MAJORO S.A. está obligado a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

**Artículo 5.-** La compañía AIR MAJORO S.A. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 6.-** La compañía AIR MAJORO S.A. podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

**Artículo 7.-** Las aeronaves de la compañía AIR MAJORO S.A. podrán operar en los aeropuertos y/ o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance aprobadas por el fabricante y la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación.

**Artículo 8.-** El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación.

**Artículo 9.-** Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 10.-** La compañía AIR MAJORO S.A., deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93 de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece el Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201 de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

**Artículo 11.-** La compañía AIR MAJORO S.A. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

**Artículo 12.-** La compañía AIR MAJORO S.A. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

**Artículo 13.-** El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON GAMARRA TRUJILLO  
Director General de Aeronáutica Civil

**Autorizan a la empresa Carreteras Seguras S.A.C. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 2142-2013-MTC-15**

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTOS:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Los Partes Diarios N°s. 038993 y 052256, presentados por la empresa denominada CARRETERAS SEGURAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CARRETERAS SEGURAS S.A.C.; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43 de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51 del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 038993 de fecha 02 de abril de 2013, la empresa denominada CARRETERAS SEGURAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CARRETERAS SEGURAS S.A.C., con RUC N° 20551446728 y con domicilio en Av. Coronel Samuel Alcazar N° 979, 2do. Piso, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la clase A categorías II, III y Clase B categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto, curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III, en el referido documento solicita que se considere los documentos presentados mediante Partes Diarios N°s. 021614 y 033187;

Que, mediante Oficio N° 2671-2013-MTC/15.03 de fecha 17 de abril de 2013, notificado el 19 de abril del mismo año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, la cual fue respondida mediante Parte Diario N° 052256 de fecha 24 de abril de 2013, con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado;

Que, el segundo párrafo del artículo 56 de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 016-2013-MTC/15.pvc de fecha 16 de mayo de 2013, el inspector concluye que La Empresa, cumple con lo establecido en los numerales 43.3 y 43.5 del artículo 43 concordado con el artículo 51 de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 398-2013-MTC/15.03.A.A, y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la empresa denominada CARRETERAS SEGURAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CARRETERAS SEGURAS S.A.C., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la clase A categorías II, III y Clase B categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto, curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

#### Denominación

**de la Escuela** : CARRETERAS SEGURAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CARRETERAS SEGURAS S.A.C.



## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Clase de Escuela** : Escuela de Conductores Integrales

**Ubicación del Establecimiento** : OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO - PRÁCTICO DE MECÁNICA  
Av. Coronel Samuel Alcázar N° 979, 2do. Piso,  
Distrito El Rímac, Provincia y Departamento de Lima.

### ÁREA DE CIRCUITO DE MANEJO

Av. General José de San Martín Mz. CK Lt. 05  
Sector El Valle, Anexo 22 Jicamarca, Distrito de San Antonio, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima.

**Plazo de Autorización** : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

### HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Domingo de 7:00 a.m. a 10:00 p.m.

### PROGRAMA DE ESTUDIOS.-

#### Cursos generales:

- a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.
- c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.
- e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.
- f) Mecánica automotriz básica.
- g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

#### Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

- a) Urbanidad y trato con el usuario.
- b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

### **Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:**

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

**Artículo Segundo.-** La empresa denominada CARRETERAS SEGURAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CARRETERAS SEGURAS S.A.C., autorizada para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, así como las normas legales pertinentes.

**Artículo Tercero.-** La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43 de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43 de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

**Artículo Quinto.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de La Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la

## Sistema Peruano de Información Jurídica

ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

**Artículo Sexto.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Séptimo.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

**Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales Garcilazo de la Vega S.A.C. incrementar su circuito de manejo, ubicado en el departamento de Lima**

### RESOLUCION DIRECTORAL Nº 2150-2013-MTC-15

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 040265 y 056877 presentados por la Escuela de Conductores Integrales GARCILAZO DE LA VEGA S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43 que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51 que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 359-2010-MTC-15 de fecha 04 de febrero de 2010, se otorgó autorización a la Escuela de Conductores Integrales GARCILAZO DE LA VEGA S.A.C., con RUC N° 20523024478 y domicilio en la Av. Nicolás Ayllón N° 4192, Oficina N° 202-301, Urb. Los Portales de Javier Prado, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir.

Que, mediante Resolución Directoral N° 4754-2011-MTC-15 de fecha 12 de diciembre de 2011, se otorgó autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran a obtener la licencia de conducir clase A categoría I;

Que, mediante Parte Diario N° 040265 de fecha 04 de abril de 2013, La Escuela solicita el incremento del circuito destinado a las prácticas de manejo, ubicado en U.C. 10021 Área 2.66 Has, Fundo Pariachi, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 2882-2013-MTC/15.03 de fecha 24 de abril de 2013, notificado el 26 de abril del presente año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 056877 de fecha 03 de mayo de 2013, La Escuela presentó la documentación requerida con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 60 del Reglamento Nacional de Licencias de conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, establece que la autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el primer párrafo del artículo 61 de el Reglamento, dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53 de El Reglamento;

Que, el segundo párrafo del artículo 56 de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento; toda vez, que presenta vías adecuadas para funcionar como circuito de manejo apropiado para instruir a los postulantes a obtener una licencia de conducir;

Que, mediante Informe de Inspección Ocular N° 008-2013-MTC/15.vvll de fecha 20 de mayo de 2013, se concluye que realizada la inspección ocular al circuito de prácticas de manejo propuesto por la Escuela de Conductores Integrales, cumple con lo establecido en el literal g) del artículo 43 del numeral 43.3 de El Reglamento; toda vez, que presenta vías adecuadas para funcionar como circuito de manejo apropiado para instruir a los postulantes a obtener una licencia de conducir;

Que, estando con lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 403-2013-MTC/15.03.A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la Escuela de Conductores Integrales GARCILAZO DE LA VEGA S.A.C., la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral N° 359-2010-MTC-15, incrementando su circuito de manejo, el mismo que se ubica en: U.C. 10021 Área 2.66 Has, Fundo Pariachi, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima.

**Artículo Segundo.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

**Artículo Tercero.-** Remitir a la Dirección de Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; así como encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela de Conductores Integrales GARCILAZO DE LA VEGA S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

**Autorizan a la Escuela de Conductores Integrales JQ JQ y Asociados S.A.C. impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Integrales**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 2398-2013-MTC-15**

Lima, 10 de junio de 2013

## Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO:

El Parte Diario N° 030764, presentado por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES JQ JQ Y ASOCIADOS S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43 de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51 del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 5116-2012-MTC-15 de fecha 19 de diciembre de 2012, se autorizó a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES JQ JQ Y ASOCIADOS S.A.C., con RUC N° 20549100377 y domicilio en Jr. Breña N° 129, Distrito de Breña, Provincia de Lima, Departamento de Lima, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir;

Que, mediante Parte Diario N° 030764 de fecha 12 de marzo de 2013, La Escuela solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I, e incrementar su flota vehicular;

Que, el numeral c) del artículo 47 de El Reglamento, indica que: “La obligación de la Escuela es informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores”;

Que el artículo 43 de El Reglamento, establece las condiciones de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores; encontrándose regulado en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 43.4, los requisitos mínimos que debe contar la flota vehicular, en concordancia con lo exigido en el literal j) del artículo 51 de El Reglamento;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de la clase A categorías II y III y clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en El Reglamento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61 de El Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53 de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 298-2013-MTC/15.03.A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES JQ JQ Y ASOCIADOS S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en los locales, en el horario, con los Instructores y con los vehículos autorizados mediante la Resolución Directoral N° 5116-2012-MTC-15; asimismo, autorizar el incremento del vehículo de placa de rodaje N° C6J-063 de clasificación vehicular M1.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Segundo.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES JQ JQ Y ASOCIADOS S.A.C., los gastos que origine su publicación.

**Artículo Quinto.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1739-2013-MTC-15, en todos sus extremos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

### VIVIENDA

**Aprueban sistema constructivo no convencional denominado “Techo Aligerado Unidireccional Sistema Isolforg”, presentado por la empresa Isolforg Perú S.A.C.**

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 167-2013-VIVIENDA

Lima, 1 de julio de 2013

VISTOS:

El Informe Técnico N° 028-2013-09.00, el Acta XIII de la Comisión de Evaluación Técnica de Sistemas Constructivos no Convencionales de SENCICO, el Oficio N° 022-2013-VIVIENDA/SENCICO-02.00 e Informe N° 069-2013-VIVIENDA-VMCS/DNC, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del Decreto Supremo N° 010-71-VI, las personas naturales y jurídicas que posean o presenten sistemas de prefabricación de viviendas y los de construcción no convencional cualquiera sea su naturaleza, deberán obtener previamente a su utilización, en cualquier lugar del país, la aprobación y autorización del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 145, Ley del Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda (ININVI), modificado por el Decreto Legislativo N° 582, se dispuso en el artículo 7 literal c) que corresponde al ININVI proponer para su aprobación por el Ministerio de Vivienda y Construcción, la utilización de sistemas de construcción no convencionales;

Que, con fecha 19 de junio de 1995, se publicó el Decreto Supremo N° 08-95-MTC, en el cual se dispuso la fusión del ININVI al SENCICO, estableciéndose que a partir de la vigencia de la norma mencionada, el SENCICO asumía entre otras las funciones del ININVI;

Que, de conformidad con la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del MVCS, el SENCICO, es un Organismo Público adscrito al MVCS, cuyo funcionamiento está regulado por su Ley de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Legislativo N° 147; por su Estatuto aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00;

Que, de acuerdo al Reglamento para la Aprobación de Utilización de Sistemas Constructivos No Convencionales, aprobado por el Consejo Directivo Nacional de SENCICO en Sesión 948 del 28 de noviembre de 2007, esa entidad a través de la Gerencia de Investigación y Normalización debe emitir el informe favorable proponiendo al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la aprobación de los sistemas constructivos no convencionales;

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

Que, conforme a la normativa citada, la empresa ISOLFORG PERÚ S.A.C. presentó al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, la solicitud de aprobación del sistema constructivo no convencional denominado "Techo Aligerado Unidireccional Sistema ISOLFORG";

Que, de la revisión del expediente correspondiente a la solicitud de aprobación del sistema constructivo no convencional denominado "Techo Aligerado Unidireccional Sistema ISOLFORG", se advierte que cuenta con la opinión técnica favorable emitida por el SENCICO, de acuerdo a los Informes N° 03-2013-09.002, N° 028-2013-09.00 y el Acta XIII de la Comisión de Evaluación Técnica de Sistemas Constructivos No Convencionales, así como los Informes N° 003-2013/VIVIENDA-VMCS/DNC-RRR, N° 007-2013/VIVIENDA-VMCS/DNC-RRR, N° 008-2013-VIVIENDA-DNC/BVPP y N° 069-2013-VIVIENDA-VMCS/DNC, teniendo en consideración las limitaciones contenidas en la Memoria Descriptiva correspondiente;

Que, de conformidad a la opinión del órgano técnico y habiéndose cumplido con las disposiciones técnicas de la materia, resulta procedente aprobar el sistema constructivo no convencional denominado "Techo Aligerado Unidireccional Sistema ISOLFORG", presentado por la empresa ISOLFORG PERÚ S.A.C. con una vigencia de aprobación de diez (10) años;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del MVCS, el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, el Decreto Supremo N° 010-71-VI y el Decreto Supremo N° 08-95-MTC que dispone la fusión del ININVI al SENCICO.

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Aprobación del Sistema Constructivo No Convencional**

Aprobar el Sistema Constructivo No Convencional denominado "TECHO ALIGERADO UNIDIRECCIONAL SISTEMA ISOLFORG", presentado por la empresa ISOLFORG PERÚ S.A.C.; conforme a la Memoria Descriptiva que forma parte integrante de la presente Resolución, con una vigencia de aprobación de diez (10) años desde la fecha de aprobación de la presente.

### **Artículo 2.- Limitaciones Técnicas**

La utilización del Sistema Constructivo No Convencional "TECHO ALIGERADO UNIDIRECCIONAL SISTEMA ISOLFORG", estará limitado a las especificaciones técnicas contenidas en la Memoria Descriptiva del sistema aprobado.

### **Artículo 3.- Publicación**

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y el Sistema Constructivo No Convencional denominado "TECHO ALIGERADO UNIDIRECCIONAL SISTEMA ISOLFORG", en el Portal Electrónico Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)) y del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO ([www.sencico.gob.pe](http://www.sencico.gob.pe)), en ambos casos en la misma fecha de la publicación de la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Ministro de Vivienda, Construcción  
y Saneamiento

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo ubicado en el departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 084-2013-SBN-DGPE-SDAPE**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

San Isidro, 26 de junio de 2013

Visto el Expediente N° 153-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 16 922,79 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Proyecto Especial Huaycán Primera Etapa, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 16 922,79 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Proyecto Especial Huaycán Primera Etapa, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, con Oficio N° 753-2013-SUNARP/Z.R.N°IX/GPI de fecha 19 de abril de 2013 remitió el Informe Técnico N° 5257-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 15 de abril de 2013, en el que concluye que el área en consulta se encuentra comprendido en ámbito del cual en la base gráfica parcial del mosaico de predios no se ha identificado información gráfica de plano con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 24 de mayo de 2013 se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, con suelos de textura arenosa y rocosa, el cual presenta una topografía inclinada y accidentada, la pendiente del terreno es de 40%;

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 16 922,79 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002-SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004-SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44 del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias y;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 093-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de junio de 2013;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 16 922,79 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Proyecto Especial Huaycán Primera Etapa, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo ubicado en el departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 087-2013-SBN-DGPE-SDAPE**



## Sistema Peruano de Información Jurídica

### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

San Isidro, 26 de junio de 2013

Visto el Expediente N° 225-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 311 639,34 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura km 32.4 de la carretera Lima-Canta, frente a la Comunidad Campesina Jicamarca, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 1 311 639,34 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura km 32.4 de la carretera Lima-Canta, frente a la Comunidad Campesina Jicamarca, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N°IX - Sede Lima, mediante Informe Técnico N° 4328-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 26 de marzo de 2013 de la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, el área en consulta se ubica en zona donde no se cuenta con información gráfica con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 31 de mayo de 2013 se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, con suelos de textura arenosa y rocosa, el cual presenta una topografía inclinada y accidentada, el relieve está conformado por varias quebradas, asimismo se encuentra dentro de la concesión minera denominada "Cantera Yerba Buena", y parcialmente sobre la concesión minera "Mina Leticia";

Que, las concesiones que se hayan dado sobre el predio que nos ocupa, solo otorga al concesionario el derecho de uso, mas no el derecho de propiedad lo que no impide inscribir en Primera de Dominio un predio cuyo ámbito se encuentre en parte o dentro de una concesión toda vez que ésta no constituye propiedad;

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 311 639,34 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002-SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004-SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44 del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0107-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de junio de 2013;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 311 639,34 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura km 32.4 de la carretera Lima-Canta, frente a la Comunidad Campesina Jicamarca, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 2.-** La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios del Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo ubicados en el departamento de Ayacucho**

**RESOLUCION N° 089-2013-SBN-DGPE-SDAPE**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

San Isidro, 26 de junio de 2013

Visto el Expediente N° 074-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 799 829,10 m<sup>2</sup>, ubicado a 3 km al Sur Este del Centro Poblado Pausa, al Este del Río Huayllas Cullaca y de la vía Oscollo Pampa, en el distrito de Pausa, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 799 829,10 m<sup>2</sup> a 3 km al Sur Este del Centro Poblado Pausa, al Este del Río Huayllas Cullaca y de la vía Oscollo Pampa, en el distrito de Pausa, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N°XI - Sede Nasca, con Oficio N° 639-2013-Z.R.N°XI/ORN de fecha 17 de abril de 2013 remitió el Certificado de Búsqueda Catastral sobre la base del Informe Técnico N° 0308-2013-Z.R.N°XI/OC-NASCA, en el que se concluye que sobre el área en consulta se encuentra en zona donde no se tiene información gráfica por lo que no se puede determinar si existe predio inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 11 de junio de 2013, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza el cual presenta una topografía variable con partes planas, onduladas y accidentadas, asimismo presenta vegetación típica de la zona, tiene una pendiente que asciende de Nor Oeste en 10% y desciende a Sur Este en 20%;

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 799 829,10m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002-SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004-SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44 del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia; y

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0115-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de junio de 2013.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 799 829,10 m<sup>2</sup> ubicado a 3 km al Sur Este del Centro Poblado Pausa, al Este del Río Huayllas Cullaca y de la vía Oscollo Pampa, en el distrito de Pausa, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La Zona Registral N° XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Nasca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

**Modifican la Res. N° 325-2011-SBN-DGPE-SDAPE, mediante la cual se dispuso primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo ubicado en el departamento de Lima**

### RESOLUCION N° 088-2013-SBN-DGPE-SDAPE

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

San Isidro, 26 de junio de 2013

Visto, el Expediente N° 333-2011/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 32 769.75 m<sup>2</sup>, ubicado detrás de la Asociación Pro Vivienda Compradores de Terrenos de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución N° 325-2011-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de diciembre de 2011, se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 131 659,34 m<sup>2</sup>, ubicado detrás de las manzanas O1, T1, Y y Z de la Asociación Pro Vivienda Compradores de Terrenos de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, la misma que fue materia del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alex Eliseo Arredondo Bravo;

Que, con Resolución N° 060-2012-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de marzo de 2012, se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto, declarando desestimado el mismo, interponiendo el señor Alex Eliseo Arredondo Bravo, el recurso impugnativo de apelación contra la citada Resolución;

Que, por Resolución N° 003-2013-SBN-DGPE de fecha 27 de febrero de 2013, se declaró estimar parcialmente el recurso de apelación presentado por el señor Alex Eliseo Arredondo Bravo, en el extremo referente al haberse determinado que el predio materia de primera inscripción de dominio a favor del Estado, presenta superposición parcial con el área de mayor extensión inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca inscrita en la Partida N° 11049870 del Registro de Predios de Lima y asimismo, se dispuso que la Subdirección de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Administración del Patrimonio Estatal proceda a rectificar la Resolución N° 325-2011-SBN-DGPE-SDAPE, de acuerdo a los fundamentos mencionados en la Resolución N° 003-2013-SBN-DGPE ;

Que, en atención al considerando antes expuesto y al Informe Técnico N° 15269-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 07 de diciembre de 2012, se procedió a excluir el área superpuesta, determinándose un área libre de inscripción registral de 32 769,75 m<sup>2</sup>, ubicado detrás de la Asociación Pro Vivienda Compradores de Terrenos de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, con Oficio N° 281-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2013, se solicitó a la Zona Registral N° IX - Sede Lima, el Certificado de Búsqueda Catastral correspondiente al área de 32 769,75 m<sup>2</sup>;

Que, con Oficio N° 1006-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 21 de mayo de 2013, el Gerente de Propiedad Inmueble (e) de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 6965-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 15 de mayo de 2013, el cual señala que efectuadas las comparaciones gráficas entre los elementos técnicos presentados sobre el área en consulta y las diferentes bases gráficas actualizadas hasta la fecha, no se ha identificado a la fecha, información gráfica de plano con antecedentes registrales;

Que, el artículo 23 de la Ley N° 29151, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 32 769,75 m<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002-SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004-SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los literales a) y p) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, así como a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatoria, y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0113-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de junio de 2013;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 325-2011-SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

**Artículo 1.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 32 769,75 m<sup>2</sup>, ubicado detrás de la Asociación Pro Vivienda Compradores de Terrenos de Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Declaran improcedentes recursos de reconsideración interpuestos por diversas empresas contra la Res. N° 065-2013-OS-CD**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 140-2013-OS-CD**

Lima, 2 de julio de 2013

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 29 de abril de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 065-2013-OS-CD (en adelante la "Resolución 065"), mediante la cual, se aprobó el cálculo del Precio a Nivel Generación. Contra la Resolución 065, las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.- Electronorte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina S.A. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- Electrocentro S.A. (en adelante "Empresas Recurrentes"), han presentado recursos de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dichos recursos impugnativos.

CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, y el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM, el Precio a Nivel Generación, se determina básicamente, como el precio promedio ponderado de los precios de los contratos sin licitación (Precios en Barra fijados por OSINERGMIN) y de los contratos resultantes de las licitaciones (Precios adjudicados en los Contratos de Suministro de Energía). Asimismo, se establece un mecanismo de compensación, entre los Usuarios Regulados, a fin de que el Precio a Nivel Generación (en adelante "PNG") sea único para los mismos Usuarios Regulados en el SEIN;

Que, el mecanismo de compensación tiene por finalidad restituir los saldos y las diferencias entre el Precio a Nivel Generación, aplicable a los Usuarios Regulados, recaudado por las empresas distribuidoras, y los precios de los diferentes contratos de suministro, que deberían recaudar las empresas distribuidoras, establecidos a favor de las empresas generadoras. Es decir, como consecuencia del precio único al usuario final, existirán empresas distribuidoras aportantes, que producto de su recaudación, obtendrán un saldo a favor, el mismo que deberán transferirlo a las empresas distribuidoras receptoras, que obtengan saldo negativo. Este mecanismo, permite el adecuado cumplimiento de las obligaciones patrimoniales de las empresas distribuidoras frente a las empresas generadoras, por el suministro de electricidad;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 180-2007-OS-CD y modificatorias, el Regulador calcula trimestralmente los PNG y el detalle de las transferencias producto de la aplicación del mecanismo de compensación;

Que, mediante la Resolución 065, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2013, se aprobó el cálculo del PNG de las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del SEIN y su fórmula de reajuste, aplicables en el periodo trimestral, que inició el 04 febrero de 2013, su Programa Trimestral de Transferencias, para el periodo mayo - julio 2013 y las transferencias por saldos ejecutados acumulados por dicho mecanismo;

Que, con fechas 17 y 20 de mayo de 2013, las Empresas Recurrentes del Grupo Distriluz, interpusieron cada una su recurso de reconsideración contra la Resolución 065.

### 2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Que, el Artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las Empresas Recurrentes, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios de las referidas empresas vinculadas y que dichos petitorios no confrontan intereses incompatibles, se considera conveniente la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en una sola decisión;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en el Artículo 10 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

### 3. LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el petitorio concreto de las Empresas Recurrentes, consiste en que OSINERGMIN reformule el contenido del Artículo 10 del Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM (en adelante el “Reglamento de Licitaciones”), en el extremo que establece que el cargo adicional expresado porcentualmente, que constituye el Incentivo por Licitación Anticipada, sea redondeado a dos cifras decimales, de acuerdo a lo siguiente:

### 3.1 INCENTIVO POR LICITACIÓN ANTICIPADA SEÑALADO EN LA LEY N° 28832

#### 3.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, las Empresas Recurrentes señalan que el Artículo 10 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica”, establece un régimen de incentivos para promover la convocatoria anticipada de licitaciones destinadas a la cobertura de la demanda del servicio público de electricidad, autorizando la incorporación de un cargo adicional que el Distribuidor podrá incluir en sus precios a sus Usuarios Regulados. Agregan que, según lo dispuesto en la norma, dicho cargo será directamente proporcional al número de años de anticipación;

Que, las Empresas Recurrentes sostienen que de conformidad con el Artículo 10 del Reglamento de Licitaciones, el licitante que convoque con una anticipación mayor a tres (3) años, contados a partir de la fecha de convocatoria, podrá incorporar a los precios de energía a sus Usuarios Regulados, un Cargo Adicional a los precios obtenidos en la licitación;

Que, las Empresas Recurrentes agregan que la norma establece que el cargo adicional expresado porcentualmente será redondeado a dos (02) cifras decimales, medida que estaría causando perjuicio a las empresas recurrentes por cuanto al redondear el Incentivo por Licitación Anticipada a dos (2) cifras decimales y aplicarlo al cálculo de los Precios a Nivel Generación en Barras de Referencia de Generación, no representa beneficio alguno a las empresas.

#### 3.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el Artículo 10 del Reglamento de Licitaciones dispone expresamente, al definir el Cargo Adicional que, las licitantes que convoquen a licitaciones anticipadas podrán incorporar a los precios de energía a sus Usuarios Regulados, lo siguiente:

“CA: Cargo Adicional expresado porcentualmente (%), redondeado a dos (2) cifras decimales.”

Que, las Empresas Recurrentes, al sustentar su recurso de reconsideración, manifiestan claramente su cuestionamiento hacia dicha regla, solicitando al Regulador, reformular el contenido de dicho reglamento;

Que, queda claro entonces, que los cuestionamientos de las Empresas Recurrentes están dirigidos a una disposición normativa contenida en un Reglamento aprobado por Decreto Supremo, y no a un criterio o decisión adoptado mediante el acto administrativo impugnado, léase, la Resolución 065;

Que, al respecto, resulta necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 109.1 y 206 de la LPAG, frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnatorios, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. De acuerdo con las normas citadas los recursos impugnatorios no se interponen ante cualquier acto de la administración pública, sino únicamente contra actos administrativos;

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la LPAG, se entiende por acto administrativo, a las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. La doctrina reconoce que el acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata;

Que, finalmente, cabe impugnación en vía administrativa, sólo sobre los actos administrativos conforme a lo previsto en la LPAG, no correspondiéndole al Regulador, otorgar un tratamiento similar a aquellos recursos que no impugnen actos administrativos, por encontrarse subordinado a la observancia de la ley, en cumplimiento del principio de legalidad;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, las normas pueden ser cuestionadas directamente ante el órgano jurisdiccional respectivo, mediante el proceso judicial de acción popular, y puede ser declarado constitucional, inconstitucional, legal o ilegal;

Que, efectivamente, los reglamentos tienen una vía específica de impugnación prevista en normas especiales, como lo es el proceso de acción popular regulado por los Títulos VI y VII del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, lo cual guarda extrema relación con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 200 de la Constitución Política del Perú;

Que, por su parte, los actos administrativos, a manera general, son impugnables previamente en la vía administrativa, hasta agotarla, pudiendo ser válidos, nulos o anulables, luego de cual, recién pueden ser impugnados en el órgano jurisdiccional contencioso administrativo, según sea el caso;

Que, conforme a lo expuesto, los recursos administrativos que plantea la LPAG son aplicables contra los actos administrativos, y no contra las normas o reglamentos; en consecuencia, el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, que contiene la disposición que, a decir de las empresas recurrentes, les estaría causando perjuicio, no es un acto impugnabile, debido a su naturaleza normativa;

Que, es importante recalcar que la presente conclusión no es nueva, sino que ha sido plasmada y afirmada en diversos casos similares, declarando improcedente los recursos que impugnaron procedimientos y/o normas de carácter general, como lo es el Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, entre los cuales se citan algunos ejemplos que se presentan en el Informe N° 304-2013-GART que forma parte del sustento de la presente resolución;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que los resultados presentados en la Resolución 065 son consecuencia de la aplicación estricta de lo señalado en el Artículo 10 del Reglamento de Licitaciones. Siendo, asimismo, pertinente señalar que aunque el mecanismo prevé un incentivo para aquellos concesionarios que contraten con una anticipación mayor de 36 meses, dicho factor de incentivo no se hace significativo a menos que la anticipación alcance por lo menos cuarenta (40) meses aproximadamente;

Que, en ese sentido, es del caso indicar que, aunque no habría beneficios tangibles para aquellos que contrataron con una anticipación desde 36 a 40 meses, la aplicación del factor de incentivo tampoco genera perjuicio económico para ellos como el recurrente señala, dado que la aplicación de dicho factor no afecta de modo alguno los ingresos de las Empresas Recurrentes;

Que, en consecuencia, siendo que la modificación de los criterios del Decreto Supremo N° 052-2007-EM no es materia del Cálculo de Precios a Nivel Generación y Programa de Transferencias por Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados del SEIN del periodo mayo - julio 2013 a que se refiere la Resolución 065, y considerando que los recursos de reconsideración interpuestos por las Empresas Recurrentes contra la Resolución 065, cuestionan en realidad disposiciones contenidas en el Reglamento de Licitaciones de naturaleza eminentemente normativa, se concluye que corresponde declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración se ha expedido el Informe N° 304-2013-GART, elaborado conjuntamente por la Asesoría Legal y la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, el mismo que contiene la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM y el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 18-2013.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados, como consecuencia de la interposición de los recursos de reconsideración presentados por las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.- Electronorte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- Electrocentro S.A.

**Artículo 2.-** Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.- Electronorte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- Electrocentro S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 065-2013-OS-CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con el Informe N° 304-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo

### **Declaran improcedente solicitud de nulidad interpuesta por Electro Oriente S.A. contra la Res. N° 207-2012-OS-CD**

#### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 142-2013-OS-CD**

Lima, 02 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

#### **1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 21 de julio de 2012, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN") publicó la Resolución OSINERGMIN N° 151-2012-OS-CD (en adelante "Resolución 151"), mediante la cual, entre otros, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017, y modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2009 - 2013;

Que, el 14 de agosto de 2012, Electro Oriente S.A. (en adelante "Electro Oriente") presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución 151;

Que, con fecha 26 de septiembre de 2012, OSINERGMIN publicó la Resolución OSINERGMIN N° 207-2012-OS-CD (en adelante "Resolución 207"), mediante la cual, entre otros, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente contra la Resolución 151, en el extremo que solicitó se reconozcan los costos de inversión de la Línea de Transmisión en 138 kV Tocache - Bellavista;

Que, el 04 de junio de 2013, Electro Oriente presentó su solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución 207;

#### **2.- SOLICITUD DE NULIDAD**

Que, Electro Oriente, al amparo del Artículo 202.1 de la LPAG, solicita:

i) Que, se declare la nulidad de oficio de la Resolución 207, por considerar que se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en los Artículos 10.1 y 10.2 de la LPAG, toda vez que no se han cumplido las formalidades de validez previstas en el Código Civil y, por tanto, se han vulnerado diversas normas;

ii) Que, se reconozca la propiedad de la Obra L.T. Tocache - Bellavista a partir de la existencia de pagos escalonados que se venía haciendo al Gobierno Regional de San Martín ("GORESAM");

iii) Que, se reconozca el costo de inversión de toda la instalación de la L.T. Tocache - Bellavista, que incluye el Saldo de Obra ejecutado por Electro Oriente;

#### **3.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Que, sostiene Electro Oriente que, en la Ley N° 28575, Ley de inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, se incluyó como un proyecto vital para la región San Martín, la Obra L.T. Tocache - Bellavista;



## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, Electro Oriente, manifiesta que, la Ley N° 29065, Ley que complementa el Decreto Legislativo N° 978 para el departamento de San Martín, establece que el FONAFE reembolsará los recursos que el GORESAM hubiere utilizado de la cuenta recaudadora del Fideicomiso a que se refiere la Ley N° 28575, para financiar la Interconexión a través de la L.T. Tocache - Bellavista;

Que, indica que mediante Oficio N° 077-2009-GRSM/PGR, el GORESAM solicitó al FONAFE el reembolso de lo invertido en la Obra L.T. Tocache - Bellavista, por la suma de S/. 62 711 325,54. Asimismo, señala que con fecha 23 de julio de 2009 el GORESAM y el FONAFE, suscribieron un Convenio Marco Interinstitucional, a efectos de lograr la interconexión al SEIN y se realice el respectivo reembolso por parte de FONAFE;

Que, según Electro Oriente, mediante Oficio N° 1617-2009/DE-FONAFE, se le habría comunicado que sería la receptora de la interconexión. En ese orden, refiere que, se suscribió la Adenda N° 1 al Convenio, por la cual, se propició un cronograma de reembolso, con pagos semestrales. Señala, que el 05 de diciembre de 2010, la L.T. Tocache - Bellavista ingresó en operación comercial, y el 13 de julio de 2011, FONAFE realizó un primer pago por S/. 15 000 000;

Que, Electro Oriente explica que el Informe Técnico N° 459-2012-GART, afirma incorrectamente que, el no considerar la inversión de la Obra como gratuita, haría inviable el proyecto, por el incremento del Peaje del Área de Demanda 4, dado que sostiene Electro Oriente que el aumento asciende a 0,015 soles por cada kilovatio - hora. Indica que, con la Adenda N° 4, se modificó el Convenio, para viabilizar la transferencia de la Obra, la cual se materializó mediante Contrato de Compra Venta del 18 de diciembre de 2012, por el cual, el GORESAM da en venta real la L.T. Tocache - Bellavista a favor de FONAFE por el precio de S/. 59 231 783,03;

Que, sostiene además que, el FONAFE con fecha 21 de diciembre de 2012, estableció su aumento de capital en los Estatutos Sociales, anotando su inscripción el 11 de enero de 2013. Electro Oriente manifiesta que con fecha 18 de febrero de 2013, solicitó a OSINERGMIN el reconocimiento de la L.T. Tocache - Bellavista, cuya respuesta, según Electro Oriente, está orientada a que esta obra, no remunere y le genere un perjuicio, teniendo como único argumento legal la transferencia a título gratuito;

Que, Electro Oriente cita el Acuerdo N° 062-2012-GRSM-CR de fecha 10 de diciembre de 2012, donde el Consejo Regional del GORESAM, deja sin efecto el Acuerdo N° 040-2009-GRSM-CR de fecha 14 de septiembre de 2009, por el cual se autorizó la transferencia a título gratuito de la L.T. Tocache - Bellavista, y autoriza la transferencia a título oneroso. Razón por la cual, asevera que el 13 de diciembre de 2012 el GORESAM y Electro Oriente, en aplicación del Artículo 1313 del Código Civil, por mutuo disenso dejaron sin efecto el Contrato referido a la donación, quedando facultado GORESAM a disponer de la L.T. Tocache - Bellavista;

Que, Electro Oriente afirma que en vía de regularización las partes involucradas han reconocido la verdadera naturaleza de la operación original, esto es, la adquisición de la obra a título oneroso, el aporte societario y la consecuente emisión de acciones al aportante. En ese sentido, según Electro Oriente, queda claro que ha realizado una inversión que requiere ser reconocida por el órgano competente, siendo que, la Resolución 207, reconoce el pago por la transferencia, no obstante se basa en la minuta suscrita por GORESAM y Electro Oriente, y que ésta motivó la Resolución OSINERGMIN N° 184-2009-OS-CD (en adelante "Resolución 184"), habiendo adquirido firmeza dicho acto. Sobre ello, Electro Oriente, sostiene que el Código Civil prescribe que la formalidad que debe observarse en una donación de inmuebles es a través de una Escritura Pública, bajo sanción de nulidad;

Que, considera que los Artículos 43, 44 y 62 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), el Artículo 139 de su Reglamento y el Artículo 24 de la Ley N° 28832, los cuales, a su entender, demuestran que es viable realizar modificaciones al Plan de Inversiones, incluyendo inversiones futuras o pasadas, para su adecuado reconocimiento. Explica que, OSINERGMIN no reconoce el costo de inversión, por lo que es propicio hacerlo y luego determinar la forma y oportunidad de pago;

Que, Electro Oriente afirma que, la solicitud de nulidad se sustenta en los numerales 1 y 2 del Artículo 10 de la LPAG, por cuanto, al haber tomado como sustento, un documento que no cumple con los requisitos mínimos de validez que establece el Código Civil, dado que la donación debe constar por Escritura Pública, es un claro defecto de un requisito de validez, contraviniendo el Código Civil y las normas del derecho administrativo, referidas a la validez, por ello, la Resolución 207, es nula de pleno derecho y es obligación de la autoridad declararla así, por ser un acto que agravia el interés público;

#### 4.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que, consideran, los afecta, dentro de la figura de nulidad

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

a pedido de parte, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo dispone el Artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, resulta correcto que existe la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, correspondiendo ello, a una potestad administrativa, ya que conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón, la decisión de considerar la nulidad de oficio, “es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a petionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio”;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 202.1 de la LPAG, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público. Así, Juan Carlos Morón, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca “restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal”, dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;

Que, es de apreciar de la revisión de los argumentos de Electro Oriente, que su finalidad expresa procura impugnar la Resolución 207, la misma que fue publicada el 26 de septiembre de 2012, y más precisamente, el objetivo final de Electro Oriente, es modificar una decisión que fue prevista en la Resolución 151, publicada el 21 de julio de 2012, e impugnada por Electro Oriente, teniendo como resultado la citada Resolución 207 y, además, cuestiona la Resolución 184, publicada el 15 de octubre de 2009, toda vez que, señalaría que no se estaría reconociendo una inversión de Electro Oriente consistente en la obra de la L.T. Tocache - Bellavista y que sólo se habría considerado en la última resolución citada los costos de operación y mantenimiento;

Que, lo expuesto en el considerando precedente determina que la solicitud de Electro Oriente, tenga en esencia la naturaleza de ser un recurso de reconsideración contra la Resolución 207, que se pronunció sobre su recurso de reconsideración previo, respecto del mismo extremo solicitado, lo cual resulta improcedente, toda vez que de conformidad con el literal a) del Artículo 218.2 de la LPAG, con la Resolución 207 se agotó la vía administrativa. En ese sentido, no procede legalmente impugnación en la vía administrativa de las Resoluciones 207 y 151, e incluso para la decisión del 2009, no existe si quiera facultad legal para la declaración de nulidad alguna, toda vez que el plazo para ese efecto ha decaído conforme lo dispone el Artículo 202 de la LPAG, por lo que las resoluciones cuestionadas, se constituyen en actos firmes y consentidos;

Que, adicionalmente, debemos manifestar que, estando a lo establecido por el Artículo 11 de la LPAG, la posibilidad de solicitar la nulidad por parte de cualquier administrado, puede ser única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, y no mediante otras vías distintas. En ese sentido, de haberse dado el caso, el Artículo 207.2 de la LPAG es categórico y establece que el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración es de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación. Por tal motivo, sólo atendiendo que la última resolución cuestionada, Resolución 207, fue publicada el 26 de septiembre de 2012, únicamente pudo ser impugnada hasta el 17 de octubre de 2012; cualquier solicitud distinta, posterior a dicha fecha, vendría a ser una solicitud fuera del plazo legal, afectando el principio de que, no puede hacerse por la vía indirecta lo que la ley no permite en forma directa, deviniendo también en improcedente por extemporánea, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 131, 136, 140, 206 y 212 de la LPAG, los cuales establecen que vencidos los plazos, se pierde el derecho a recurrirlos, no siendo obligación del Regulador, equiparar el tratamiento de administrados que formulan solicitudes fuera del plazo frente a empresas cuyo comportamiento se enmarca dentro de los plazos otorgados por las normas aplicables;

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad de Electro Oriente, debe ser declarada improcedente;

Que, sin perjuicio de la improcedencia de revisión de su solicitud, y en tanto que conforme lo prevé el Artículo 202.1 de la LPAG, una declaración de nulidad de oficio procede en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 de la LPAG, sin importar que el acto administrativo haya quedado firme, recalcando como condición que dicho acto haya afectado el interés público, resulta conveniente pronunciarse en el presente caso concreto, sobre aspectos mencionados por la solicitante, respecto de la validez de las decisiones de OSINERGMIN en tanto que según Electro Oriente, se habría vulnerado las normas aplicables;

Que, sobre el particular, debemos señalar que conforme lo establecen los numerales III y VI del literal d) del Artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “RLCE”), la fijación de Compensaciones y Peajes y sus fórmulas de actualización se realiza cada cuatro años, debiendo preverse en cada proceso regulatorio las etapas de: i) Aprobación del Plan de Inversiones, ii) Solicitud al Ministerio para la licitación de determinados proyectos del Plan de Inversiones, y iii) Aprobación de los Peajes;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de acuerdo con el numeral V) del literal a) del referido Artículo 139, el Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones; será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte de diez años, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Asimismo, se aclara que OSINERGMIN podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente. Es decir, hasta aquí, tenemos que el Plan de Inversiones, previa aprobación, comprende a las instalaciones requeridas que entren en operación dentro del periodo tarifario de 4 años;

Que, en ese orden, el proceso regular prevé de parte de los titulares, una propuesta de inversión a incluir en el Plan, la misma que es aprobada por OSINERGMIN, luego de un proceso regulatorio que garantiza con el cumplimiento de sus etapas, la transparencia y participación activa de los interesados legitimados; en ningún extremo de la normativa, se establece la posibilidad de reconocer una inversión sin la evaluación y aprobación del Regulador, y mucho menos con el establecimiento discrecional del monto de la inversión por parte de los propios titulares, o efectuado por un organismo gubernamental;

Que, OSINERGMIN debe cumplir sus funciones como Regulador y no puede validar de manera automática una propuesta, actuando simplemente como una mesa de partes, sino que debe sujetarse a las disposiciones contenidas en las normas sectoriales, admitiendo aquellas propuestas que cumplan su finalidad, modificando o rechazando aquellas que no respondan a los criterios legales definidos, entre los cuales se tiene el criterio de eficiencia, contenido en los Artículos 8 y 42 de la LCE;

Que, la regulación del 2009, contuvo por primera vez la aprobación del Plan de Inversiones, la misma que se desarrolló cumpliendo una serie de etapas y se basó en la información disponible y válida para efectos tarifarios, concluyendo en la fijación de las tarifas para los elementos aprobados. Al respecto, en dicha oportunidad se consideró la minuta celebrada entre dos entidades de naturaleza pública, el GORESAM y Electro Oriente por la cual se transfería a título gratuito la L.T. Tocache - Bellavista, y se tomó en cuenta el Acuerdo Regional N° 040-2009-GRSM-CR, en donde se autorizaba la transferencia y delegaba en el Presidente Regional la suscripción de los documentos necesarios, que a decir de sus considerandos, se trataba además, de la Escritura Pública;

Que, teniendo como presupuesto tales documentos, en el 2009, el Regulador no consideró la inversión, ni la necesidad de la Obra, pero sí reconoció el costo de operación y mantenimiento, como concepto necesario para la prestación adecuada del servicio. De no haber mediado una transferencia a título gratuito, OSINERGMIN hubiese efectuado la evaluación correspondiente, y determinado bajo criterios de eficiencia, la necesidad de la Obra y de ser el caso, el periodo en el cual empezaría el reconocimiento de la inversión, dado que el marco legal no ampara la imposición tarifaria de una inversión no justificada;

Que, el Regulador no tenía elementos suficientes para considerar inválida la transferencia a título gratuito acontecida en el año 2009, no existía nulidad sancionada por autoridad competente y tampoco había sido solicitada en aplicación de lo previsto en el Artículo 220 del Código Civil, así como no existían razones para suponer la inexistencia de la Escritura Pública, que formalizaría ante Notario Público el acuerdo ya suscrito, o que la voluntad de las partes iba a ser modificada posteriormente, como sucedió recién a finales del 2012, con una serie de actos, tales como: i) haber dejado sin efecto el Acuerdo Regional N° 040-2009-GRSM-CR, incluso cuando la facultad administrativa para anular sus propios actos habría vencido según la LPAG y ii) haber dejado sin efecto, por mutuo disenso el documento contractual referido a la donación, es decir, pese a que existía un contrato de transferencia a título gratuito, éste fue dejado sin efecto, para que posteriormente en otro documento contractual se reconozca la calidad de título oneroso sobre el mismo bien, en vía de regularización, basándose en el Artículo 1313 del Código Civil, en donde, por mutuo disenso puede dejarse sin efecto un acto jurídico, siempre que no se afecten derechos de terceros. Sobre esto último, podría evaluarse si existe o no afectación, en tanto se pretende, a partir de la celebración del último acto, que los usuarios de la región San Martín empiecen a asumir inmediatamente una inversión de cerca sesenta millones de soles;

Que, si bien, la Ley N° 29065, Ley que complementa el Decreto Legislativo N° 978, disponía que el FONAFE rembolsaría los recursos al GORESAM utilizados en la L.T. Tocache - Bellavista, dicho dispositivo, sin haber precisado un monto exacto, se sujetaba a un hecho futuro que involucraba al FONAFE, que no obstante se comporta como el holding de las empresas del Estado, tiene personería distinta de Electro Oriente, y no dispuso el origen de los fondos, si éstos serían, de los recursos del mismo FONAFE sin que sean trasladados, de una transferencia del Ministerio de Economía y Finanzas, o serían trasladados para su recuperación a los usuarios del servicio público de electricidad mediante una de sus empresas. El conocimiento público del referido dispositivo legal, no hubiere supuesto automáticamente la posibilidad de que la inversión podría haber sido cargada a los usuarios (y menos con un monto no sujeto a la evaluación y aprobación del Regulador); es por ello, que incluso el GORESAM y FONAFE han suscrito diversos documentos y adendas para tal fin, y posteriormente hizo lo propio FONAFE con Electro Oriente;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en la oportunidad que debía decidirse sobre si la inversión de la L.T. Tocache - Bellavista sería evaluada, OSINERGMIN, sin el conocimiento de hechos posteriores, como los sucedidos en los años 2012 y 2013, se basó en la información disponible en la regulación del 2009, sin que ésta haya sido declarada o solicitada como inválida hasta dicha oportunidad, por lo que la regulación se ha sujetado a lo dispuesto en el marco legal aplicable, sin incurrir en causal de nulidad, y actualmente está constituida junto con la última regulación, según lo dispuesto en los Artículos 206 y 212 de la LPAG, en actos firmes y consentidos, tal como ha sido manifestado;

Que, en suma, las normas sectoriales premunen al Regulador de facultades para el reconocimiento de inversiones, y a la fecha, el numeral VII del literal d) del Artículo 139 del RLCE, deja abierta la posibilidad del reconocimiento de la inversión de instalaciones, en donde podría situarse el caso concreto de Electro Oriente, siempre que ocurran cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente. Para tal efecto, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentado técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación, y de encontrarlo justificado podrá reconocer dicha inversión en las tarifas y compensaciones;

Que, el mencionado Artículo dispone que, OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, los cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones y, que las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión;

Que, bajo ese orden, y atendiendo que en junio de 2013, recién ha culminado el proceso regulatorio de fijación de tarifas y compensaciones de las instalaciones de transmisión para el período 2013 - 2017, y en algunos casos hasta el 2013 para los casos de obras en curso debidamente justificadas. OSINERGMIN empezará el trámite administrativo para la elaboración del procedimiento que contendrá la oportunidad y criterios a que se refiere el literal d) del Artículo 139 del RLCE. En dicho momento, se evaluarán las solicitudes de los titulares, siempre que se ciñan a lo establecido en el procedimiento aprobado y contengan el adecuado sustento. Vale mencionar que, en caso se reconozca una inversión, ésta será por el monto aprobado, por un periodo de 30 años y empezará a remunerar a partir de la Liquidación anual correspondiente, tal como lo dispone el marco normativo;

Que, en consecuencia, los argumentos de Electro Oriente que procuran invalidar las decisiones de OSINERGMIN, carecen de sustento;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 302-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, que complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3, de la LPAG; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 018-2013.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa Electro Oriente S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 207-2012-OS-CD, por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe N° 302-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidente del Consejo Directivo

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Aprueban la Oferta Básica de Interconexión para la red del servicio de telefonía fija de Ingenyo S.A.C.**

#### RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº 549-2013-GG-OSIPTEL

Lima, 24 de junio del 2013.

EXPEDIENTE : Nº 000027-2013-GG-GPRC/OBI  
MATERIA : **Aprobación de Oferta Básica  
de Interconexión**  
ADMINISTRADO : **Ingenyo S.A.C.**

#### VISTOS:

(i) La propuesta de Oferta Básica de Interconexión (en adelante, OBI) para la red del servicio de telefonía fija de Ingenyo S.A.C. (en adelante, Ingenyo), formulada por el OSIPTEL, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 106-2011-CD-OSIPTEL, que aprueba las Disposiciones para que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten sus OBI;

(ii) El Informe Nº 485-GPRC/2013, que recomienda la aprobación de la OBI para la red del servicio de telefonía fija de Ingenyo;

#### CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y en el Artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2012-CD-OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 106-2011-CD-OSIPTEL se aprobaron las Disposiciones para que las Empresas Operadoras del Servicio de Telefonía Fija y de los Servicios Públicos Móviles presenten sus OBI (en adelante, las Disposiciones);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 157-2012-CD-OSIPTEL, se aprobó la propuesta de Oferta Básica de Interconexión para las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y se dispuso que las referidas empresas procedan a remitir sus ofertas al OSIPTEL para su revisión, y de ser el caso la aprobación respectiva;

Que, el artículo 6 de las Disposiciones, establece que vencido el plazo para la entrega de la OBI; o vencido el plazo para la entrega de la OBI modificada y la empresa operadora no cumpla con entregar la misma; o en caso de ser entregada, ésta no cumpliera con subsanar las observaciones formuladas, el OSIPTEL establecerá la OBI aplicable a su red;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, habiéndose vencido el plazo previsto en el último párrafo del artículo 1<sup>1</sup> de las Disposiciones para que Ingenyo presente su propuesta de OBI, este organismo mediante carta C. 100-GG.GPRC/2013 recibida el 09 de febrero de 2013, hizo de conocimiento de Ingenyo su intención de establecerle la OBI correspondiente al servicio de telefonía fija; solicitando para tal efecto, que informe sus condiciones económicas a fin de incluirlas en la OBI a establecerse;

Que, considerando que Ingenyo no presentó la información solicitada, y antes de que el OSIPTEL establezca la OBI aplicable a su red del servicio de telefonía fija que incluya las condiciones así como los servicios que esta empresa brinda actualmente a las empresas de telecomunicaciones; este organismo mediante carta C.232-GG.GPRC/2013, recibida el 20 de marzo de 2013, remitió a Ingenyo la propuesta de OBI, a efectos de que manifieste lo que considere pertinente;

Que, teniendo en cuenta que Ingenyo no ha presentado comentarios a la propuesta de OBI remitida por el OSIPTEL, sobre la base de las condiciones técnicas, legales y económicas, así como de los servicios que ofrece Ingenyo a las empresas de telecomunicaciones, comprendidos en sus relaciones de interconexión vigentes aprobadas por este organismo, se establece la OBI aplicable a su red del servicio de telefonía fija, contenida en el Anexo N° 1;

Que, las condiciones de la OBI aplicable a la red del servicio de telefonía fija de Ingenyo, se encuentran conformes a la normativa vigente en materia de interconexión; señalando las siguientes consideraciones;

Que, la OBI para la red del servicio de telefonía fija de Ingenyo que se aprueba, contiene los servicios que efectivamente presta esta empresa a terceros operadores dentro del marco de interconexión;

Que, en ese sentido, de la revisión del Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, se verifica que Ingenyo no brinda la provisión de enlaces de interconexión a terceros operadores ni el servicio de facturación y recaudación; por lo que no se incluye en la OBI que se aprueba, dichos servicios; sin perjuicio de que posteriormente Ingenyo los incorpore conforme a lo previsto en el artículo 7 de las Disposiciones;

Que, dado que Ingenyo no brinda el servicio de facturación y recaudación, en los escenarios de llamada de larga distancia descritos en el Anexo VIII de la OBI que se aprueba, se está señalando que la empresa operadora solicitante cobrará al abonado el servicio portador de larga distancia; no obstante, cuando Ingenyo provea el servicio de facturación y recaudación cobrará por la prestación del mismo, debiendo incluirse en el acuerdo de interconexión correspondiente;

Que, asimismo, considerando que Ingenyo no ha señalado en el presente procedimiento, el monto de la garantía por los servicios de interconexión que prestaría, se incluye en la Cláusula Quinta de las Condiciones Generales de la Interconexión de la OBI que se aprueba, el referido monto, considerando lo establecido en el artículo 98 del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, no se incluye en la OBI que se aprueba, los escenarios de comunicación de Ingenyo correspondientes a la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados prepago, debido a que la referida empresa no presta servicios a través de esta modalidad;

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 de las Disposiciones para que los operadores del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten Ofertas Básicas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD-OSIPTEL;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Oferta Básica de Interconexión para la red del servicio de telefonía fija de Ingenyo S.A.C., formulada por el OSIPTEL, contenida en el Anexo N° 1, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD-OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> "Artículo 1.-

(...)

En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de Oferta Básica Interconexión por parte del OSIPTEL, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y las empresas de servicios públicos móviles remitirán las Ofertas Básicas de Interconexión correspondientes a sus servicios, para revisión y aprobación del OSIPTEL"

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 2.-** Los acuerdos de Interconexión que se suscriban conforme a la Oferta Básica de Interconexión para la red del servicio de telefonía fija a que hace referencia el Artículo 1 precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3.-** La presente resolución conjuntamente con su Anexo N° 1 será notificada a Ingenyo S.A.C.; y se publicará en la página web de la referida empresa, así como en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

**Artículo 4.-** La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y entrará en vigencia al día siguiente de la publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE  
Gerente General

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Aprueban fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de la EPS EMAQ S.R.L. para el próximo quinquenio regulatorio 2013 - 2018**

#### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2013-SUNASS-CD

Lima, 1 de julio de 2013

VISTO:

El Informe N° 028-2013-SUNASS-110 emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria que presenta: **i)** El Estudio Tarifario Final con la propuesta de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión que serán aplicados por Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Quillabamba S.R.L. (en adelante EPS EMAQ S.R.L.) y **ii)** Los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 003-2012-SUNASS-GRT y Resolución N° 010-2012-SUNASS-GRT se iniciaron los procedimientos de aprobación de oficio de: **i)** La Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión y **ii)** Los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de servicios colaterales de EPS EMAQ S.R.L.;

Que, según el informe de visto -el cual forma parte integrante de la presente resolución- de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas<sup>1</sup>, se ha cumplido con: **i)** Publicar en el diario oficial "El Peruano" el proyecto de resolución que aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, así como los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales; **ii)** Realizar la Audiencia Pública correspondiente el 1 de febrero de 2013 y **iii)** Elaborar el Estudio Tarifario Final y el informe de evaluación de la Propuesta Final de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales (que contienen la evaluación de los comentarios realizados a los proyectos publicados y los expresados con ocasión de la Audiencia Pública);

Que, sobre la base del Informe N° 028-2013-SUNASS-110, el Consejo Directivo considera que corresponde aprobar la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales de EPS EMAQ S.R.L. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 29644, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se ha previsto en la fórmula tarifaria recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma;

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

El Consejo Directivo en su sesión del 14 de junio de 2013;

HA RESUELTO:

**Artículo 1.-** Aprobar la fórmula tarifaria que será de aplicación a EMAQ S.R.L. para el próximo quinquenio regulatorio 2013-2018, mediante incrementos tarifarios base de acuerdo con lo especificado a continuación:

### A. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

La fórmula tarifaria que contiene los incrementos tarifarios base, es la siguiente:

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
$T1 = T_0 (1 + 0,050) (1 + \Phi)$	$T1 = T_0 (1 + 0,050) (1 + \Phi)$
$T2 = T1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T2 = T1 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T3 = T2 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T3 = T2 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

Donde:

- To : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente
- T1 : Tarifa media que corresponde al año 1
- T2 : Tarifa media que corresponde al año 2
- T3 : Tarifa media que corresponde al año 3
- T4 : Tarifa media que corresponde al año 4
- T5 : Tarifa media que corresponde al año 5
- $\Phi$  : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

### B. INCREMENTOS TARIFARIOS CONDICIONADOS

La aplicación de los incrementos tarifarios condicionados está sujeta a la entrada en operación de los proyectos ejecutados o financiados con recursos no reembolsables (donaciones), de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 1 acápite C III.1, relacionados a los costos de operación y mantenimiento que permitirán la sostenibilidad de dichas inversiones.

Cabe precisar que los incrementos aprobados en el presente literal son adicionales a los incrementos previstos en el literal A del presente artículo. La SUNASS establecerá el incremento tarifario condicionado que corresponderá aplicar cuando se cumplan las condiciones previstas en el Anexo N° 1 y el Estudio Tarifario de la EPS.

#### Incrementos Tarifarios Condicionados

Concepto	1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
Por la Puesta en operación de:		
- 1 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (SNIP 9311)	19.0%	19.0%
- 2 Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales (SNIP 9311)		

El incremento del 19%, que permitirá financiar los costos de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, será aplicado una vez que entre en operación la citada infraestructura.

**Artículo 2.-** Aprobar la Estructura Tarifaria correspondiente al quinquenio regulatorio 2013-2018 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EPS EMAQ S.R.L., conforme al siguiente detalle:



## Sistema Peruano de Información Jurídica

Por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

a. **Cargo fijo (S/. /Mes):** 1.965. Se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

b. **Cargo por Volumen de Agua Potable**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a más	0.291
Doméstico	0 a 10	0.291
	10 a más	0.479
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a 50	0.507
	50 a más	0.568
Industrial	0 a más	0.763
Estatal	0 a 50	0.507
	50 a más	0.568

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

c. **Cargo por Volumen de Alcantarillado**

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m3)
CATEGORÍA	(m3/mes)	Año 1
<b>RESIDENCIAL</b>		
Social	0 a más	0.076
Doméstico	0 a 10	0.076
	10 a más	0.124
<b>NO RESIDENCIAL</b>		
Comercial	0 a 50	0.132
	50 a más	0.147
Industrial	0 a más	0.198
Estatal	0 a 50	0.132
	50 a más	0.147

El incremento tarifario base previsto en la fórmula tarifaria para el primer año regulatorio está incorporado en la Estructura Tarifaria.

d. **Asignación Máxima de Consumo**

VOLUMEN ASIGNADO (m3/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
50	30	100	120	100

En el estudio tarifario se detallan las asignaciones de consumo establecidas anualmente por cada tipo de categoría.

La EPS EMAQ S.R.L. dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la Fórmula Tarifaria y reajustes de tarifa por efecto de la inflación tomando como base el IPM.

**Artículo 3.-** Aprobar las Metas de Gestión que deberá cumplir EPS EMAQ S.R.L. en el quinquenio regulatorio 2013-2018, así como los mecanismos de evaluación del cumplimiento de las Metas de Gestión e incrementos tarifarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 4.-** El inicio del año regulatorio y la aplicación de la Estructura Tarifaria aprobada se considerarán a partir del ciclo de facturación siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer la creación de un fondo para financiar las inversiones a ejecutarse con recursos internamente generados por la EPS, el cual sólo podrá ser utilizado para tal fin. Si se comprueba un uso distinto, la SUNASS comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social y a la Contraloría General de la República.

Para constituir el referido fondo, EPS EMAQ S.R.L. deberá destinar mensualmente en cada uno de los años del periodo quinquenal, los porcentajes de los ingresos totales por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado señalados en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

**Artículo 6.-** EPS EMAQ S.R.L. deberá reservar de la facturación mensual, incluido el cargo fijo, el 3,1% de los ingresos de agua potable y alcantarillado para la gestión de riesgos de desastres.

**Artículo 7.-** Aprobar los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales que EPS EMAQ S.R.L. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

**Artículo 8.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario Oficial “El Peruano”. Los Anexos N° 1, 2, 3, el Estudio Tarifario Final y el informe sobre el Estudio Tarifario y la propuesta de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los Precios de los Servicios Colaterales se publicarán en la página web de la SUNASS: [www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe).

**Artículo 9.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Con la intervención de los señores consejeros Fernando Momiy Hada, Jorge Olivarez Vega, y Julio Durand Carrión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA  
Presidente Consejo Directivo

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE LA EPS EMAQ S.R.L.

El Estudio Tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a EPS EMAQ S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2013-2018. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado Estudio Tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas<sup>2</sup>.

Asimismo, se ha evaluado la Propuesta Final de los Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EPS EMAQ S.R.L. Dicha evaluación ha sido elaborada en base a la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la EPS, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

#### II. CONSIDERACIONES LEGALES.-

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332<sup>3</sup>, y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS<sup>4</sup>, la SUNASS es competente para establecer la Fórmula Tarifaria, Estructura

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

<sup>3</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a las EPS. Asimismo, el artículo 30 de la Ley N° 26338<sup>5</sup> señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas. Por otro lado, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338<sup>6</sup>, establece que la SUNASS es el organismo encargado de conducir el Sistema Tarifario, regulando y controlando su aplicación a las EPS.

Según la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2011-SUNASS-CD las EPS podrán acceder a una Tarifa Básica y/o una Tarifa Condicionada.

**III. IMPACTO ESPERADO:**

La aprobación de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria, Metas de Gestión y Costos Máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, aplicables por EPS EMAQ S.R.L. favorece, por un lado, a la empresa; y por el otro, a la población atendida. A la EPS, debido a que su aplicación debe coadyuvar a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, que se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las Metas de Gestión, cuyo cumplimiento debe traer consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA****Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de junio de 2013****RESOLUCION JEFATURAL N° 174-2013-INEI**

Lima, 1 de julio de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos Índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-06-2013/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de junio de 2013, el mismo que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de junio de 2013, que a la fecha cuentan con la información requerida, tal como se detalla a continuación:

<b>ÍNDICE CÓDIGO</b>	<b>JUNIO 2013</b>
30	372,66
34	509,56
39	387,61

<sup>5</sup> Ley General de Servicios de Saneamiento.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

47	471,44
49	243,07
53	849,06

---

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RIOS  
Jefe

### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Disponen inscripción de valores del “Primer Programa de Bonos Corporativos de Electro Dunas S.A.A.” en el Registro Público del Mercado de Valores**

#### RESOLUCION DE INTENDENCIA GENERAL SMV Nº 060-2013-SMV-11.1

Lima, 1 de julio de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS

VISTOS:

El Expediente Nº 2013023037, así como el Informe Interno Nº 629-2013-SMV/11.1 de fecha 26 de junio de 2013 de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de junio de 2013, Electro Dunas S.A.A. solicitó la inscripción de los valores denominados “Bonos Corporativos de Electro Dunas - Primera Emisión” del “Primer Programa de Bonos Corporativos de Electro Dunas S.A.A.”, hasta por un monto máximo en circulación de S/. 82, 500,000.00 (Ochenta y Dos Millones Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), así como el registro del correspondiente complemento del Prospecto Marco en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, de la revisión de la documentación e información presentada como sustento de la solicitud a la que se refiere el párrafo precedente, se ha verificado que en Junta General de Accionistas de Electro Dunas S.A.A. celebrada el 07 de enero de 2013, se acordó por unanimidad aprobar el “Primer Programa de Bonos Corporativos de Electro Dunas S.A.A.”, hasta por un monto máximo en circulación ascendente a USD \$ 80,000,000.00 (Ochenta Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Nuevos Soles; y se delegó en el Directorio de la sociedad las facultades necesarias para determinar las demás condiciones del programa y sus respectivas emisiones;

Que, el Directorio de la sociedad, en sesión celebrada el 22 de febrero de 2013, acordó todos los términos, condiciones y características específicas del “Primer Programa de Bonos Corporativos de Electro Dunas S.A.A.”, en el marco de las atribuciones delegadas por la Junta General de Accionistas; y determinó los funcionarios responsables de realizar todas las acciones necesarias para la inscripción del Programa en el Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV;

Que, en dicho contexto, el 18 de junio de 2013, en virtud de la Resolución de Intendencia General SMV Nº 057-2013-SMV-11.1, se aprobó el trámite anticipado y se dispuso la inscripción del “Primer Programa de Bonos Corporativos de Electro Dunas S.A.A.” por un monto máximo en circulación ascendente a USD \$ 80,000,000.00 (Ochenta Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Nuevos Soles. Asimismo, se dispuso el registro del Prospecto Marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en relación con la solicitud de inscripción a la que se contrae la presente resolución, de la evaluación realizada a la documentación presentada por Electro Dunas S.A.A., se ha determinado que dicha empresa ha cumplido con presentar la información requerida por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias, y el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 2, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución N° 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública y el registro de los prospectos informativos correspondientes en el Registro Público del Mercado de Valores deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)), y;

Estando a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo establecido por el artículo 46, numerales 4 y 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a resolver las solicitudes formuladas por los administrados vinculadas a las ofertas públicas primarias y evaluar y/o resolver todo trámite vinculado a dichas ofertas y disponer la inscripción de valores en el Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la inscripción de los valores denominados “Bonos Corporativos de Electro Dunas - Primera Emisión” del “Primer Programa de Bonos Corporativos de Electro Dunas S.A.A.”, hasta por un monto máximo en circulación de S/. 82, 500,000.00 (Ochenta y Dos Millones Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), así como disponer el registro del correspondiente complemento del Prospecto Marco en el Registro Público del Mercado de Valores.

**Artículo 2.-** La oferta pública y la efectiva colocación de los valores a los que se refiere el artículo precedente deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, y por el artículo 29 de dicho Reglamento, de ser el caso. Asimismo, se deberá cumplir con presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores la documentación e información a que se refieren los artículos 23 y 24 del mencionado Reglamento.

**Artículo 3.-** La inscripción y el registro a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución no implican que la Superintendencia del Mercado de Valores-SMV recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

**Artículo 4.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 5.-** Transcribir la presente Resolución a Electro Dunas S.A.A., en su calidad de emisor; a Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de representante de los obligacionistas; a Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank, en su calidad de agente estructurador; a Inteligo Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de agente colocador; a CAVALI S.A. ICLV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS  
Intendente General  
Intendencia General de Supervisión de Conductas

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Modifican la Resolución de Superintendencia N° 157-2005-SUNAT que estableció el nuevo procedimiento para la presentación de información a que se refiere el art. 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, y se aprueba nueva versión del Programa de Declaración de Beneficios - Exportadores**

### RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 210-2013-SUNAT

Lima, 3 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, señala que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT podrá establecer que la información que se deberá adjuntar a las comunicaciones de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

compensación y a las solicitudes de devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio del Exportador, sea presentada en medios informáticos, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca para tal fin;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 157-2005-SUNAT y normas modificatorias se estableció el medio informático (Programa de Declaración de Beneficios - Exportadores), así como el procedimiento para la presentación de la información a que se refiere el citado artículo 8;

Que el Decreto Legislativo N° 1125 incorporó el numeral 9 al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, considerando como exportación, y por ende no afectos al IGV, a los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos; de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el Reglamento;

Que el artículo 9-I del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias faculta a la SUNAT a establecer las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo señalado en el mismo;

Que en virtud de dicha delegación, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 088-2013-SUNAT estableció la forma en que hasta el 30 de junio de 2013, se debía presentar la información que debe acompañar a la comunicación de compensación o a la solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio generado en virtud del Decreto Legislativo N° 1125, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables. Asimismo, se dispuso la presentación de información adicional hasta dicha fecha, consistente en la Relación de Turistas a que se refiere el artículo 7 de dicha Resolución de Superintendencia, la cual se presentaba a través de un archivo en Excel;

Que resulta conveniente consolidar toda la información que deben presentar dichos exportadores conjuntamente con su comunicación de compensación o solicitud de devolución en un solo medio magnético, así como facilitar y optimizar la presentación de la misma;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, el artículo 9-I del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Información a ser presentada**

1.1 Inclúyase como penúltimo párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005-SUNAT, el siguiente texto:

“Tratándose de comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución presentadas al amparo del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 1125, adicionalmente deberá presentarse la siguiente información:

a. Datos de las personas no domiciliadas:

- Nombres y apellidos.
- Número de pasaporte o documento de identidad.
- País de residencia.
- Fecha de ingreso al país.

b. Fecha de inicio y fecha de término del o de los paquete(s) turístico(s).

c. Número y Serie de la o las factura(s) referida(s) al o los paquete(s) turístico(s) iniciado(s) y pagado(s) en su totalidad.

En caso que el pago del paquete turístico se haya realizado en dos o más partes, se indicará el número y serie de todas las facturas relacionadas.

d. Precio unitario del o de los paquete(s) turísticos(s)”.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Artículo 2.- Causales de rechazo del Programa de Declaración de Beneficios - PDB Exportadores

Incorpórase el inciso j) al artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005-SUNAT de acuerdo al siguiente texto:

“j) En el caso de comunicaciones de compensación y/o solicitudes de devolución presentadas al amparo del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 1125, que el operador turístico no se encuentre inscrito en el Registro Especial de Operadores Turísticos.”

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

#### Segunda.- Aprobación de nueva versión del PDB Exportadores

Apruébase el PDB Exportadores - Versión 2.3, que deberá ser utilizado por los exportadores para:

a) La presentación de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables; y, el segundo y tercer párrafos del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005-SUNAT y normas modificatorias, a partir de la vigencia de la presente resolución.

b) La modificación de la información a que se refiere el inciso anterior que se realice a partir de la vigencia de la presente resolución, aun cuando la información se haya presentado con anterioridad a dicha fecha.

#### Tercera.- Precisión

Precísase que el inciso i) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005-SUNAT, incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N° 103-2010-SUNAT, no fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 088-2013-SUNAT.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

#### Primera.- Información a ser presentada

Derógase el inciso i) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 157-2005-SUNAT, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 088-2013-SUNAT.

#### Segunda.- Relación de Turistas - RT

Derógase el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 088-2013-SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**Modifican Art. 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos**

### RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 154-2013-SUNARP-SN

Lima, 3 de julio de 2013

Vistos, el Informe técnico N° 022-2013-SUNARP-GR, elaborado por la Gerencia Registral de la SUNARP; el informe N° 372-2013-SUNARP/GL y el proyecto de resolución elevado al Directorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado, creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, ante la continua comisión de operaciones fraudulentas efectuadas mediante instrumentos públicos notariales, el 15 de mayo de 2013, salió publicado en “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, decreto supremo que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica;

Que, en esa línea, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, ha establecido que el notario tiene la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, para los siguientes actos: (i) actos de disposición o gravamen de sus bienes; y, (ii) actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes;

Que, a partir de la casuística registral se ha evidenciado que algunos Registradores están exigiendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que los Notarios dejen constancias en los instrumentos notariales previstos en el artículo 6 de la aludida norma que han cumplido con la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares de los intervinientes o comparecientes en tales documentos.

Que, al respecto corresponde indicar que el objeto del presente Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, de acuerdo con el propio artículo 1 de dicho dispositivo, es establecer obligaciones y mecanismos de seguridad en la actuación de los notarios y no de los Registradores Públicos u otros funcionarios públicos. Es decir, dicha verificación atañe en forma exclusiva y excluyente a los notarios cuando los actos de disposición o gravamen realizados por los particulares, se formalizan a través de los instrumentos indicados en el numeral 5.3. del aludido decreto supremo.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 del propio decreto supremo establece que el control y supervisión de la verificación biométrica de la identidad que efectúan los notarios recae en el Consejo de Notariado, tomando en cuenta para ello la información que brinda el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a cada uno de los colegios de notarios. Dicha información consiste en proporcionar la relación de provincias y distritos donde existen las facilidades tecnológicas necesarias para cumplir a cabalidad dicha función. Por tanto, habiendo ya una norma expresa que atribuye responsabilidad en cuanto a quien debe efectuar el control y supervisión del cumplimiento de la obligación prevista en el 5.1 del decreto supremo, las instancias registrales no tendrían por qué evaluar el acatamiento de dicha verificación.

Que, el propio Decreto Supremo N° 006-2013-JUS en su artículo 12 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de dicha norma, constituye una infracción administrativa muy grave, la misma que será sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 149 y el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Como se puede apreciar, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, en especial la obligación de identificar a los comparecientes por comparación biométrica de las huellas dactilares, acarrea responsabilidad en el Notario y no en los Registradores Públicos, en tanto que las sanciones aludidas son propias de la normativa especial que regula la función notarial.

Que, de una interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 5, 7 y 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, se puede colegir que la responsabilidad de la verificación mediante sistema de identificación por comparación biométrica recae exclusivamente en el notario y no en el Registrador Público, siendo el Consejo de Notariado la entidad competente para efectuar el control y supervisión de dicha verificación.

Que, asimismo de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS ha establecido el procedimiento que tiene que seguir el notario para efectuar la verificación mediante sistema de identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares para el caso de personas jurídicas, atribuyendo a tal efecto ciertas obligaciones en el Gerente General para el caso de sociedades comerciales o civiles, o al Presidente, para el caso de asociaciones, fundaciones, cooperativas y otras entidades distintas a las sociedades.

Que, si bien el dispositivo normativo aludido establece obligaciones en el Gerente General, o presidente, según corresponda, como la de tener nombramiento inscrito, certificar las actas, certificar su firma, y formular declaración en el sentido de indicar que los socios o accionistas son efectivamente tales y que sus firmas correspondan a los mismos; la verificación de las mismas compete en forma exclusiva al notario y no a las instancias registrales, por cuanto el cumplimiento de dichas obligaciones va a permitir al notario efectuar en forma adecuada la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares de los representantes de las personas jurídicas.

Que, en ese orden de ideas, tratándose de personas jurídicas, el cumplimiento de las responsabilidades especiales previstas en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, van a permitir al notario identificar a los comparecientes e interviniente por comparación biométrica.



## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el Informe Técnico N° 022-2013-SUNARP/GR, la Gerencia Registral de la SUNARP ha elevado a la Superintendencia Nacional un proyecto de modificación del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, proyecto que integra las opiniones de la Gerencia Legal, formulada a través del Informe N° 372-2013-SUNARP/GL del 7/6/2013, y puesto en conocimiento de las entidades vinculadas a la materia;

Que, el Directorio de la SUNARP, en su sesión N° 294 del 25 de junio del presente año, acordó por unanimidad aprobar la modificación del artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos presentada por la Gerencia Registral de la SUNARP, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del Artículo 18 de la Ley N° 26366 e inciso b) del Artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, del 11 de julio de 2002;

Estando a lo acordado por el Directorio, de conformidad con los incisos e), v) y w) del Artículo 7 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, incorporando un párrafo final con el siguiente texto:

“En los casos de instrumentos públicos notariales, la función de calificación no comprende la verificación del cumplimiento del notario de identificar a los comparecientes o intervinientes a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares, así como verificar las obligaciones del Gerente General o del Presidente previstas en la primera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS.”

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y se aplicará inclusive a los procedimientos de inscripción en trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Establecen conformación de la Sala Mixta de Ate Vitarte y designan Juez Supernumeraria del 42º Juzgado Penal de Lima**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 682-2013-P-CSJLI-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRESIDENCIA**

Lima, 3 de julio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, con Ingreso N° 54142-2013 la señora doctora María Rosario Niño Palomino de Villareal, Juez Superior integrante de la Sala Mixta de Ate Vitarte, solicita se le conceda licencia por motivos de salud a partir de la fecha y hasta el día 08 de julio del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Sala Mixta de Ate Vitarte, proceder a la designación del Magistrado que completará el Colegiado en reemplazo de la señora doctora Niño Palomino De Villareal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al señor doctor TEÓFILO ARMANDO SALVADOR NEYRA, Juez Titular del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sala Mixta de Ate Vitarte, a partir del 04 al 08 de julio del año en curso, en reemplazo de la señora doctora Niño Palomino de Villareal, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

### Sala Mixta de Ate Vitarte:

Dr. Juan Riquelme Guillermo Piscocoya	Presidente
Dra. Luz Elena Jáuregui Basombrio	(P)
Dr. Teófilo Armando Salvador Neyra	(P)

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR a la señora doctora BLANCA EPIFANIA MAZUELO BOHORQUEZ, como Juez Supernumeraria del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, a partir del 04 al 08 de julio del año en curso, por la promoción del señor doctor Salvador Neyra.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Lima

## ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

**Incorporan y registran firma de Rector de la Universidad Nacional de Ucayali, como miembro del Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores**

**RESOLUCION N° 0789-2013-ANR**

### COMISIÓN DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA

Lima, 31 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTO:

El Oficio N° 131-2013-UNU-SG, con ingreso de fecha 20 de mayo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, concordante con el artículo 7 del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria, la Asamblea Nacional de Rectores está conformada por los Rectores de las universidades públicas y privadas del país;

Que, mediante oficio de visto y con la documentación correspondiente, la Universidad Nacional de Ucayali, pone en conocimiento de la Asamblea Nacional de Rectores la elección del Doctor Roly Baldoceda Astete como rector de la mencionada Casa de Estudios, para el periodo comprendido del 04 de mayo de 2013 al 04 de mayo 2018;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Incorporar y registrar la firma del señor Rector de la Universidad Nacional de Ucayali, Doctor Roly Baldoceada Astete, como miembro del Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Establecer que la condición de miembro del Pleno de Rectores, está vigente desde el 04 de mayo de 2013 al 04 de mayo de 2018.

**Artículo 3.-** Encargar, a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Rectores, el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

**Incorporan y registran firma de Rector de la Universidad Ricardo Palma, como miembro del Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores**

**RESOLUCION N° 0790-2013-ANR**

### COMISIÓN DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA

Lima, 31 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTO:

El oficio SG-3568A/2010, de fecha 08 de noviembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Universitaria N° 23733, concordante con el artículo 7 del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria, la Asamblea Nacional de Rectores está conformada por los Rectores de las universidades públicas y privadas del país;

Que, mediante oficio de vistos la Universidad Ricardo Palma comunica a la Asamblea Nacional de Rectores que en sesión extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 20 de octubre de 2010, fue elegido el doctor Elio Iván Rodríguez Chávez, como rector de la mencionada Casa de Estudios para el período comprendido del 12 de febrero de 2011 al 11 de febrero de 2016, expidiendo para tal efecto la Resolución de Asamblea Universitaria N° 10-130010-AU-R-SG, de fecha 21 de octubre de 2010, que adjuntan;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Incorporar y registrar la firma del señor Rector de la Universidad Ricardo Palma, Doctor Elio Iván Rodríguez Chávez, como miembro del Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Establecer que la condición de miembro del Pleno de Rectores, estará vigente desde el 12 de febrero de 2011 al 11 de febrero de 2016.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaria Ejecutiva y a la Secretaria General de la Asamblea Nacional de Rectores, el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

### Incorporan y registran firma de Rector de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, como miembro del Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores

#### RESOLUCION N° 0791-2013-ANR

#### COMISIÓN DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA

Lima, 31 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTOS:

El oficio N° 107-2013-R-ULADECH-CATOLICA, de fecha 15 de mayo de 2013; memo N° 0535-2013-SE, de fecha 16 de mayo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Universitaria N° 23733, concordante con el artículo 7 del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria, la Asamblea Nacional de Rectores está conformada por los Rectores de las universidades públicas y privadas del país;

Que, mediante oficio de vistos y con la documentación sustentatoria correspondiente como es el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 002-2013 de la Asamblea Universitaria, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, comunica a la Asamblea Nacional de Rectores la elección del Ing. Dr. Julio Benjamín Domínguez Granda, como rector de la mencionada Casa de Estudios, para el período comprendido del 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2018;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Incorporar y registrar la firma del señor Rector de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ing. Dr. Julio Benjamín Domínguez Granda, como miembro del Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Establecer que la condición de miembro del Pleno de Rectores, estará vigente desde el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2018.

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaria Ejecutiva y a la Secretaria General de la Asamblea Nacional de Rectores, el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

### Incorporan y registran firma de Rector de la Universidad Marcelino Champagnat, como miembro del Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores

#### RESOLUCION N° 0792-2013-ANR

#### COMISIÓN DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA

Lima, 31 de mayo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTO:

El oficio N° 128-2013-SG/UMCH, de fecha 29 de mayo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Universitaria N° 23733, concordante con el artículo 7 del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria, la Asamblea Nacional de Rectores está conformada por los Rectores de las universidades públicas y privadas del país;

Que, mediante oficio de vistos y con la documentación sustentatoria correspondiente como es el Acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados de fecha 02 de marzo de 2012, la Universidad Marcelino Champagnat comunica a la Asamblea Nacional de Rectores la elección del doctor Pablo González Franco, como rector de la mencionada Casa de Estudios, para el período comprendido del 02 de marzo de 2012 al 01 de marzo de 2017;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Incorporar y registrar la firma del señor Rector de la Universidad Marcelino Champagnat, Doctor Pablo González Franco, como miembro del Pleno de la Asamblea Nacional de Rectores, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Establecer que la condición de miembro del Pleno de Rectores, estará vigente desde el 02 de marzo de 2012 al 01 de marzo de 2017.

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaria Ejecutiva y a la Secretaria General de la Asamblea Nacional de Rectores, el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

**Declaran que la Universidad de Piura ha cumplido lo dispuesto en la Ley Universitaria respecto a la creación y funcionamiento de la Maestría en Filosofía con mención en Antropología Filosófica**

**RESOLUCION N° 0914-2013-ANR**

**COMISIÓN DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA**

Lima, 12 de junio de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTOS:

El oficio SG 24/13, de fecha 03 de abril de 2013, informe N° 085-2013-DGDAC, de fecha 13 de mayo de 2013, memorando N° 546-2013-SE, de fecha 16 de mayo de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones específicas establecidas en los incisos e) y f) del artículo 92 de la Ley Universitaria N° 23733, la creación de carreras, programas académicos y de segunda especialidad acordados por una universidad requieren de la coordinación previa e indispensable con la Asamblea Nacional de Rectores y asimismo es atribución de ésta última concordar los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio del derecho de cada universidad a establecer la currícula y requisitos adicionales propios;

Que, con Resolución N° 770-91-ANR, de fecha 29 de abril de 1991, la Asamblea Nacional de Rectores, emitió pronunciamiento favorable sobre la creación de la Escuela de Posgrado, con la Maestría en Dirección de Empresas, en la Universidad de Piura, precisando que la creación de especialidades estará sujeta a la coordinación previa con la Asamblea Nacional de Rectores;

Que, en cumplimiento del considerando precedente, mediante el oficio de vistos, el Secretario General de la Universidad de Piura comunica que por Acuerdo del Consejo Superior CS 758/13, de fecha 25 de marzo de 2013, se resolvió aprobar la realización de la Maestría en Filosofía con mención en Antropología Filosófica; en virtud de ello es que solicita el reconocimiento y oficialización de la misma por parte de la Asamblea Nacional de Rectores;

Que, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación, emite el informe de vistos, en el cual expresa que la documentación remitida por la mencionada universidad cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 24 y 92, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento del programa académico de posgrado citado en el considerando precedente; por lo que es de opinión favorable para que la Asamblea Nacional de Rectores emita el acto resolutivo correspondiente;

Que, mediante el memorando de vistos, la Secretaría Ejecutiva dispone emitir una resolución de acuerdo al informe de vistos, declarando que la Universidad de Piura ha cumplido con la normativa descrita en el cuarto considerando de la presente resolución, respecto a la creación y funcionamiento de la Maestría en Filosofía con mención en Antropología Filosófica;

Estando a la autorización de la Alta Dirección, y;

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud de lo establecido en el Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la Universidad de Piura, con sede en la ciudad de Piura, ha cumplido con las disposiciones establecidos en los artículos 24 y 92, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento de la Maestría en Filosofía con mención en Antropología Filosófica; quedando en consecuencia aprobada para su implementación.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

**Artículo 2.-** Regístrese oficialmente en la Asamblea Nacional de Rectores, lo resuelto en los artículos precedentes, y dispóngase la difusión de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas del Registro Nacional de Grados y Títulos y Carnés Universitarios de la Secretaría General de la Institución, para los fines que dispone la Ley.

**Artículo 3.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

**Declaran que la Universidad Andina del Cusco ha cumplido lo dispuesto en la Ley Universitaria respecto a la creación y funcionamiento de programas académico profesionales y segundas especialidades**

### **RESOLUCION N° 0915-2013-ANR**

#### **COMISIÓN DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA**

Lima, 12 de junio de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

VISTOS:

Los oficios N° 362-2012/SG-UAC, de fecha 03 de agosto de 2012, N° 068-2012-R-UAC, de fecha 23 de agosto de 2012, N° R-075-2012/SG-UAC, de fecha 22 de octubre de 2012, N° SG-518-12/SG-UAC, de fecha 21 de noviembre de 2012, informe N° 083-2013-DGDAC, de fecha 10 de mayo de 2013 y memorando N° 547-2013-SE, de fecha 17 de mayo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones específicas establecidas en los incisos e) y f) del artículo 92 de la Ley Universitaria N° 23733, la creación de carreras, programas académicos y de segunda especialidad acordados por una universidad requieren de la coordinación previa e indispensable con la Asamblea Nacional de Rectores y asimismo es atribución de ésta última concordar los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio del derecho de cada universidad a establecer la currícula y requisitos adicionales propios;

Que, por Ley N° 23837, de fecha 23 de mayo de 1984, se crea con carácter de privada la Universidad Andina del Cusco, con sede en la ciudad del Cusco, como persona jurídica de derecho privado, quien normará su organización y funcionamiento de acuerdo a la legislación universitaria vigente, ofrecerá inicialmente las siguientes carreras universitarias: Administración, Contabilidad, Derecho, Economía, Psicología, Servicio Social, y Turismo; asimismo, mediante Ley N° 24880, de fecha 27 de julio de 1988, se modifica el artículo 2 de la invocada ley de creación e incorpora la carrera universitaria de Ingeniería Industrial;

Que, con Resolución N° 195-92-ANR, de fecha 30 de diciembre de 1992, la Asamblea Nacional de Rectores otorgó reconocimiento de funcionamiento definitivo a la citada universidad;

Que, en concordancia con las disposiciones descritas en el primer considerando del presente acto resolutivo la Asamblea Nacional de Rectores expidió la Resolución N° 0182-2012-ANR, de fecha 02 de marzo de 2012, en la cual se declara que la Universidad Andina del Cusco ha creado el Programa Académico Profesional de Medicina Humana en su Facultad de Ciencias de la Salud y ha cumplido con lo previsto por el artículo 92 inciso e) de la Ley Universitaria N° 23733;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante oficios de vistos, el Rector de la Universidad Andina del Cusco, con sede en la ciudad de Cusco, solicita a la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores el reconocimiento y oficialización de programas académicos que se han creado en su representada, adjuntando para tal efecto los planes curriculares y actos resolutivos correspondientes, los cuales forman parte de su estructura académica:

1. Programa Académico Profesional de Ingeniería Civil, aprobada por Resolución N° CU-188-06-SG-UAC, de fecha 07 de septiembre de 2006, adscrita a la Facultad de Ingeniería.
2. Programa Académico Profesional de Enfermería, aprobada por Resolución N° CU-587-95-SG-UAC, de fecha 29 de diciembre de 1995, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud.
3. Programa Académico Profesional de Estomatología, aprobada por Resolución N° AU-05-94-SG-UAC, de fecha 04 de julio de 1994, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud.
4. Programa Académico Profesional de Ingeniería de Sistemas, aprobada por Resolución N° AU-05-94-SG-UAC, de fecha 4 de julio de 1994, adscrita a la Facultad de Ingeniería.
5. Programa Académico Profesional de Educación, con las especialidades de Educación Especial, Educación Inicial, Educación Primaria, y Educación Física, aprobada por Resolución N° AU-05-94-SG-UAC, de fecha 4 de julio de 1994, adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación.
6. Segunda Especialidad en Rehabilitación Oral, aprobada por Resolución N° CU-241-10-SG-UAC, de fecha 25 de octubre de 2010, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud.
7. Programa de Segunda Especialización en Intervención en casos de Violencia Familiar, aprobada por Resolución N° CU-264-12-SG-UAC, de fecha 01 de agosto de 2012, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud.
8. Segunda Especialidad en Ortodoncia y Ortopedia Funcional de los Maxilares, aprobada por Resolución N° CU-240-10-SG-UAC, de fecha 25 de octubre de 2010, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud;

Que, mediante informe de vistos, la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación expresa que la documentación remitida por la citada universidad cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 23 y 92, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento de los programas académicos citados en el considerando precedente; por lo que es de opinión favorable para que la Asamblea Nacional de Rectores emita la resolución correspondiente;

Que, mediante el memorando de vistos, la Secretaría Ejecutiva dispone emitir una resolución, por la que se declare que la Universidad Andina del Cusco ha cumplido con la normativa descrita en el considerando precedente, respecto a la creación y funcionamiento de los programas académicos invocados en el quinto considerando de la presente resolución;

Estando a la autorización por la Alta Dirección; y,

De conformidad con la Ley Universitaria N° 23733 y en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la Universidad Andina del Cusco, con sede en la ciudad de Cusco, ha cumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 23 y 92, incisos e) y f), de la Ley Universitaria N° 23733, respecto a la creación y funcionamiento de los programas académico profesionales y segundas especialidades; quedando en consecuencia aprobados para su implementación:

### I. FACULTAD DE INGENIERÍA

1. Programa Académico Profesional de Ingeniería Civil
2. Programa Académico Profesional de Ingeniería de Sistemas

### II. FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

1. Programa Académico Profesional de Enfermería
2. Programa Académico Profesional de Estomatología
3. Segunda Especialidad en Rehabilitación Oral



## Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Segunda Especialidad en Ortodoncia y Ortopedia Funcional de los Maxilares
5. Programa de Segunda Especialización en Intervención en casos de Violencia Familiar

### III. FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y EDUCACIÓN

1. Programa Académico Profesional de Educación, con las especialidades de:

- Educación Especial
- Educación Inicial
- Educación Primaria
- Educación Física

**Artículo 2.-** Regístrese oficialmente en la Asamblea Nacional de Rectores, lo resuelto en los artículos precedentes, y dispóngase la difusión de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Académico y Capacitación y a las Áreas del Registro Nacional de Grados y Títulos y Carnés Universitarios de la Secretaría General de la Institución, para los fines que dispone la Ley.

**Artículo 3.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y  
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Rectores

### CONTRALORIA GENERAL

**Encargan a Vicecontralor General las funciones de Contralor General de la República**

#### RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 278-2013-CG

Lima, 03 de julio de 2013

VISTOS; la comunicación OLACEFS-SE 074-2013 y el Oficio CG 230/13 de 26 de marzo y 30 de abril de 2013, suscritas por el Contralor General de la República de Chile, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadores Superiores (OLACEFS) y como Titular de la citada Entidad Fiscalizadora Superior, respectivamente; y las Hojas Informativas N° 00221 y N° 00228-2013-CG/CPC del Departamento de Cooperación y Prevención de la Corrupción de la Contraloría General de la República;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme se da cuenta en los documentos de Vistos, el Contralor General de la República de Chile, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadores Superiores (OLACEFS), y como Titular de la citada Entidad Fiscalizadora Superior, respectivamente, invita al Contralor General de la República del Perú a participar en la LV Reunión del Consejo Directivo de la OLACEFS; así como, al Taller de resultados de la revisión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) a la Contraloría General de la República de Chile, eventos que se llevarán a cabo el día 05 de julio de 2013 en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, y los días 08 y 09 de julio del citado año en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, respectivamente;

Que, la Contraloría General de la República del Perú es miembro activo de la OLACEFS, organismo internacional especializado de carácter técnico, cuyo objetivo es fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las Entidades Fiscalizadores Superiores (EFS) de los países de la región en materia de control gubernamental; para cuyo cumplimiento cuenta con órganos técnicos dedicados al desarrollo de temas y asuntos específicos, dentro de los cuales se encuentran el Comité de Capacitación Regional (CCR) y la Comisión de Evaluación del Desempeño e Indicadores de Rendimiento (CEDEIR); ambos presididos por este Organismo Superior de Control; siendo además coordinador del Grupo de Trabajo Normativo de la OLACEFS;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Consejo Directivo de la OLACEFS es un órgano de carácter directivo y consultivo, que tiene como atribuciones principales velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y coadyuvar en la ejecución del programa anual de actividades, para cuyo efecto invita a los presidentes de comités y comisiones a fin de conocer los avances de los mismos;

Que, corresponde al Contralor General de la República del Perú, en su calidad de Presidente del Comité y Comisión antes mencionados, presentar el informe del avance de las actividades desarrolladas en el marco de los planes operativos anuales, ante el Consejo Directivo de la OLACEFS;

Que, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), organización internacional que promueve políticas orientadas a mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, viene revisando a la Contraloría General de la República de Chile;

Que, la Contraloría General de la República del Perú, en dicho proceso de revisión, ha sido convocada para compartir información de sus procesos y prácticas, así como atender consultas concernientes al rol de las EFS en materia de rendición de cuentas gubernamentales, proceso de toma de decisiones públicas, gobernanza, entre otros temas que permitan optimizar la priorización del trabajo de auditoría y las opciones disponibles para evaluar y rendir cuenta del propio desempeño;

Que, los resultados del mencionado proceso de revisión se informarán en el Taller, al cual además se ha invitado a la Contraloría General de la República del Perú para que exponga su experiencia y lecciones aprendidas con relación a los temas antes descritos;

Que, el Plan Estratégico de la Contraloría General de la República 2012-2014, prevé la reforma y el fortalecimiento integral de la Institución, al haber tomado en consideración la adopción de las mejores prácticas internacionales, el desarrollo de nuevas metodologías, el cambio de la normativa de control, el entrenamiento y la especialización profesional de su personal;

Que, en consecuencia, resulta conveniente para los fines institucionales la participación del Contralor General de la República en la LV Reunión del Consejo Directivo de la OLACEFS; así como en el Taller a realizarse en el marco de la revisión por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico a la Contraloría General de la República de Chile; lo que ha sido comunicado al Congreso de la República, siendo necesario encargar las funciones inherentes del Despacho Contralor al Vicecontralor General de la República, para fines de asegurar la función rectora que compete a este Organismo Superior de Control;

Que, los gastos que irrogue las comisiones de servicios antes mencionadas serán financiados con cargo a los recursos del Pliego: 019 Contraloría General, conforme a lo señalado por la Gerencia Central de Administración y Finanzas;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951; Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Encargar al señor Vicecontralor General de la República, CPC. Edgar Arnold Alarcón Tejada, las funciones del cargo de Contralor General de la República, a partir del 04 de julio del 2013 y en tanto dure la ausencia del Titular de este Organismo Superior de Control, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que irroguen las comisiones de servicios serán financiados con cargo a los recursos del pliego 019: Contraloría General de la República, según el detalle siguiente: pasajes aéreos US\$ 2 191,00, viáticos US\$ 1 055,00 (03 días) y gastos de instalación US\$ 685,00 (02 días).

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Contralor General de la República

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

#### Designan Ejecutora Coactiva y Auxiliar Coactivo de la Unidad de Cobranza del JNE

#### RESOLUCION Nº 101-2013-P-JNE

Lima, 17 de junio de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, señala que la designación del Ejecutor Coactivo y del Auxiliar Coactivo se efectuará mediante concurso público de méritos.

Que, con el Informe Nº 003-2013-CCPM-EC.UC&AC.UC/JNE, de fecha 10 de mayo de 2013, el Comité de Selección de Personal emite los resultados de los procesos para cubrir las plazas de Profesional A - Ejecutor Coactivo -, y Técnico A - Auxiliar Coactivo - de la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones, dando como ganadores de los Concursos Públicos a los postulantes Carla Catherine Zavaleta Chávez, y Bernard Sivore Arenas Ríos, respectivamente.

Que, mediante Resolución Nº 086-2013-P-JNE, de fecha 16 de mayo de 2013, se contrató a plazo determinado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada en las plazas vacantes contempladas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Jurado Nacional de Elecciones, de Profesional A - Ejecutor Coactivo -, a la señorita Carla Catherine Zavaleta Chávez, y de Técnico A - Auxiliar Coactivo -, al señor Bernard Sivore Arenas Ríos, ambos para la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones, según las condiciones detalladas en el anexo adjunto que forma parte integrante de dicha Resolución.

Que, el numeral 9) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra Institución, modificado mediante Resolución Nº 0738-2011-JNE, señala como una de las funciones del Presidente de nuestra Institución, la de designar a los servidores del Jurado Nacional de Elecciones, con excepción del Secretario General.

Que, el numeral 5) del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala que se deben publicar obligatoriamente, otras disposiciones legales, tales como resoluciones administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando, entre otros, se trate de nombramiento o designación de funcionarios públicos.

De conformidad, con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, modificado mediante Resolución Nº 0738-2011-JNE, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR con efectividad al 21 de mayo de 2013, a la señorita Carla Catherine Zavaleta Chávez, como Ejecutor Coactivo de la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR con efectividad al 21 de mayo de 2013, al señor Bernard Sivore Arenas Ríos, como Auxiliar Coactivo de la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente Resolución a los interesados, y a las Unidades Orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA  
Presidente

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Autorizan a procurador público o abogado designado por la Procuraduría para conciliar en audiencias de procesos que se tramiten con la Nueva Ley Procesal de Trabajo en contra del JNE**

### RESOLUCION Nº 106-2013-P-JNE

Lima, 19 de junio de 2013

VISTO; el Memorando Nº 254-2013-PP/JNE de fecha 27 de mayo de 2013, del Procurador Público de la Institución.

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1068, establece como una de las atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos, la de conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento; asimismo, se dispone que para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud.

Que, con fecha 15 de enero de 2010, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 29497, la misma que entró en vigencia en el Distrito Judicial de Lima, a partir del 05 de Noviembre del 2012, por disposición de la Resolución Administrativa Nº 023-2012-CE-PJ.

Que, el numeral 1) del artículo 43 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone que en el proceso ordinario laboral, la audiencia de conciliación, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

Que, en ese mismo sentido, el numeral 1) del artículo 49 de la norma antes glosada, señala que en el proceso abreviado laboral, la etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral.

Que, de acuerdo a lo informado a esta Presidencia por el Procurador Público de la Institución, mediante Memorando Nº 254-2013-PP/JNE, en la actualidad dicho funcionario mantiene a su cargo varios procesos judiciales iniciados y tramitados con la Nueva Ley Procesal de Trabajo Nº 29497, por lo que, resulta conveniente que dicho representante de los intereses de la Institución, se encuentre investido de las facultades para conciliar, según lo establecido en la norma antes acotada, evitando así incurrir en un estado de rebeldía; lo que no significa que se vaya a conciliar o aceptar todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, sino que simplemente se estaría cumpliendo con una formalidad exigida por Ley.

Que, el artículo 75 del Código Procesal Civil, norma aplicable de forma supletoria a los procesos laborales, señala que se requiere de facultades especiales para conciliar y que el otorgamiento de esta facultad se rige por el principio de literalidad.

Que, los artículos 13, 14 y numeral 1) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, modificado por Resolución Nº 0738-2011-JNE, disponen que el Presidente es la máxima autoridad administrativa del Jurado Nacional de Elecciones, su representante oficial y Titular del Pliego; asimismo, representa al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos, ante todas las autoridades, entidades y personas naturales o jurídicas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, modificado por Resolución Nº 0738-2011-JNE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones, o en su ausencia, al abogado de la Procuraduría que él designe, para que pueda conciliar en las

## Sistema Peruano de Información Jurídica

audiencias respectivas de los procesos iniciados y/o por iniciarse en contra del Jurado Nacional de Elecciones y que se tramiten con la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, salvaguardando los intereses de la Institución.

**Artículo Segundo.-** Precisar que la autorización para poder conciliar otorgada al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones, o en su ausencia, al abogado de la Procuraduría que él designe, solo es para intervenir, con la formalidad exigida por ley, en las audiencias de conciliación programadas por los distintos Juzgados y Salas del Poder Judicial, en los procesos laborales instaurados con la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, lo que no significa estar facultados para conciliar pretensiones de los demandantes, porque de ser así, se requiere necesariamente la resolución autoritativa de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA  
Presidente

**Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 1146-2012-JNE**

**RESOLUCION N° 157-2013-JNE**

**Expediente N° J-2012-1447**  
PALLASCA - ÁNCASH  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veintiuno de febrero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 21 de febrero de 2013, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Cosme Jesús Aranda Álvarez contra la Resolución N° 1146-2012-JNE, de fecha 14 de diciembre de 2012, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca, departamento de Áncash, con el Expediente de traslado N° J-2012-277 y el Expediente de queja N° J-2012-923, y oídos los informes orales.

### **ANTECEDENTES**

#### **Referencia sumaria a la resolución de segunda instancia**

Mediante Resolución N° 1146-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado, por mayoría, el recurso de apelación interpuesto el 2 de julio de 2012 por Bacilio Guadalupe Oré Quiñones en contra del acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria del Concejo Provincial de Pallasca, de fecha 22 de junio de 2012, que rechazó su solicitud de vacancia por la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, inciso 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En la citada resolución se observó que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca tuvo una conducta omisiva en cuanto a su obligación de oponerse a la contratación municipal de su sobrino como empadronador del Sistema de Focalización de Hogares (en adelante SISFOH), pues habiéndose determinado que ambos vivían en el mismo domicilio, conforme al registro del Reniec, así como la imposibilidad de que desconociese esta situación, él mismo convocó a una reunión previa de coordinación con las veinte personas que iban a trabajar como empadronadores. Por lo tanto, este Pleno determinó que dicha conducta del alcalde colaboró y determinó la ilegal contratación de su sobrino, por lo que declaró su vacancia.

#### **Argumento del recurso extraordinario**

Con fecha 31 de enero de 2013, Cosme Jesús Aranda Álvarez interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 1146-2012-JNE, y argumenta que esta ha sido adoptada en contravención al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pues considera que el material probatorio que aportó en la etapa de apelación acreditaría fehacientemente que él y su sobrino no domiciliaban en el mismo lugar, que tampoco dicha contratación estuvo a su cargo, y menos aún que hubiese podido advertir la misma dado que el trabajo realizado por su sobrino se efectuó totalmente fuera de la jurisdicción de Pallasca.

Así, especifica que mediante su Escrito N° 8, ingresado a la Secretaría General del JNE el mismo día de la audiencia pública de la apelación, adjuntó los Memorandos N° 003-2011-MPP-C/ALC (foja 458) y N° 507-2011-MPP-C/GM (foja 461), los cuales sostiene que acreditarían que se opuso firmemente a cualquier contratación municipal de

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

sus familiares al delegar expresa responsabilidad a quienes así lo hicieren, por lo que considera que la única responsable de la ilegal contratación municipal de su sobrino sería la jefa del área de programas sociales, quien estuvo a cargo de la selección y contratación de los empadronadores del SISFOH.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La cuestión a determinar es si con la Resolución N° 1146-2012-JNE se han afectado los derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **Sobre la naturaleza del recurso extraordinario y el derecho a la debida motivación**

1. El recurso extraordinario, establecido por la Resolución N° 306-2005-JNE, constituye un medio impugnatorio excepcional para cuestionar las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que sean atentatorias al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe resaltarse que su finalidad no es la reevaluación de los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la resolución impugnada ni tampoco constituye una nueva valoración de los medios probatorios aportados por las partes.

2. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA-TC, fundamento 2, ha señalado que el derecho a la debida motivación implica obtener respuestas de los órganos jurisdiccionales que sean razonadas, motivadas y congruentes, para lo cual:

[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

[...]

Así, dado que estamos ante un recurso extraordinario con el que se busca determinar la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, será pertinente analizar la falta de motivación alegada por el recurrente en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional.

#### **Sobre la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de la resolución impugnada**

3. A partir de la argumentación del recurrente, es posible deducir que este trata de sostener que la Resolución N° 1146-2012-JNE, que declaró su vacancia, habría afectado su derecho a la debida motivación en cuanto al aspecto de una motivación insuficiente, pues considera que este Supremo Tribunal Electoral habría expedido la referida resolución sin haberse pronunciado sobre la gravedad que implicaba el hecho de que el alcalde, en instancia municipal, no haya votado sobre su propia solicitud de vacancia, así como el hecho de que la recurrida no haya evaluado las pruebas que presentó en instancia de apelación.

4. Con relación al primer defecto advertido por el recurrente, si bien, conforme al artículo 23 de la LOM, los miembros del concejo están obligados a emitir su voto sobre un pedido de vacancia, incluyendo el miembro contra quien está dirigido dicho pedido, para el presente caso concreto es de advertir que la existencia o no de este defecto no hubiese cambiado el resultado de la decisión adoptada por el concejo municipal (tres votos contra tres), puesto que si el alcalde hubiese emitido su voto, que lógicamente hubiese sido en contra de la vacancia, igual solo se hubiesen computado tres votos a favor de la vacancia, requiriéndose, como mínimo, seis votos para ello, dado que el número legal de miembros es ocho.

La irrelevancia de este defecto es la razón por la cual la Resolución N° 1146-2012-JNE no le hizo referencia, de modo que dicha ausencia no configura una vulneración del derecho a obtener una resolución judicial lo suficientemente motivada, más aún cuando esta situación se encuentra debidamente dilucidada en el Auto N° 1 del Expediente N° J-2012-923, que resuelve la queja contra la negativa del alcalde de elevar la apelación, quien sustentaba la improcedencia de dicho recurso sobre la base de que al haber existido un empate en la votación, no existía acuerdo alguno a impugnar, por lo que no cabía su apelación. En tal sentido, solo a efectos de que dicha apelación se pueda tramitar, el referido auto consideró dar por rechazado el pedido de vacancia, sin pronunciarse a favor o en contra del mismo, pues no podría hacerlo siendo un expediente de queja, cuya finalidad es analizar los defectos en la tramitación de un procedimiento de vacancia y no el fondo del petitorio de la vacancia.

Asimismo, el recurrente también sostiene que ha viciado el presente procedimiento el hecho de que los medios probatorios presentados por el solicitante hayan sido ilícitamente sustraídos de la municipalidad. Al respecto,

## Sistema Peruano de Información Jurídica

este Supremo Tribunal Electoral considera que la determinación de esta situación es competencia de la instancia penal correspondiente y no de la electoral, más aún cuando se observa que con anterioridad al procedimiento de vacancia no se había denunciado su pérdida y que los mismos han sido incorporados al procedimiento con el aval de un notario público (foja 465).

5. En cuanto al segundo defecto en la motivación, el alcalde alega que este se habría configurado porque la resolución recurrida ha dado erradamente por sentado que él tenía pleno conocimiento de que su sobrino iba a trabajar en la municipalidad a partir de dos únicas pruebas: a) la coincidencia domiciliaria en los documentos nacionales de identidad que registran él y su sobrino; y b) la existencia de una citación, con lista de asistencia, a una reunión con los veinte empadronadores del SISFOH que él presidió y en la que su sobrino participó. Sostiene, además, que dichas afirmaciones han sido adoptadas obviando todas las pruebas en contra que él presentó.

Así, indica que, para contradecir la primera prueba, presentó el registro de domicilio en Sunat que su sobrino mantiene desde el año 1996, sus recibos de agua y de luz y un certificado de domicilio expedido por el juez de paz de la jurisdicción de Cabana, con los que se acreditaría que él y su sobrino no viven, en realidad, en el mismo domicilio; y en cuanto a la segunda prueba, indica que dicha citación ha sido falseada, puesto que él presenta una copia de la misma que, a diferencia del ejemplar presentado por el recurrente, no contiene ni su sello ni su firma.

Con relación a estos medios probatorios, conforme a los criterios de las Resoluciones N° 138-2012-JNE (fundamentos 23 y 24) y N° 172-2012-JNE (fundamentos 6 y 7), este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente señalar que, al no haber sido presentados en la primera oportunidad que tuvo, esto es, en la instancia municipal, dedicándose solamente a alegar su ilicitud y a tachar las pruebas presentadas por el solicitante (como consta en fojas 352 a 355), no puede pretender que sean valorados en la apelación, más aún cuando se observa que dicha documentación fue puesta a conocimiento de este Pleno, mediante Escrito N° 8, mientras estaba realizándose la audiencia pública del expediente de apelación sub examine, conforme registra el sello de ingreso de dicho escrito (fojas 435 y siguientes), por lo cual, no habiendo tenido la contraparte la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción sobre dichas pruebas, mal hubiese hecho este Supremo Tribunal Electoral en considerarlos válidamente incorporados al proceso de apelación. Por último, dichas pruebas tampoco podrían ser materia de evaluación del presente recurso extraordinario, dado que la finalidad de este ni siquiera consiste en hacer una reevaluación de los medios probatorios válidamente incorporados al proceso, por lo que menos aún podría hacerlo respecto de aquellos que, como en el presente caso, no fueron válidamente incorporados.

6. Finalmente, el alcalde sostiene que la resolución recurrida no ha considerado el hecho de que él, en su condición de titular de la municipalidad, con fechas 10 de marzo y 10 de junio de 2011, emitió, respectivamente, los Memorandos N° 003-2011-MPP-C/ALC y N° 507-2011-MPP-C/GM (también puestos a conocimiento del JNE con el referido Escrito N° 8), a través de los que ordenó la prohibición del ejercicio de nepotismo en la municipalidad, tanto para él como para cualquier funcionario municipal, con las correspondientes responsabilidades de ley, sobre la base de lo cual, mediante Resolución N° 162-2012-MPP-C-ALC (del 10 de diciembre de 2012, fojas 809 a 814), sancionó a la responsable de los programas sociales, por contravenir sus indicaciones al contratar a su sobrino, por lo que considera que ella es la única responsable de dicha ilegal contratación.

Al respecto, de la revisión de dichos documentos se advierte que la referida oposición ha sido meramente genérica, por lo que no resulta suficiente, dentro de los parámetros de la Resolución N° 107-2012-JNE (fundamento 11), con ser específica, inmediata, oportuna y eficaz, por lo cual, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, dichos documentos no acreditan una verdadera oposición.

### CONCLUSIÓN

El presente recurso extraordinario, por violación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva es desestimado al haberse evidenciado que la resolución impugnada no ha vulnerado el derecho del recurrente a obtener una respuesta debidamente motivada por parte de este Supremo Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por Cosme Jesús Aranda Álvarez en contra de la Resolución N° 1146-2012-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa  
Secretario General

**Expediente Nº J-2012-01447**  
PALLASCA - ÁNCASH  
RECURSO EXTRAORDINARIO

**EI VOTO SINGULAR DEL DOCTOR FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y DEL DOCTOR JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

1. Mediante la Resolución Nº 1146-2012-JNE, del 14 de diciembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Bacilio Guadalupe Oré Quiñones contra el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del Concejo Provincial de Pallasca, el 22 de junio de 2012, que rechazó su solicitud de vacancia por la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

2. Dicha decisión estuvo amparada en los siguientes hechos: i) se demostró que Amaraldo Benicio Rosales Aranda era sobrino de la autoridad municipal, ii) Amaraldo Benicio Rosales Aranda prestó servicios en la Municipalidad Provincial de Pallasca desde el 13 de junio hasta el 24 de junio de 2011, desempeñándose como empadronador del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh), y iii) el alcalde provincial tuvo conocimiento de la contratación o designación de su sobrino, no realizando, sin embargo, ningún acto destinado a resolver o anular el contrato que vinculaba a su pariente con la entidad edil.

3. En virtud de ello, es que con fecha 31 de enero de 2013, Cosme Jesús Aranda Álvarez interpuso recurso extraordinario contra la Resolución Nº 1146-2012-JNE, alegando que el pronunciamiento emitido por el ente electoral vulneró los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

4. Así, uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente en el citado recurso, y que habría vulnerado el derecho a la motivación, y con ello, el debido proceso y la tutela procesal efectiva, es que en la resolución materia de cuestionamiento no se hizo mención a que en realidad, en sede municipal, no se habría producido acuerdo alguno sobre la solicitud de vacancia presentada por Bacilio Guadalupe Oré Quiñones, en tanto que se produjo un empate en la votación (tres votos a favor de la vacancia y tres votos en contra de ella), ya que en su calidad de alcalde se abstuvo de emitir su voto.

Finalmente, el segundo argumento esgrimido por el recurrente es que en la resolución emitida por mayoría se omitieron de manera flagrante los medios probatorios que fueron presentados en forma oportuna, y que fueron ofrecidos durante la sesión extraordinaria, de fecha 22 de junio de 2012, en donde se trató la solicitud de vacancia.

Agrega que dichos medios probatorios son documentos que fueron emitidos con la expresa finalidad de que los funcionarios municipales a cargo de los procesos de selección y contratación de personal tomen las medidas necesarias para no infringir las normas sobre nepotismo.

5. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se tiene que resulta necesario desde nuestra perspectiva analizar cada una de las supuestas vulneraciones alegadas por el recurrente en el presente recurso extraordinario.

### **Sobre la supuesta vulneración al derecho a la debida motivación**

6. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.



## Sistema Peruano de Información Jurídica

7. La Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y exprese, por sí misma, una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que todas las alegaciones que, de manera pormenorizada, las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. El derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez corresponde resolver.

8. Dejando en claro que el recurso extraordinario no implica una nueva revisión de hechos, y que, en todo caso, los argumentos que cabe discutir a través de este son aquellos que tienen una especial incidencia en el ámbito de los derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva, conviene precisar que esta revisión no es meramente formal, sino que se basa en el sentido de la decisión adoptada, desde un punto de vista sustantivo (debida motivación en su dimensión materia).

9. Dentro de este contexto es que procederemos a analizar los hechos que, a criterio del recurrente, han vulnerado este derecho.

10. En el presente recurso extraordinario, Cosme Jesús Aranda Álvarez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca, alega que este Supremo Tribunal Electoral habría expedido la resolución materia de cuestionamiento sin haberse pronunciado sobre la gravedad que implicaba el hecho de que él no haya emitido su voto en sede municipal durante el desarrollo de la sesión extraordinaria en donde se trató la solicitud de vacancia; además, que habiendo un empate en sede municipal, nunca existió un acuerdo para rechazar la referida solicitud de vacancia.

11. Al respecto, es necesario mencionar que en cuanto a este extremo se refiere, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el Expediente de Queja N° J-2012-00923, a través del Auto N° 1, del 21 de agosto de 2012, y publicado el 4 de setiembre del mismo año, ya había emitido pronunciamiento sobre la existencia de un acuerdo sobre la solicitud de vacancia presentada por Bacilio Guadalupe Oré Quiñones.

12. En efecto, en mérito a una queja presentada por el antes citado en contra de Cosme Jesús Aranda Álvarez por defectos en la tramitación del procedimiento de vacancia, este órgano colegiado señaló, de manera contundente, lo siguiente:

(...) Se puede apreciar que si bien no hubo un acuerdo explícito en dicha sesión, sí hubo un resultado implícito adverso a la pretensión del solicitante, pues a la luz del artículo 23, primer párrafo de la LOM, se debe entender que la votación efectuada en la mencionada sesión, donde hubo un empate con una abstención, generó un rechazo de la solicitud del recurrente, al no haberse alcanzado el voto de los dos tercios del número legal de miembros del concejo, necesario, para declarar la vacancia del alcalde.

En ese contexto, se entiende de lo anterior que sí hubo una decisión sobre el fondo de la vacancia presentada y que dicha decisión es final en esa instancia; por lo tanto, esa decisión es pasible de un recurso impugnativo.

13. Así, se tiene que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ya había emitido pronunciamiento sobre este extremo del recurso extraordinario en el Expediente N° J-2012-00923, y en tal sentido, carecía de objeto emitir un nuevo pronunciamiento con respecto al mismo cuestionamiento, en la medida en que ya se había determinado, en el mes de agosto de 2012, que en efecto sí había existido un decisión sobre el fondo de la solicitud de vacancia.

14. De otro lado, es necesario mencionar que si bien el alcalde provincial no votó, ello en nada hubiese variado el sentido de la decisión del concejo municipal, toda vez que, aun en el caso de que la autoridad municipal hubiera emitido su voto, este habría sido, lógicamente, en contra de la vacancia, por lo que el resultado final hubiese sido de tres votos a favor de la vacancia y cuatro en contra de la misma, no alcanzándose con ello el quórum mínimo para declarar dicha vacancia, en razón de que, para que ello suceda, son necesarios, como mínimo, seis votos a favor (recordemos que el Concejo Provincial de Pallasca está conformados por 8 miembros).

15. Como se puede apreciar, la irrelevancia de este defecto es la razón por la cual no se hizo referencia alguna en la resolución cuestionada, además de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ya había emitido un pronunciamiento sobre el tema en cuestión. En tal sentido, la ausencia de pronunciamiento en nada constituye una vulneración del derecho de obtener una resolución motivada, por lo que nuestra opinión, es que no ha existido, en cuanto a este extremo se refiere, vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Sobre la supuesta vulneración al debido proceso

16. Es necesario que se recuerde que el debido proceso, tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho (STC N° 071-2002-AA-TC).

También se tiene que, por virtud de él, se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera [que] sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral etcétera), no queden en estado de indefensión (STC N° 1230-2002-AA-TC). Tal derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión.

17. El argumento expuesto por el recurrente, en este extremo, es que en la resolución emitida por mayoría se omitieron, de manera flagrante, los medios probatorios que fueron presentados en su debida oportuna, los que habían sido ofrecidos durante la sesión extraordinaria del 22 de junio de 2012, en la cual se trató la solicitud de vacancia.

18. De la revisión de autos se tiene que, en efecto, en la resolución materia de cuestionamiento con el presente recurso extraordinario, el colegiado no hizo mención a los siguientes documentos:

a) Memorándum Circular N° 003-2011-MPP-C/ALC, del 10 de marzo de 2011, emitido por el alcalde provincial al gerente municipal y al jefe de personal y planificación y presupuesto de la municipalidad provincial (foja 458). Dicho documento, a la letra, dice lo siguiente:

“(…) se DISPONE que para la contratación de personal en cualquier modalidad, por el tiempo que requiere el servicio, deberán abstenerse, bajo responsabilidad, de contratar a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, y por razón de matrimonio, incluido al suscrito. En caso de existir cualquier duda, es preferible que no se contrate, salvo que tenga que consultarse previo documento escrito para los fines correspondientes.

Asimismo, para la contratación de personal, sírvase hacerle firmar todos los formularios y la declaración jurada de impedimento de no tener familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y por razón de matrimonio”.

b) Memorándum N° 507-2011-MPP-C/GM, del 10 de junio de 2011 (foja 461). Mediante dicho documento el gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Pallasca le comunicó a Julia Edith Reyna Aranda, responsable del área de programas sociales, que adopte las acciones correspondientes para el programa Sisfoh, para la convocatoria, contratación y elección de personal, bajo cualquier modalidad, por el tiempo que requiera el servicio, debiendo abstenerse, bajo responsabilidad, de contratar a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

19. Ahora bien, en relación a estos documentos es necesario mencionar que si bien es cierto no fueron presentados en primera instancia, esto es, a nivel municipal, sino que fueron presentados antes este órgano colegiado un día antes de la audiencia pública (13 de diciembre de 2012), ello no pudo ser óbice para no haberse valorado en el recurso de apelación y haberse emitido un pronunciamiento al respecto, sobre todo teniendo en cuenta la importancia que revestían dichos medios probatorios.

20. El hecho de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en mayoría, no haya tomado en consideración dicha documentación, necesaria para la formación del criterio resolutorio del caso concreto, supone una vulneración al debido proceso, en tanto no se tomó en cuenta cuál fue la real participación del alcalde provincial en la contratación de su sobrino, máxime cuando, con la expedición de los citados documentos, el alcalde provincial emitió directivas expresas sobre la no contratación de personal que se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en la ley, mucho antes de la contratación de su pariente y mucho antes de la solicitud de vacancia.

21. En ese sentido, nuestra opinión es que, la recurrida adolece de un vicio de nulidad en su emisión que debe ser subsanado con la expedición de un nuevo pronunciamiento, en el cual se analicen y valoren, en forma conjunta, todos los medios probatorios presentados por los participantes en el procedimiento de vacancia, con la finalidad de preservar el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

22. Así, se advierte del caso en concreto que el tercer elemento constitutivo de la causal de nepotismo, esto es, la injerencia, no se encuentra debidamente acreditado, en razón de que los documentos antes citados, y que obran en autos (fojas 458 y 461), demuestran que el alcalde provincial, antes de la contratación de su sobrino, emitió las directivas correspondientes a fin de que para la contratación de personal las áreas correspondientes se

## Sistema Peruano de Información Jurídica

abstuvieran de contratar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

23. Además, debe tenerse en cuenta que fue Julia Edith Reyna Aranda, en calidad de funcionaria responsable de conducir el cumplimiento de las tareas propias de la unidad de focalización de la municipalidad provincial, quien, pese a disposiciones sobre la contratación de personal, hizo caso omiso de ellas, y procedió a la contratación del sobrino del alcalde.

24. Teniendo en cuenta ello, se advierte que el alcalde provincial, como máxima autoridad administrativa, dio las directrices necesarias a fin de que la contratación del personal se diera bajo los términos y restricciones establecidos en la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM.

25. Si bien en la resolución recurrida se hace mención a una citación a los empadronadores, la cual habría sido firmada por el alcalde provincial, ello no puede constituir medio de prueba suficiente que permita acreditar, en primer lugar, que la autoridad municipal haya tomado conocimiento respecto de los participantes, y en segundo lugar, acreditar la existencia de injerencia de la autoridad edil.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en atención a los considerandos 18 al 25, en consecuencia, se declare **NULA** la Resolución N° 1146-2012-JNE, del 14 de diciembre de 2012; y por ende, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Bacilio Guadalupe Oré Quiñones contra la decisión del concejo provincial que acordó rechazar la vacancia de Cosme Jesús Aranda Álvarez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca.

Lima, veintiuno de febrero de dos mil trece

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa  
Secretario General

### Confirman Acuerdo de Concejo N° 010-2013-MPI que rechazó solicitud de vacancia contra regidor del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua

#### RESOLUCION N° 508-2013-JNE

**Expediente N° J-2013-0257**

ILO - MOQUEGUA

Lima, treinta de mayo de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 30 de mayo de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Errol Mario Pacheco Chirinos contra el Acuerdo de Concejo N° 010-2013-MPI, adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 24 de enero de 2013, por la cual el Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, rechazó la solicitud de vacancia de Mario Alejandro Simauchi Tejada en el cargo de regidor del mencionado concejo, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

##### Solicitud de vacancia

Errol Mario Pacheco Chirinos solicitó la vacancia de Mario Alejandro Simauchi Tejada (fojas 86 a 89), alegando que el regidor ejerció injerencia con el fin de que su prima hermana, Blanca Elizabeth Tejada Cárdenas, sea contratada por la Municipalidad Provincial de Ilo, para laborar como almacenera en una obra municipal, de enero de 2011 a octubre de 2012.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **Posición del Concejo Provincial de Ilo**

En la sesión extraordinaria, de fecha 24 de enero de 2013, el Concejo Provincial de Ilo rechazó la solicitud de vacancia por cuatro votos a favor y cuatro en contra (fojas 17 a 21), plasmando su decisión en el Acuerdo de Concejo N° 010-2013-MPI (fojas 26 a 29).

### **Sobre el recurso de apelación**

Con fecha 18 de febrero de 2013, Errol Mario Pacheco Chirinos interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 010-2013-MPI, sobre la base de los argumentos de su solicitud de vacancia (fojas 4 a 6).

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si Mario Alejandro Simauchi Tejada incurrió en la causal de vacancia por actos de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

### **CONSIDERANDOS**

#### **Metodología para el análisis de la causal de vacancia por nepotismo**

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

2. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: i) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; ii) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y iii) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

#### **Análisis de los elementos de la causal de nepotismo en el caso concreto**

##### **Existencia de relación de parentesco**

3. Para que se constituya este elemento se deberá acreditar la existencia de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entre las autoridades y sus familiares dentro de la misma entidad. De las copias certificadas de las partidas de nacimiento que corren de fojas 172 a 176, así como del reconocimiento efectuado por el propio regidor en la sesión extraordinaria del 24 de enero de 2013, tal como consta en el acta respectiva (fojas 18 y 19), se verifica la existencia de la relación de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad, entre Mario Alejandro Simauchi Tejada y Blanca Elizabeth Tejada Cárdenas, pues ambos son primos hermanos, conforme se aprecia en el siguiente esquema:

**(\*) Ver Gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.**

##### **Existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada**

4. El documento denominado Reporte de Pagos y las boletas de pago que corren de fojas 56 a 57 y 177 a 194, instrumentales expedidas por el propio municipio, acreditan que Blanca Elizabeth Tejada Cárdenas fue contratada por la Municipalidad Provincial de Ilo, bajo el régimen de construcción civil, desde el 26 de setiembre de 2011 hasta el 14 de agosto de 2012, para laborar como almacenera en la obra “Mejoramiento de Infraestructura Vial Av. 01 y 06 Nuevo Ilo, 24 de octubre y Vista Alegre”, ejecutada por dicha entidad edil. Cabe señalar que en el Reporte se aprecia que también laboró para el referido municipio en los años 2007 y 2008. En ese sentido, se verifica la existencia del vínculo laboral entre la pariente del regidor y la Municipalidad Provincial de Ilo.

##### **Injerencia para la contratación de parientes**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que los regidores ejercieron injerencia en la contratación de sus parientes, causal que se configurará en caso de verificarse cualquiera de los siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecida por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM.

6. Para analizar el segundo supuesto, omisión de acciones de oposición, se deberá determinar si la autoridad cuestionada tuvo o no conocimiento sobre la contratación de su pariente, lo que se puede colegir del análisis de los siguientes elementos: a) cercanía del vínculo de parentesco; b) domicilio de los parientes; c) población y superficie del gobierno local; d) las actividades que realiza el pariente del regidor al interior de la municipalidad; e) lugar de realización de las actividades del pariente del regidor; y f) actuación sistemática de los integrantes del concejo municipal.

7. En el caso de autos, ante la inexistencia de acciones concretas que evidencien influencia en la contratación, corresponde evaluar si la autoridad cuestionada tuvo conocimiento de la contratación de su pariente y omitió oponerse, incurriendo en la segunda causal de nepotismo. Para ello, se considerarán los aspectos señalados en el párrafo anterior:

a) Cercanía del vínculo de parentesco: En el caso en concreto queda evidenciada la cercanía en el grado de parentesco que vincula al regidor Mario Alejandro Simauchi Tejada con Blanca Elizabeth Tejada Cárdenas (cuarto grado de consanguinidad).

b) Cercanía o coincidencia domiciliaria del pariente: Si bien tanto el regidor como su pariente residen en el distrito y provincia de Ilo, como se verifica de la información de la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), no tienen el mismo domicilio y tampoco se aprecia que exista una cercanía domiciliaria entre ambos.

c) Funciones asignadas al contratado, nombrado o designado: La prima hermana del regidor fue contratada para laborar como almacenera desde el 26 de setiembre de 2011 hasta agosto de 2012, en la obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial Av. 01 y 06 Nuevo Ilo, 24 de octubre y Vista Alegre, provincia de Ilo, Moquegua", ejecutada por la aludida municipalidad provincial.

d) Lugar de realización de las funciones de la pariente del regidor: De acuerdo a la información del portal web del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas ([http://ofi4.mef.gob.pe/bp/ConsultarPIP/PIP.asp?codig\\_o=158775&version=1](http://ofi4.mef.gob.pe/bp/ConsultarPIP/PIP.asp?codig_o=158775&version=1)) el proyecto de la referida obra tiene el código SNIP N° 158775, el cual fue aprobado y posteriormente ejecutado en la localidad de Pampa Inalámbrica. Al respecto, en la sesión del 24 de enero de 2013, el regidor manifestó que "vive en los edificios verdes de la Pampa Inalámbrica" (fojas 21) y, de ello, se colige que dicha autoridad residía en la misma localidad donde laboraba su prima.

e) Además, de los elementos antes expuestos, debe considerarse que Mario Alejandro Simauchi Tejada ya había desempeñado el cargo de regidor en la anterior gestión edil, a la que accedió como accesitario, desde noviembre de 2008 hasta diciembre de 2010, y continuó siendo parte del concejo provincial en la actual gestión, en tanto fue elegido como primer regidor en el proceso de Elecciones Regionales, Municipales y Referéndum 2010.

f) Por otro lado, en su carta presentada el 27 de enero de 2011 (fojas 51), le informó al alcalde que su pariente Blanca Elizabeth Tejada Cárdenas "laboró en años anteriores en la Municipalidad Provincial de Ilo" - específicamente en los años 2007 y 2008, conforme se aprecia en el Reporte de Pagos-, y formuló "oposición a la contratación" de cualquiera de sus parientes en la entidad edil, "principalmente" de su antes mencionada prima.

Valorando en forma sistemática los elementos antes señalados, este órgano colegiado concluye que el regidor Mario Alejandro Simauchi Tejada tuvo conocimiento de la contratación de su prima hermana por la municipalidad a la que representa.

8. Como ya se dijo en la carta del 27 de enero de 2011, el regidor Simauchi Tejada informó al alcalde provincial que su prima hermana, Blanca Elizabeth Tejada Cárdenas laboró años antes para la municipalidad y se opuso a la contratación de su mencionada familiar. Es menester considerar que dicha carta fue presentada cuando su pariente aún no laboraba para la Municipalidad Provincial de Ilo en la presente gestión edil, vínculo que se inició recién el 26 de setiembre de 2011.

9. En ese sentido, si bien el regidor Mario Alejandro Simauchi Tejada tuvo conocimiento de la contratación de su prima hermana por parte del municipio al cual representa, se opuso a dicho vínculo contractual ocho meses antes

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

de su inicio, reiterando tal oposición y solicitando se deje sin efecto ese contrato en sus cartas del 5 y 7 de junio, 6 de julio y 3 de agosto de 2012 (fojas 30, 31, 33 y 34), es decir, antes que este concluyera el 14 de agosto de 2012. Consecuentemente, el regidor formuló oposición de manera oportuna, clara y reiterada a la contratación de su pariente, cumpliendo con su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, prescrito en el artículo 10, inciso 4, de la LOM.

**Cuestiones adicionales**

10. Los literales d y f del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través del Decreto Legislativo N° 1017, establecen que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas el cónyuge, el conviviente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del alcalde y los regidores, en las convocatorias que realicen las diversas entidades estatales para proveer bienes o servicios. En consecuencia, este órgano colegiado estima conveniente remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, a fin de que determine si existen infracciones sancionables derivadas de la contratación de Blanca Elizabeth Tejada Cárdenas, por la Municipalidad Provincial de Ilo.

**CONCLUSIÓN**

En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú, y valorando todos los medios probatorios, concluye que el regidor Mario Alejandro Simauchi Tejada cumplió con su deber genérico de fiscalización, no habiendo incurrido en la causal de nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Errol Mario Pacheco Chirinos y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 010-2013-MPI, que rechazó la solicitud de vacancia de Mario Alejandro Simauchi Tejada en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copia de los actuados a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

**Declaran nulo todo lo actuado en procedimiento de vacancia seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de La Florida, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION N° 510-2013-JNE**

**Expediente N° J-2013-0331**  
LA FLORIDA - SAN MIGUEL - CAJAMARCA

Lima, treinta de mayo de dos mil trece

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

VISTO en audiencia pública, de fecha 30 de mayo de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Jubenal Cueva Capa en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 22 de febrero de 2013, por el cual el Concejo Distrital de La Florida, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 22 de enero de 2013, mediante el cual dicha instancia declaró improcedente la solicitud de vacancia de Segundo Demetrio Suárez Leyva en el cargo de alcalde de la mencionada comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el Expediente acompañado N.º J-2012-1467.

### **ANTECEDENTES**

#### **Solicitud de vacancia**

Jesús Jubenal Cueva Capa solicitó la vacancia de Segundo Demetrio Suárez Leyva, alegando que el burgomaestre habría incurrido en actos de nepotismo, puesto que ejerció injerencia para que su primo hermano, Segundo Leyva Becerra, sea contratado por la Municipalidad Distrital de La Florida para laborar en la Institución Educativa Primaria N.º 82751, ubicada en el caserío Seques, perteneciente al referido distrito.

#### **Descargos del alcalde**

En sus escritos de descargos presentados al municipio y a este Supremo Tribunal Electoral, el alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva reconoció que Segundo Leyva Becerra es efectivamente su primo hermano, aunque negó haber incurrido en actos de nepotismo, puesto que la constancia emitida por la directora de la institución educativa antes mencionada, en la cual se confirma que su pariente sí labora en dicha entidad en calidad de contratado por la municipalidad distrital, fue adulterada, incluyéndose en su tenor el nombre de su primo con el fin de solicitar su vacancia como autoridad municipal.

#### **Posición del Concejo Distrital de La Florida**

En la sesión extraordinaria, de fecha 22 de enero de 2013, el Concejo Distrital de La Florida declaró improcedente la solicitud de vacancia por unanimidad.

#### **Respecto al recurso de reconsideración**

Jesús Jubenal Cueva Capa interpuso recurso de reconsideración contra el acuerdo de concejo antes mencionado, sobre la base de los mismos argumentos de su solicitud de vacancia. En la sesión extraordinaria, de fecha 22 de febrero de 2013, el Concejo Distrital de La Florida declaró improcedente el recurso por unanimidad.

#### **Sobre el recurso de apelación**

Con fecha 12 de marzo de 2013, Jesús Jubenal Cueva Capa interpuso recurso de apelación contra el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 22 de febrero de 2013, sobre la base de los argumentos de su solicitud de vacancia.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si Segundo Demetrio Suárez Leyva incurrió en actos de nepotismo, causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por lo que este Supremo Tribunal Electoral deberá determinar si el aludido alcalde ejerció injerencia en la contratación de Segundo Leyva Becerra, quien sería su pariente, por parte del municipio al cual representa.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Cuestión previa**

1. Antes de ingresar al análisis sobre el fondo de la controversia jurídica, este órgano colegiado estima conveniente pronunciarse respecto de la adhesión a la apelación formulada por el alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva, en su escrito de fojas 3 a 6. Al respecto, la adhesión es procedente cuando la resolución -en el caso de autos, el acuerdo de concejo-, produce agravio en ambas partes, y una vez concedido el recurso a favor de la parte que lo interpuso, la otra puede adherirse a dicho recurso solicitando que se revoque o anule la resolución cuestionada en lo que le afecte, sustentándola en sus propios argumentos o en los de la parte que impugnó la resolución.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

2. Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2013, el Concejo Distrital de La Florida declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Jubenal Cueva Capa en contra del acuerdo de concejo del 22 de enero de 2013, el cual, a su vez, declaró improcedente la solicitud de vacancia de Segundo Demetrio Suárez Leyva en el cargo de alcalde de la municipalidad del referido distrito. De ello se colige que el acuerdo de concejo adoptado en la sesión del 22 de febrero de 2013 no causa agravio al alcalde en modo alguno, por lo que es improcedente la adhesión formulada. Sin perjuicio de ello, dicha autoridad podrá efectuar las alegaciones que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa.

### **Análisis del caso concreto**

3. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. En tal sentido, resultan aplicables la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

4. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

5. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente; de ahí que, por ejemplo, haya establecido que las relaciones de compadrazgo no constituyen relaciones de parentesco (Resolución N° 615-2012-JNE), así como tampoco la mera existencia de un hijo entre dos personas (Resolución N° 693-2011-JNE), por lo que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar el parentesco es la partida de nacimiento y/o matrimonio, según corresponda (Resolución N° 4900-2010-JNE).

6. Con respecto al segundo elemento, este colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato civil o laboral, siendo este último el más común. Para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un único documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos u otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

### **De la tramitación de la vacancia en sede municipal**

7. De autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia el Concejo Distrital de La Florida no requirió, de manera previa a la sesión de concejo del 22 de enero de 2013, en la que se resolvió el pedido de vacancia o, en todo caso, al momento de celebrarse dicho acto, la presentación de las partidas de nacimiento de Virginia Leyva Flores, madre del alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva, y de Agapito Leyva Torres, padre de Segundo Leyva Becerra, documentos que podrían acreditar o no la existencia de algún tipo de parentesco entre la referida autoridad y el último de los nombrados.

Por el contrario, la acreditación del parentesco se ha basado en el simple reconocimiento del alcalde, formulado en sus escritos de descargos a la solicitud de vacancia (fojas 72 y 114), lo que no es admisible, ya que, en anteriores pronunciamientos, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido su deber de acreditar la veracidad de los cargos que la autoridad reconoce, a fin de no afectar su derecho a la no autoincriminación (Resoluciones N° 021-2012-JNE y N° 038-2013-JNE). En ese sentido, mal haría este colegiado en dar por acreditado el vínculo de parentesco anotado, sin tener la prueba documentaria que lo acredite de forma fehaciente.

8. De la misma manera, el concejo distrital tampoco solicitó, previamente a la sesión antes mencionada, o al celebrarse esta, la presentación del contrato de trabajo celebrado por la Municipalidad Distrital de La Florida con Segundo Leyva Becerra, o, en su defecto, las planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos u otros que acrediten la existencia del vínculo laboral entre el municipio y dicha persona.

9. En relación con la supuesta falsificación de la constancia de fecha 24 de abril de 2012, expedida por Betty Gamarra Quiroz, directora de la Institución Educativa Primaria N° 82751, del caserío Seques, que corre en original a



## Sistema Peruano de Información Jurídica

fojas 112 -documento que, según la solicitud de vacancia, acredita que el alcalde incurrió en actos de nepotismo-, la autoridad en cuestión alega que la constancia fue adulterada, pues se agregó el nombre de su primo hermano, Segundo Leyva Becerra, como si este hubiera sido contratado por la Municipalidad Distrital de La Florida, con el fin de utilizar el documento para vacarlo en el cargo de alcalde, alegando que incurrió en los ya mencionados actos de nepotismo.

Sin embargo, en autos no obran las copias certificadas de la denuncia penal por la supuesta falsificación de la constancia que habría interpuesto la referida directora, Betty Gamarra Quiroz, en contra de Jesús Jubenal Cueva Capa y Nísida Mendoza Torres, a cuya solicitud habría emitido el aludido documento, coligiéndose de ello que el concejo distrital omitió incorporar al procedimiento de vacancia tales medios probatorios.

10. En esa línea de ideas, cabe precisar que los procedimientos de vacancia y suspensión, en instancia municipal, se rigen bajo los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y, por consiguiente, deben observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

11. Así, se aprecia que el Concejo Distrital de La Florida no observó los principios antes citados, pues, previamente a la sesión extraordinaria del 22 de enero de 2013, debió incorporar al procedimiento de vacancia los documentos señalados en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente resolución, a efectos de que sean valorados por el concejo en la referida sesión, para lo cual dicho colegiado debió solicitar a las partes que las presenten o, en todo caso, incorporar directamente al actual expediente los documentos que podrían obrar en los archivos de la municipalidad.

12. Por otro lado, en el acta de sesión extraordinaria, de fecha 22 de enero de 2013 (fojas 70 a 71), no constan los argumentos esgrimidos por cada miembro del concejo, ya sean a favor o en contra de la solicitud de vacancia, y en virtud de los cuales emitieron sus respectivos votos, pues únicamente se citaron los argumentos de descargo del alcalde, por lo que, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, “el solo registro de la votación adoptada, sin la adecuada consignación de sus razones, implica que el presente procedimiento de vacancia no se encuentra conforme a las exigencias del artículo IV, inciso 1.2, de la LPAG, que indica que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, por lo que dicho defecto, acaecido en instancia municipal, amerita que previamente deba ser adecuadamente subsanado por dicho órgano.” (Resolución N° 222-2013-JNE).

13. En consecuencia, el Concejo Distrital de La Florida vulneró el debido procedimiento en la tramitación de la solicitud de vacancia del alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva, por lo cual incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, correspondiendo declarar nulo todo lo actuado y devolver los autos al referido concejo, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo que deberá incorporar al procedimiento, y valorar, además de los otros medios de prueba que obran en autos, los ya señalados en la presente resolución, con el fin de que el concejo pueda determinar si la autoridad cuestionada incurrió en la causal de vacancia que se le imputa.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra Segundo Demetrio Suárez Leyva, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Florida, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, por la causal prevista en el artículo 22, inciso 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Concejo Distrital de La Florida renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia, y DEVOLVER los actuados para que proceda, observando lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

## Sistema Peruano de Información Jurídica

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

**Declaran nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra regidores de la Municipalidad Provincial de Huaura, departamento de Lima**

### RESOLUCION Nº 574-2013-JNE

**Expediente Nº J-2013-00326**

HUAURA - LIMA

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fabio Huacho Castillo contra el Acuerdo Municipal Nº 073-2012-MPH, solo en el extremo en que rechazó su solicitud de vacancia presentada contra Marcelo Javier Bejarano Escobar, regidor de la Municipalidad Provincial de Huaura, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

##### Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 29 de noviembre de 2012, el ciudadano Fabio Huacho Castillo, solicitó la vacancia de Marcelo Javier Bejarano Escobar, Antonella Darcy Valle Pimentel, María Ysabel Chávez Aguirre, Juan Carlos Gonzales Villena y Franklin Jesús Cornejo Nicho, regidores de la Municipalidad Provincial de Huaura, por haber infringido la prohibición de contratar sobre bienes municipales, alegando que los regidores cuestionados aprobaron, mediante Acuerdo de Concejo Nº 007-2011, el aumento de sus dietas, en clara contravención de las normas imperativas, disponiendo así, de manera indebida, de los bienes municipales.

##### Posición del Concejo Provincial de Huaura

En sesión extraordinaria, llevada a cabo el 28 de diciembre de 2012, el Concejo Provincial de Huaura rechazó el pedido de vacancia contra los regidores cuestionados. Dicha decisión fue formalizada mediante Acuerdo de Concejo Nº 073-2012-MPH, del 28 de diciembre de 2012.

##### Consideraciones del apelante

El 13 de febrero de 2013, Fabio Huacho Castillo apeló el Acuerdo Municipal Nº 073-2012-MPH, que rechazó su solicitud de vacancia, solo con respecto al regidor Marcelo Javier Bejarano Escobar. Dicho recurso impugnatorio se fundamentó sobre la base de los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia, además de que se vulneró el principio de publicidad de las normas municipales, pues el Acuerdo de Concejo Nº 007-2011, del 21 de enero de 2011, fue publicado el 30 de setiembre de 2011.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si el regidor Marcelo Javier Bejarano Escobar, incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

#### CONSIDERANDOS

##### El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de la que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso supone, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

### **Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal**

3. Los acuerdos de concejo, en los procedimientos de vacancia, se originan de un debate sobre si se ha incurrido en una o varias causales previstas en el artículo 22 de la LOM, y estos son impugnables, conforme a lo establecido en el artículo 23, tercer párrafo, de la norma antes mencionada; por ende, el acto por el que se declara la vacancia de una autoridad requiere ser motivado, es decir, la motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios de impugnación previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador. Como lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias N° 090-2004-AA-TC y N° 4289-2004-AA), la motivación en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho.

Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N° 3741-2004-AA-TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

4. Por otro lado, es preciso resaltar lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El artículo IV del Título Preliminar de la LPAG consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

### **Análisis del caso concreto**

5. El recurrente le imputa al regidor cuestionado haber incurrido en la causal de restricción en la contratación al haber votado a favor de la fijación de las dietas que percibirían los regidores de la Municipalidad Provincial de Huaura por asistencia efectiva a las sesiones de concejo, decisión se dio en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 02, del 20 de enero de 2011. Dicha fijación de dietas fue aprobada por unanimidad por el concejo provincial, lo que fue formalizado mediante Acuerdo de Concejo N° 007-2011, del 21 de enero de 2011. Cabe resaltar que el nuevo monto de las dietas, aprobado por el Concejo Provincial de Huaura, es superior al establecido por Acuerdo de Concejo Provincial N° 002-2008, del 4 de enero de 2008, por lo que se alega que con tal aumento se está disponiendo de manera indebida de los bienes municipales, además de contravenirse la norma expresa que prohíbe el aumento de dietas en la Administración Pública.

6. De la revisión del Acta de Sesión Extraordinaria N° 13, del 28 de diciembre de 2012, en la que se trató la solicitud de vacancia presentada por Fabio Huacho Castillo (fojas 48 a 51), así como del Acuerdo de Concejo N° 073-2012-MPH, por el cual se formalizó la decisión tomada en la sesión de concejo antes mencionada (fojas 37), se advierte que los miembros del Concejo Provincial de Huaura procedieron a emitir su voto, sin haber efectuado el requerimiento de medio probatorio alguno. Por otro lado, Fabio Huacho Castillo, en su recurso de apelación señaló como sustento de sus argumentos la existencia de los siguientes documentos: a) el Informe Legal N° 021-2011-OAJ/MPH, del 19 de enero de 2012, en el que el jefe de asesoría legal de la municipalidad provincial indicó que el monto aprobado para el año 2011 por el concejo municipal excede el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA); b) el Informe N° 023-2011-GPP/MPH, del 19 de enero de 2011, emitido por la gerencia de planeamiento y presupuesto, en la que dicha área plantea como propuesta referente a la nueva remuneración del alcalde y las dietas de los

## Sistema Peruano de Información Jurídica

regidores, la incorporación de mayores créditos presupuestarios mediante una modificación presupuestal en el nivel funcional programático; y c) la Hoja Informativa N° 004-2011, del 27 de mayo de 2011, emitida por el órgano de control institucional de la municipalidad provincial, que hace mención al Informe N° 023-2011-GPP/MPH, señalando que esta no certifica la existencia de crédito presupuestario para el incremento de las dietas. Sin embargo, no se aprecia que el Concejo Provincial de Huaura haya requerido a las áreas o autoridades competentes tales documentos, los cuales se encontrarían en el acervo documentario de la misma municipalidad.

7. Teniendo en cuenta ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que establece que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, y estando a que, en el caso de autos, no se ha producido tal certeza, en vista de que el concejo municipal debatió y decidió la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes que permitan dilucidar la controversia, en mérito de ello este Supremo Tribunal Electoral considera necesario devolver lo actuado a la municipalidad para que, conforme a los principios administrativos anteriormente citados, se agoten todas las medidas probatorias necesarias con el fin de que se puedan dilucidar los hechos expuestos en el considerando precedente, y con ello se permita una adecuada valoración de los hechos por parte del concejo municipal, así como de este Supremo Tribunal Electoral, en caso de su apelación.

En ese sentido, el Concejo Provincial de Huaura no ha cumplido con los principios de impulso de oficio y de verdad material, conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por lo que en el presente caso debería declararse la nulidad del acuerdo de concejo que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra los regidores cuestionados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de vacancia contra Marcelo Javier Bejarano Escobar, Antonella Darcy Valle Pimentel, María Ysabel Chávez Aguirre, Juan Carlos Gonzales Villena y Franklin Jesús Cornejo Nicho, regidores de la Municipalidad Provincial de Huaura, departamento de Lima, debiéndose renovar los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la respectiva sesión extraordinaria y debiéndose acopiar la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en el considerando 6 de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Huaura, departamento de Lima, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia contra los regidores Marcelo Javier Bejarano Escobar, Antonella Darcy Valle Pimentel, María Ysabel Chávez Aguirre, Juan Carlos Gonzales Villena y Franklin Jesús Cornejo Nicho, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente para que evalúe la conducta del integrante de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones, oportunamente:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En el caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

3. El acuerdo a emitirse en dicha sesión extraordinaria deberá estar debidamente motivado y se deberá consignar el voto de cada uno de los integrantes del Concejo Provincia de Huaura. Dicho acuerdo de concejo puede ser motivado, mediante la declaración de conformidad de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente administrativo, a condición de que se les identifique de modo certero, y que, por esta situación, constituyan parte integrante del referido acuerdo, conforme a lo estipulado en el artículo 6, numeral 6.2, de la LPAG.

4. Asimismo el concejo municipal deberá requerir al órgano o funcionario competente, previamente a la convocatoria de la respectiva sesión extraordinaria, los documentos señalados en el considerando 8 de la presente resolución, así como los medios probatorios que el Concejo Provincial de Huaura crea conveniente, a efectos de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

realice la respectiva valoración de los mismos al momento de tratar la solicitud de vacancia contra los regidores cuestionados, y se proceda a resolver conforme a la reglas del debido procedimiento.

5. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

6. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

7. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:

7.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.

7.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.

7.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3,15% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/.116,55).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

#### Aprueban formato y especificaciones técnicas del Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE)

#### RESOLUCION JEFATURAL Nº 212-2013-JNAC-RENIEC

Lima, 2 de julio de 2013

VISTOS: El Memorando Nº 000253-2013/GG/RENIEC (06MAY2013), emitido por la Gerencia General, la Hoja de Elevación Nº 000165-2013/GRI/RENIEC (20JUN2013) de la Gerencia de Registros de Identificación, el Informe Nº 000818-2013/GRI/SGPI/RENIEC (19JUN2013) de la Sub Gerencia de Procesamiento de Identificación de la Gerencia de Registros de Identificación y el Informe Nº 001175-2013/GAJ/RENIEC (25JUN2013) emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

#### CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es el organismo encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como registrar los nacimientos, matrimonios, defunciones y los actos referidos a la capacidad y al Estado civil;

Que por mandato de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades y organizaciones, así como en sus procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que dicho proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, con el objetivo de alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía;

Que la Ley Orgánica del RENIEC, Ley N° 26497, establece en su artículo 26 que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un instrumento público, personal e intransferible, constituyendo la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en general, para todos aquellos casos que por mandato legal deba ser presentado por el titular. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido extendido;

Que asimismo, conforme dispone el Artículo 28 de la referida Ley, el Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición;

Que mediante la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su modificatoria la Ley N° 27310, se regula la utilización de la firma digital, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita u otra análoga;

Que el Reglamento de la Ley N° 27269, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, en su artículo 45 establece que el Documento Nacional de Identidad (DNI), emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil acredita presencial y electrónicamente la identidad personal de su titular, permitiendo la firma digital de documentos electrónicos y el ejercicio del voto electrónico presencial;

Que en ese contexto la Sub Gerencia de Procesamiento de Identificación de la Gerencia de Registros de Identificación mediante el documento de vistos, propone se apruebe el formato y especificaciones técnicas del Documento Nacional de Identidad (DNI) Electrónico;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 000124-2013-JNAC-RENIEC (10ABR2013);

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el formato y especificaciones técnicas del Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE), conforme a las características establecidas en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

### ANEXO N° 1

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD ELECTRÓNICO (DNIE)

##### 1. MATERIAL

El Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE) es de policarbonato, un material rígido durable con resistencia al calor, al doblado y a los rayos ultra violeta.

##### 2. COLOR Y DISEÑO

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Es de color predominantemente blanco con diseño numismático, mostrando en el anverso la imagen de las ruinas arqueológicas de Machu Picchu y en el reverso un diseño en patrón Guilloche.

### 3. CARACTERÍSTICAS DE IMPRESIÓN

En el Anverso:

**(\* Ver Gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.**

- Imagen: Escudo Nacional de la República del Perú
- Texto: República del Perú
- Texto: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Texto: Documento Nacional de Identidad DNI
- Texto: CUI (Código Único de Identificación)
- Chip criptográfico
- Imagen: Mapa de la República del Perú
- Número de serie de la tarjeta
- Texto: Primer Apellido
- Texto: Segundo Apellido
- Texto: Prenombres
- Texto: Sexo
- Texto: Estado Civil
- Texto: Fecha de Nacimiento
- Texto: Ubigeo de Nacimiento
- Texto: Fecha de Emisión
- Texto: Fecha de Caducidad
- Texto: Grupo de Votación
- Texto: Donación de Órganos

En el Reverso:

**(\* Ver Gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.**

- Recuadros de constancia de sufragio
- Texto: Departamento/Provincia/Distrito
- Texto: Dirección

### 4. DIMENSIONES

Las dimensiones y tolerancias del Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE) son las definidas en la norma ISO/IEC 7810 para el formato estándar de tarjeta ID-1, después de haber sido expedida a su titular:

- Ancho: Mínimo 53,92 mm - Máximo 54.18 mm
- Largo: Mínimo 85,47 mm - Máximo 85.90 mm
- Radio de redondeo de esquinas: Mínimo: 2,88 mm - Máximo: 3,48 mm
- Espesor: Mínimo de 0,68 mm - Máximo de 0,84 mm

### 5. ELEMENTOS DE SEGURIDAD E INCORPORACIÓN DE DATOS

5.1 Los elementos de seguridad y datos incorporados durante la fabricación son:

- Guilloche
- Microtexto o microlínea
- Error deliberado en microtexto
- Tinta variable óptica
- Fondo de arco iris
- Diseño numismático
- Elemento ópticamente variable (holograma OVD) incrustado
- Imágenes UV
- Número de serie de la tarjeta
- Textos de encabezado
- Rotulado de campos pre impresos
- Imagen del escudo nacional de la República del Perú

## Sistema Peruano de Información Jurídica

- Recuadros para constancia de sufragio
- Colores de fondo
- Superficie lenticular para el grabado del CLI (Imagen Láser Cambiante)

5.2 Los elementos de seguridad y datos incorporados durante la personalización son:

- Número de CUI
- Dígito de verificación
- Foto fantasma con fecha de nacimiento (CLI)
- Datos que corresponden al ciudadano
- Grabado táctil de la fecha de nacimiento
- Fotografía
- Numero de CUI en vertical
- Firma del ciudadano
- Observaciones (opcional)
- Impresión dactilar
- Denominación de la impresión dactilar
- Numerología del Registro
- Nombre y firma del Jefe Nacional del RENIEC
- Código de barras con número de CUI en vertical
- Código OACI para Zona de Lectura Mecánica

### 6. CHIP CRIPTOGRÁFICO

El Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle) contiene un chip criptográfico con certificación Common Criteria EAL5 y Sistema Operativo que implementa las especificaciones JavaCard 2.2.2 y Global Platform 2.1.1. Almacena en su memoria datos del ciudadano en formato OACI, certificados digitales y datos biométricos. El chip y el sistema operativo cuentan con la certificación FIPS 140-2 nivel 3.

### 7. CERTIFICADOS DIGITALES

El Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle) almacena en el chip dos certificados digitales para el uso del ciudadano:

1. Autenticación.
2. Firma Digital.

Ambos certificados se emiten a nombre del titular de la inscripción por la Entidad de Certificación del Estado Peruano ECEP-RENIEC.

### 8. ESTANDAR OACI

El Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle) cumple con los siguientes aspectos del Estándar OACI (Organización de Aviación Civil Internacional) Doc 9303, Parte 3, Tercera Edición - 2008:

Respecto a las características físicas y visuales:

- Tamaño 1 para el documento de viaje oficial de lectura mecánica (TD1).
- Elementos de seguridad física.
- Esquema general de presentación de los datos del titular, en el anverso y reverso.
- Imágenes de la fotografía e impresión dactilar del ciudadano.

Respecto de su aplicación OACI - eMRTD (aplicación para el documento de viaje de lectura mecánica):

- Almacena las imágenes de la fotografía y firma del ciudadano.
- Dispone de capacidad suficiente en memoria del chip de la tarjeta.
- Implementa métodos y comandos recomendados para acceso a los archivos.
- Implementa la estructura de datos para interoperabilidad internacional.
- Implementa métodos de seguridad recomendados para acceso a los datos almacenados.

### 9. VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA DACTILAR



## Sistema Peruano de Información Jurídica

El Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle) almacena en la memoria del Chip, las minucias (plantillas) obtenidas a partir de las imágenes de las huellas dactilares del titular de la inscripción. Adicionalmente, contiene la aplicación MOC (Match-On-Card) que ejecuta la comparación, dentro del propio chip, de las minucias almacenadas con respecto a las que se obtengan del ciudadano, respondiendo con resultado positivo o negativo acerca de dicha comparación.

### Aprueban Presupuesto Analítico de Personal (PAP) correspondiente al Año Fiscal 2013 del RENIEC

#### RESOLUCION JEFATURAL Nº 215-2013-JNAC-RENIEC

Lima, 3 de julio de 2013

VISTOS:

El Memorando Nº 000753-2013/GTH/RENIEC (26JUN2013) de la Gerencia de Talento Humano; el Informe Nº 000038-2013/GTH/SGPS/RENIEC (26JUN2013) emitido por la Sub Gerencia de Personal de la Gerencia de Talento Humano, el Memorando Nº 001594-2013/GPP/RENIEC (26JUN2013) de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 001365-2013/GPP/SGP/RENIEC (26JUN2013) de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, y el Informe Nº 001197-2013/GAJ/RENIEC (01JUL2013), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, encargado de manera exclusiva y excluyente de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como, registrar los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que con la Resolución Jefatural Nº 124-2013-JNAC-RENIEC (10ABR2013), se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica (ROF) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual ha dispuesto modificaciones orgánicas y funcionales en la organización institucional;

Que a través de la Resolución Jefatural Nº 140-2013-JNAC-RENIEC (03MAY2013), se aprobó la actualización del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) correspondiente al Año Fiscal 2013 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Que con la Resolución Jefatural Nº 197-2013-JNAC-RENIEC (18JUN2013) se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual está vigente a la fecha;

Que el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM (18JUN2004), define al Presupuesto Analítico de Personal (PAP), como el documento de gestión que considera las plazas y el presupuesto para los servicios específicos del personal permanente y eventual en función de la disponibilidad presupuestal;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Jefatural Nº 197-2013-JNAC-RENIEC (18JUN2013), la Gerencia de Talento Humano, emitió Informe Nº 000038-2013/GTH/SGPS/RENIEC (26JUN2013) sobre la actualización del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), en virtud al Cuadro para Asignación de Personal-CAP recientemente aprobado dando la conformidad al proyecto del documento normativo propuesto;

Que mediante el Informe Nº 001365-2013/GPP/SGP/RENIEC (26JUN2013) la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto concluye que la actualización del Presupuesto Analítico de Personal 2013, cuenta con el crédito presupuestario suficiente para ser atendido con cargo a los Recursos Presupuestarios del pliego 033: RENIEC;

Que mediante Resolución Jefatural Nº 019-82-INAP-DIGESNAP se aprobó la Directiva Nº 001-82-INAP-DNP - Directiva para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del Sector Público, en cuyo subnumeral 6.8 se señala que el PAP será aprobado por el titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien se delegue en forma expresa esa competencia;

Que en tal sentido corresponde aprobar la actualización del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Año Fiscal 2013 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el cual contempla el cambio de 06 plazas de cargos

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de confianza de la condición prevista a presupuestada; así como la reasignación de plazas presupuestadas en la Gerencia de Operaciones Registrales; y dejar sin efecto el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Año Fiscal 2013 aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 140-2013-JNAC-RENIEC (03MAY2013);

Que en virtud a lo estipulado en el numeral 3) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde la publicación obligatoria de las resoluciones administrativas cuando su contenido se relacione con la aprobación de documentos de gestión;

Que conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 29091 y en los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, el funcionario responsable a que se refiere el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, debe cumplir con la publicación de diversos documentos de gestión, entre ellos, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 124-2013-JNAC-RENIEC (10ABR2013);

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 140-2013-JNAC-RENIEC (03MAY2013) que aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) correspondiente al Año Fiscal 2013 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) correspondiente al Año Fiscal 2013 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural, el que se encuentra acorde con la Resolución Jefatural N° 197-2013-JNAC-RENIEC (18JUN2013) que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), el mismo que será publicado en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional [www.reniec.gob.pe](http://www.reniec.gob.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

### MINISTERIO PUBLICO

**Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Mariano Melgar, Distrito Judicial de Arequipa**

#### RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 112-2013-MP-FN-JFS

Lima, 03 de julio de 2013

VISTA Y CONSIDERANDO:

La solicitud presentada por el doctor ADOLFO EDUARDO CORNEJO POLANCO, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Mariano Melgar, Distrito Judicial de Arequipa, con efectividad al 26 de junio de 2013.

Que, mediante Acuerdo N° 3171 adoptado en sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 02 de julio de 2013, se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por el mencionado Fiscal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar, a partir del 26 de junio de 2013, la renuncia formulada por el doctor ADOLFO EDUARDO CORNEJO POLANCO, al cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de Mariano Melgar, Distrito Judicial de Arequipa, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Segundo.-** Remitir la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación  
Presidente de la Junta de Fiscales Supremos

### Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Penal Titular (Corporativo) de Piura, Distrito Judicial de Piura

#### RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Nº 113-2013-MP-FN-JFS

Lima, 03 de julio de 2013

VISTA Y CONSIDERANDO:

La solicitud presentada por el doctor CARLOS GERMAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Provincial Penal Titular (Corporativo) de Piura, Distrito Judicial de Piura, con efectividad al 19 de junio de 2013.

Que, mediante Acuerdo Nº 3172 adoptado en sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 02 de julio de 2013, se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por el mencionado Fiscal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar, con efectividad al 19 de junio de 2013, la renuncia formulada por el doctor CARLOS GERMAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, al cargo de Fiscal Provincial Penal Titular (Corporativo) de Piura, Distrito Judicial de Piura, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo Segundo.-** Remitir la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Piura, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación  
Presidente de la Junta de Fiscales Supremos

### Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Caravelí, Distrito Judicial de Arequipa

#### RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Nº 114-2013-MP-FN-JFS

Lima, 03 de julio de 2013

VISTA Y CONSIDERANDO:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

La solicitud presentada por el doctor PERCY RAUL CHALCO CCALLO, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Caravelí, Distrito Judicial de Arequipa, con efectividad al 19 de junio de 2013.

Que, mediante Acuerdo N° 3173 adoptado en sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 02 de julio de 2013, se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por el mencionado Fiscal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar, con efectividad al 19 de junio de 2013, la renuncia formulada por el doctor PERCY RAUL CHALCO CCALLO, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Caravelí, Distrito Judicial de Arequipa, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

**Artículo Segundo.-** Remitir la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación  
Presidente de la Junta de Fiscales Supremos

### Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular (Corporativo) de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa

#### RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 115-2013-MP-FN-JFS

Lima, 03 de julio de 2013

VISTA Y CONSIDERANDO:

La solicitud presentada por la doctora MARIA ALEJANDRA ARANIBAR BARRIGA, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular (Corporativo) de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa.

Que, mediante Acuerdo N° 3174 adoptado en sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 02 de julio de 2013, se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por la mencionada Fiscal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por la doctora MARIA ALEJANDRA ARANIBAR BARRIGA, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular (Corporativo) de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa.

**Artículo Segundo.-** Remitir la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Fiscal de la Nación  
Presidente de la Junta de Fiscales Supremos

**Dan por concluida designación de fiscal en Distrito Judicial del país**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 1847-2013-MP-FN**

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 115-2013-MP-FN-JFS, de fecha 03 de julio del 2013, se resolvió aceptar la renuncia formulada por la doctora MARIA ALEJANDRA ARANIBAR BARRIGA, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativo) de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la doctora MARIA ALEJANDRA ARANIBAR BARRIGA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativo) de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Arequipa, materia de la Resolución Nº 1431-2013-MP-FN, de fecha 24 de mayo del 2013.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

**Dan por concluido nombramiento de fiscal en Distrito Judicial del país**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 1848-2013-MP-FN**

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 114-2013-MP-FN-JFS, de fecha 03 de julio del 2013, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el doctor PERCY RAUL CHALCO CCALLO, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Caravelí, Distrito Judicial de Arequipa, por lo que se hace necesario dar por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Arequipa, con efectividad a partir del 19 de junio del 2013;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor PERCY RAUL CHALCO CCALLO, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Arequipa, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Acari, materia de la Resolución Nº 2605-2012-MP-FN, de fecha 09 de octubre del 2012, con efectividad a partir del 19 de junio del 2013.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

**Dan por concluida designación de fiscal en Distrito Judicial del país**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1849-2013-MP-FN**

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 113-2013-MP-FN-JFS, de fecha 03 de julio del 2013, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el doctor CARLOS GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ, al cargo de Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Piura, Distrito Judicial de Piura, por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con efectividad a partir del 19 de junio del 2013;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del doctor CARLOS GERMAN GUTIERREZ GUTIERREZ, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Piura, Distrito Judicial de Piura, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Piura, materia de la Resolución N° 2461-2011-MP-FN, de fecha 13 de diciembre del 2011, con efectividad a partir del 19 de junio del 2013.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Piura, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

**Dan por concluida designación de fiscal en Distrito Judicial del país**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1850-2013-MP-FN**

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 112-2013-MP-FN-JFS, de fecha 03 de julio del 2013, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el doctor ADOLFO EDUARDO CORNEJO POLANCO, al cargo de Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Mariano Melgar, Distrito Judicial de Arequipa, por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariano Melgar, con efectividad a partir del 26 de junio del 2013;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del doctor ADOLFO EDUARDO CORNEJO POLANCO, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Mariano Melgar, Distrito Judicial de Arequipa, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariano Melgar, materia de la Resolución N° 122-2010-MP-FN, de fecha 20 de enero del 2010, con efectividad a partir del 26 de junio del 2013.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

### Designan fiscal en Distrito Judicial del país

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1851-2013-MP-FN

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 814-2012-MP-FN de fecha 28 de marzo del 2012, a la doctora Nora Raquel Ibañez Zavala, fue designada como Fiscal Superior Provisional de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el Distrito Judicial de Huánuco;

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a la doctora NORA RAQUEL IBAÑEZ ZAVALA, Fiscal Superior Provisional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huánuco, como Fiscal Superior Coordinadora en los Delitos materia de su competencia, en el Distrito Judicial de Huánuco.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

### Designan fiscal en Distrito Judicial del país

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1852-2013-MP-FN

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1321-2013-MP-FN de fecha 17 de mayo del 2013, el doctor Jorge Luís Temple Temple, fue designado como Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el Distrito Judicial de Ancash;

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al doctor JORGE LUIS TEMPLE TEMPLE, Fiscal Superior Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, como Fiscal Superior Coordinador en los Delitos materia de su competencia, en el Distrito Judicial de Ancash.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

**Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en Distrito Judicial del país**

### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1853-2013-MP-FN

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del doctor PEDRO CARHUAVILCA NARCISO, Fiscal Provincial Titular Penal de Pasco, Distrito Judicial de Pasco y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, y su condición de Coordinador, materia de la Resolución N° 1318-2012-MP-FN, de fecha 30 de mayo del 2012.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación del doctor FLORENCIO VASQUEZ CHUQUIHUACCHA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Pasco y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, y su condición de Coordinador, materia de la Resolución N° 1318-2012-MP-FN, de fecha 30 de mayo del 2012.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR al doctor FLORENCIO VASQUEZ CHUQUIHUACCHA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Pasco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, y como Fiscal Provincial Coordinador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco.

**Artículo Cuarto.-** DESIGNAR al doctor PEDRO CARHUAVILCA NARCISO, Fiscal Provincial Titular Penal de Pasco, Distrito Judicial de Pasco, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, y como Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Pasco, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

**Dan por concluido nombramiento y nombran fiscal en Distrito Judicial del país**

### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1854-2013-MP-FN

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:



## Sistema Peruano de Información Jurídica

El Oficio N° 1707-2013-MP-PJFS-AMAZONAS, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Amazonas, que adjunta el Informe N° 026-2013-MP-PJFS-AMAZONAS, sobre presuntas irregularidades funcionales de la doctora JUDITH GARCIA PEREDA, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, designada en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la doctora JUDITH GARCIA PEREDA, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Judicial de Amazonas y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas, materia de las Resoluciones N° 581-2010-MP-FN y N° 150-2013-MP-FN, de fechas 30 de marzo de 2010 y 17 de enero de 2013, respectivamente; sin perjuicio del resultado de las investigaciones, por las quejas y/o denuncias que se encuentren en trámite.

**Artículo Segundo.-** NOMBRAR al doctor PASCUAL VICTOR VALVERDE MARTINEZ, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Amazonas, Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

**Dan por concluido nombramiento y nombran fiscal en Distrito Judicial del país**

### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1855-2013-MP-FN

Lima, 3 de julio del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor JOSE FERNANDO AGUILAR ALVAREZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Judicial de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales Transitorios de Lima, y su destaque en el Despacho de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de las Resoluciones N° 403-2012-MP-FN y N° 713-2012-MP-FN, de fechas 16 de febrero y 20 de marzo del 2013, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** NOMBRAR al doctor JOSE FERNANDO AGUILAR ALVAREZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Judicial de Lima, designándolo en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1836-2013-MP-FN

Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1836-2013-MP-FN, publicada el 3 de julio 2013.

Artículo Segundo.-

#### **DICE:**

“(…), en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Cayaltí”.

#### **DEBE DECIR:**

“(…), en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí”.

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1839-2013-MP-FN

Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1839-2013-MP-FN, publicada el 3 de julio 2013.

Artículo Cuarto.-

#### **DICE:**

“(…), en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de San Juan de Lurigancho.”

#### **DEBE DECIR:**

“(…), en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho.”

Artículo Quinto.-

#### **DICE:**

“DESIGNAR al doctor RONALD NICOLAS CHAFLOQUE CHAVEZ, (...)”

#### **DEBE DECIR:**

“NOMBRAR al doctor RONALD NICOLAS CHAFLOQUE CHAVEZ, (...)”

### **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Ancash**

#### **RESOLUCION SBS N° 3794-2013**

Lima, 19 de junio de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C, para que se le autorice el traslado de una agencia ubicada en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

Que, mediante Resolución SBS N° 22-2006 se aprobó la apertura de la agencia ubicada en la Mz. 152, Lt. 11, Urbanización Belén, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, y posteriormente mediante Resolución SBS N° 092-2007 se autorizó su traslado a la Av. Raymondy N° 401 - 403, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash;

Que, en Sesión de Directorio de fecha 28 de mayo de 2013 se acordó el traslado de la referida agencia;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el traslado de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 775-2008 y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. el traslado de la agencia ubicada en la Av. Raymondy N° 401 - 403, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash; a su nuevo local ubicado en el Jr. José de la Mar N° 548, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE  
Intendente General de Microfinanzas

### **GOBIERNOS REGIONALES**

#### **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**

**Declaran feriados no laborables los días 9 de julio y 13 de setiembre de todos los años, para trabajadores de dependencias públicas en el ámbito de la jurisdicción de la Región Junín**

#### **ORDENANZA REGIONAL N° 163-2013-GRJ-CR**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Extraordinaria celebrada a los 25 días del mes de junio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señalan que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público Interno que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los literales a) y p) del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 establece que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; y, definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana; asimismo los literales i) y q) de su artículo 63 establece que es función de los Gobiernos Regionales en materia de turismo el proponer y declarar zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional; y, organizar y conducir las actividades de promoción turística de la región en coordinación con las organizaciones de la actividad turística y los gobiernos locales;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ-CR de 25 de octubre de 2011, aprueba la “Institucionalización del Día del Aniversario de la Región Junín, el 13 de setiembre de todos los años”, debiendo el ejecutivo desarrollar un programa especial de actividades, que promueva el desarrollo local y regional; y en su Artículo Tercero dispone que la sede donde se realicen los actos conmemorativos oficiales serán en una provincia, elegida previa evaluación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, atendiendo los logros que cada año se hayan alcanzado, promoviendo el desarrollo regional y mejorando la calidad de vida de su población;

Que, los actos oficiales previstos por la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ-CR promueven la identidad Histórico - Cultural de la Región Junín, pues la fecha que conlleva la celebración del ANIVERSARIO REGIONAL, se sustenta en el hecho histórico de que el 13 de setiembre de 1825, el Libertador Simón Bolívar, ordenó denominar a la actual jurisdicción del Gobierno Regional Junín como DEPARTAMENTO DE JUNÍN, en razón de inmortalizar la gloriosa Batalla de Junín. Este suceso histórico, en el cual participarán directamente la población juninense, entidades públicas, privadas, ciudadanía y alumnado de los diferentes centros educativos, tomando conocimiento práctico de los detalles del evento histórico; los participantes reforzarán sus conocimientos de la historia regional, propendiendo la cultura y sus aportes hacia la moderna cultura regional y la réplica a las generaciones siguientes;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 053-GRJ-CR de 28 de noviembre de 2006, se declara de “Interés cívico, histórico, cultural y turístico la escenificación de la batalla de Marcavalle y Pucara”, con la finalidad de fortalecer los valores cívicos e históricos de la población de la región Junín e impulsar la actividad turística en el Valle del Mantaro ya que en la Campaña de la Breña destacan las batallas de Pucará, Marcavalle y Concepción realizadas el 9 de julio de 1882, donde el Mariscal Andrés Avelino Cáceres, apoyado por guerrillas compuestas por campesinos, hizo retroceder a los invasores chilenos; por lo que conmemorando estas hazañas se viene escenificando la Batalla Marcavalle - Pucará, todos los años;

Que, la participación masiva de los pobladores de la Región Junín, en las celebraciones del Día de la Región Junín, amerita que el Gobierno Regional Junín, en uso de sus facultades declare el día 13 de setiembre FERIADO NO LABORABLE. Asimismo, dada la importancia de la escenificación de la Batalla de Marcavalle y Pucará, y los actos conmemorativos de la batalla de Concepción, como eventos regionales; es preciso, brindar facilidades a los actores, educandos de Centros Educativos emblemáticos, así como al público en general, declarando el 9 de julio como FERIADO NO LABORABLE, a fin de facilitar las condiciones de participación de los ciudadanos de la región Junín, así como elevar y promover los índices de la Estadística Turística;

Que, para no afectar la producción y productividad de los Sectores Público y Privado de la jurisdicción de la región Junín, es menester disponer la compensación de las horas dejadas de laborar, en los días inmediatos posteriores al evento o en la fecha que disponga el titular de cada entidad de la región;

Que, contando con Informe N° 007-2013-GRJ-DIRCETUR/DG-SDT el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, Informe Técnico N° 001-2013-GRJ-GRDS, la Gerente Regional de Desarrollo Social e Informe Legal N° 366-2013-GRJ/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, todos recomendando viable la declaratoria de feriado el 9 de julio porque promoverá y motivará el interés de los pobladores de las provincias del Valle del Mantaro cumpliéndose con ello los objetivos de la actividad turística;

Que, contando con Informe N° 008-2013-GRJ-DIRCETUR/DG-SDT el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, Informe Técnico N° 003-2013-GRJ-GRDS, la Gerente Regional de Desarrollo Social e Informe Legal N° 393-2013-GRJ/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, todos recomendando viable la declaratoria de feriado el 13 de setiembre por facilitar las condiciones para efectos de la participación ciudadana en los actos conmemorativos oficiales por el aniversario de la Región Junín;

Que, contando con el Dictamen N° 010-2013-GRJ-CR/CPECyDS favorable de la Comisión Permanente de Educación Cultura y Desarrollo Social, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9, 10, 11, 15 y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y su Reglamento Interno, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente:

### **“ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA FERIADOS NO LABORABLE LOS DÍAS 9 DE JULIO Y 13 DE SETIEMBRE DE TODOS LOS AÑOS, EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DE LA REGIÓN JUNÍN”**

**Artículo Primero.-** DECLÁRESE feriado no laborable, para los trabajadores que laboran en las dependencias públicas del Gobierno Regional Junín, en el ámbito territorial del Departamento, los días 9 de julio y 13 de setiembre de todos los años, por la institucionalización de la escenificación de la batalla de Marcavalle y Pucara - Conmemoración de la batalla de Concepción y por la “Institucionalización del Día del Aniversario de la Región Junín respectivamente; facilitando la participación de la ciudadanía en los actos oficiales de estas fechas.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Segundo.-** ESTABLÉZCASE que las horas dejadas de laborar, serán compensadas en las semanas posteriores a los eventos, de acuerdo a lo que establezca el titular de la entidad pública regional correspondiente, en función a sus propias necesidades.

**Artículo Tercero.-** ESTABLÉZCASE que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del Sector Público Regional adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad durante los días feriados.

**Artículo Cuarto.-** ESTABLÉZCASE que para efecto del cómputo de los plazos regulados para los procedimientos administrativos, ambas fechas (9 de julio y 13 de setiembre) serán considerados como días inhábiles, con excepción de los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras que se realizan al amparo del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo Quinto.-** PRECÍSESE que los centros de trabajo del Sector Privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar, a falta de acuerdo decidirá el empleador.

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Junín para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, a los 25 días del mes de junio de 2013.

EDDY R. MISARI CONDE  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, a los 25 días del mes de junio de 2013.

VLADIMIR ROY CERRON ROJAS  
Presidente

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD DE ANCON

**Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 267-2013-MDA que dispone Beneficios de Regularización Extraordinaria, para el Pago de Deudas Tributarias y/o No Tributarias**

#### DECRETO DE ALCALDIA N° 10-2013-A-MDA

Ancón, 24 de junio del 2013

VISTO:

Informe N° 080-2013-GR/MDA, de fecha 14 junio del 2013, de la Gerencia de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 194 de la Constitución Política, concordado con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, disponen que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Ordenanza N° 267-2013-MDA, de fecha 14 junio del 2013, se establece LA ORDENANZA QUE DISPONE BENEFICIOS DE REGULARIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS "DEUDA CERO".

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Informe N° 080-2013-GR/MDA, la Gerencia de Rentas señala que es necesario prorrogar la vigencia de la mencionada ordenanza, y otorgarles a los contribuyentes la oportunidad de acceder a los beneficios tributarios de la referida ordenanza.

Que la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 267-2013-A-MDA, señala que el Alcalde se encuentra facultado a dictar mediante Decreto de Alcaldía las disposiciones complementarias para el correcto cumplimiento de la presente Ordenanza y/o disponer la prórroga de su vigencia total o parcialmente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 267-2013-A-MDA. Hasta el 31 de julio del 2013.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Rentas el cumplimiento de la presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaria General, la difusión de la presente disposición a través del Portal Electrónico de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI  
Alcalde

### MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

#### Disponen el embanderamiento general de predios del distrito

#### DECRETO DE ALCALDIA N° 016-2013

La Molina, 01 de julio de 2013

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de julio próximo se celebrará el Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la Independencia del Perú;

Que, en este magno acontecimiento, es deber del gobierno local incentivar la participación cívica del vecindario, resaltando los valores nacionales, el respeto y veneración a los Símbolos de la Patria;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades previstas en los Artículos 20 numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** DISPONER el embanderamiento general de los predios del Distrito de La Molina, del 05 al 31 de julio del 2013, con motivo de conmemorarse el Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la Independencia del Perú.

**Artículo Segundo.-** RECOMENDAR a los vecinos del Distrito de La Molina, la limpieza y embellecimiento de las fachadas de sus predios como muestra de respeto a nuestro aniversario patrio.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la difusión y publicación del presente Decreto, y a la Gerencia de Fiscalización Administrativa su observancia y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ZUREK P.F.

# Sistema Peruano de Información Jurídica

Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Disponen el embanderamiento general del distrito de Surquillo por aniversario de su creación política

### ORDENANZA Nº 295-MDS

Surquillo, 25 de junio de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Surquillo, en Sesión Ordinaria de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 numerales 4) y 10) de la Constitución Política del Perú modificada por las Leyes de Reforma Constitucional, Leyes Nº 27680 y Nº 28607, teniendo como marco la celebración del 64 Aniversario de la Creación Política del distrito de Surquillo y la celebración del 192 Aniversario de la Declaración de la Independencia Nacional, en uso de las atribuciones previstas en el numeral 3) del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972; y, con el voto unánime de sus miembros y dispensa del trámite de comisiones y de lectura y aprobación de actas, aprobó la siguiente:

### ORDENANZA

#### QUE DISPONE EL EMBANDERAMIENTO GENERAL DEL DISTRITO DE SURQUILLO POR ANIVERSARIO DE SU CREACIÓN POLÍTICA

**Artículo 1.- Objeto de la disposición:** Disponer el **EMBANDERAMIENTO GENERAL DEL DISTRITO DE SURQUILLO**, desde el 01 al 31 de Julio, en homenaje al 64 Aniversario de la Creación Política del distrito de Surquillo y por el 192 Aniversario de la Declaración de la Independencia Nacional.

**Artículo 2.- Pintado de Fachadas: SUGERIR** a todos los vecinos del distrito para que procedan a limpiar, mantener o efectuar el pintado, lavado o refacción de balcones, puertas, ventanas, fachadas, techos, superficies visibles y veredas fronterizas de las viviendas y establecimientos comerciales, de servicios o industrias en contribución a los actos celebratorios mencionados en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

**Artículo 3.- Órganos ejecutantes:** Encargar al señor Alcalde la adopción de las acciones administrativas que correspondan a efectos de viabilizar la presente Ordenanza, correspondiendo a la Gerencia Municipal y a la Sub Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la correspondiente difusión, disponiendo su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico de la Municipalidad.

**Artículo 4.- Sanciones:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Nº 193-MDS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas - RASA- de la Municipalidad distrital de Surquillo, el incumplimiento de lo determinado en la presente Ordenanza genera la siguiente sanción:

COD.	INFRACCION TIPIFICADA	TIPO DE INFRACCION	MULTA UIT		OTRAS SANCIONES Y MEDIDAS
			I	II	
300	<b>Presentación de Inmuebles</b>				
05.0301	No limpiar, mantener o efectuar el pintado, lavado o refacción de balcones, puertas, ventanas, fachadas, techos, superficies	L	0,10	0,20	
05.0302	No limpiar, mantener o efectuar el pintado, lavado o refacción de balcones, puertas, ventanas, fachadas, techos, superficies visibles y veredas fronterizas	G	0,30	0,40	

## Sistema Peruano de Información Jurídica

	de los establecimientos comerciales, de servicios o industrias				
<b>500</b>	<b>Símbolos Patrios</b>				
05.0501	No izar la bandera nacional o colocarla en forma indebida en las fechas y oportunidades señaladas por la autoridad correspondiente	G	0,30	0,40	
05.0502	Encontrarse los símbolos patrios en mal estado, deteriorados o antihigiénicos	G	0,30	0,40	Retiro

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, en caso sea necesario.

**Segunda.-** Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

**Tercera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Cuarta.-** Disponer que el texto de la presente Ordenanza sea publicado en la página web del portal institucional, de acuerdo a ley

**Quinta.-** Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS HUAMANÍ GONZÁLES  
Alcalde

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

**Aprueban exoneración de pago por derecho de otorgamiento de constancias de posesión, con fines de servicios básicos, en la jurisdicción del distrito de San Vicente - Cañete**

#### ORDENANZA N° 018-2013-MPC

Cañete, 12 de junio de 2013.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Cañete, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 31 de mayo del 2013; y,

VISTO: El Dictamen N° 02-2013-CDAEF-MPC de fecha 29 de mayo del 2013, por el cual la Comisión de Planificación, Economía y Administración Municipal solicita al Pleno del Concejo la exoneración de los derechos de pago para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de servicios básicos, en aplicación de las Ordenanzas N° 004-2011-MPC y 008-2011-MPC; y,

CONSIDERANDO:



## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y el estado;

Que, el artículo, 2 numeral 1) de la Constitución Política del Perú, señala toda persona tiene derecho “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”, y su numeral 2. “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”,

Que, el artículo 58 de la Carta Magna, expresa que, (...) el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, el artículo 195 de la aludida Constitución Política, instituye que, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que: Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, en la Norma IV del Título Preliminar establece que “Los Gobiernos Locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, por Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos” se regula el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización;

Que, mediante Ordenanza N° 04-2011-MPC de fecha 01 de marzo de 2011, se establece el procedimiento para la expedición de Certificados o Constancia de Posesión para fines de instalación de servicios básicos en la jurisdicción del distrito de San Vicente de Cañete, así como se establecen los requisitos para su obtención;

Que, en Sesión de Concejo de fecha 31 de mayo 2013 se ha expuesto la necesidad de la población, de la jurisdicción de San Vicente, de contar con los servicios básicos, por ello resulta necesario mejorar el nivel de vida de los pobladores, tal como lo prescribe nuestra Carta Magna.

Que, la Comisión de Planificación, Economía y Administración Municipal, mediante Dictamen N° 02-2013-CDAEF-MPC de fecha 29 de mayo de 2013, solicita al pleno del Concejo la exoneración de los derechos del otorgamiento de las constancias de posesión con fines de servicios básicos, en aplicación de las Ordenanzas Nos. 04-2011-MPC y 008-2011-MPC;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 9, numeral 9), señala como atribuciones del Concejo Municipal: “Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley, siendo esta normatividad congruente con el artículo 195 de la Constitución Política del Perú (Capítulo modificado por Ley N° 27680, publicada el 7 de marzo de 2002);

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto UNÁNIME de los señores regidores y, con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

### ORDENANZA

**Artículo 1.-** Aprobar la exoneración de pago por derecho de otorgamiento de constancias de posesión, con fines de servicios básicos en la jurisdicción del distrito de San Vicente - Cañete, en aplicación a la Ordenanza N° 004-

## Sistema Peruano de Información Jurídica

2011-MPC y Ordenanza N° 008-2011-MPC, por el lapso de 60 días hábiles, desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

**Artículo 2.-** Deróguense todas las normas municipales que se opongan a la aplicación de la presente ordenanza.

**Artículo 3.-** Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y a las unidades orgánicas correspondientes, el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 4.-** La presente Ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MARÍA M. MONTOYA CONDE  
Alcaldesa